

DE CORPORACIÓN A CONSTITUCIÓN: ASTURIAS EN ESPAÑA

A L. Mata

SUMARIO. 1 Viejas historias, nuevos planteamientos: del origen de este proyecto.—2. Bayona o la confirmación de los hechos las Instrucciones electorales de 1808 —3 Los hechos confirmados. singularidades en la Castilla septentrional 3.1 El siglo XVIII como receptor de tradiciones y vehículo de reformas. 3.2. El orden corporativo provincial: Asturias y las Vascongadas como elementos de comparación 3.2.1 Soporte institucional y modelos asamblearios de representación. 3.2.2 Las Juntas y sus funciones: similitudes y diferencias en materia fiscal, servicio de armas, pase foral y creación de derecho.—4 Génesis de una crisis: el arranque de la España constitucional 4.1 Introducción: reubicación en el tiempo 4.2 Fortalecimiento, confirmaciones y fin del particular organigrama institucional asturiano.—5 De la propuesta constitucional de Jovellanos a la de Flórez Estrada.

1. VIEJAS HISTORIAS, NUEVOS PLANTEAMIENTOS: DEL ORIGEN DE ESTE PROYECTO

Cuando en septiembre de 1991 planteaba la defensa ante Comisión de un análisis de las instituciones asturianas a través de sus ordenanzas, nada me hubiera hecho sospechar que no estaba más que en los inicios de una vía de investigación que, por alejada de mi anterior trayectoria, me iba a resultar tan novedosa como sorprendente.

Las pretensiones analíticas de aquel trabajo y, por consiguiente, la necesaria exhaustividad en la descripción de los acontecimientos, había afectado de una

cierta miopía la exposición de lo que pudo haber sido un apartado más amplio de conclusiones, de alguna manera, ya intuitas en el epígrafe final de su publicación (que vio la luz bajo el título de «Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna»), recogida en este *Anuario*, el año 1992.

En el transcurso del debate que siguió a la exposición del citado ejercicio, puede decirse que se suscitó por primera vez lo que, a la postre, sería el contenido de las páginas que siguen; en concreto ante la pregunta planteada por un miembro del Tribunal sobre la posibilidad de que pudiera extraerse, por la propia relación de los hechos y al hilo de su lectura, un paralelismo casuístico entre el régimen asturiano y el caso particular correspondiente a las provincias vascas.

Mi respuesta, mecánicamente negativa, zanjó de momento la cuestión. Hoy tengo que reconocer que de todo punto imbuida por la tradición historiográfica asturiana tan instalada hasta los tiempos que corren en afirmar que, precisamente, la idiosincrasia del Principado radica en lo lejano que está de cualquier posible supuesto de foralismo, en aras de defender su vocación de «españolidad» en el marco septentrional de la península. Argumento que, a su vez, ha servido a la doctrina vasca un seguro de ancestral excepcionalidad.

Pero, como ya hemos anunciado, el proceso de inevitable comparación había empezado a gestarse y así, transcurrido un tiempo prudencial, bastaría un nuevo detonante para que una revisión descontaminada y reflexiva del propio texto encauzara las indagaciones. Fue la lectura de las Instrucciones electorales de 1808 lo que, por fin, prestaría el impulso de arranque. Una documentación ya utilizada por mí, aunque desde otra perspectiva, se mostraba tan meridianamente clara para lo que fueran los planteamientos originales como distante a los convencionalmente aceptados, pues, es el caso que, ante la patente homogeneidad de tratamiento reglamentario valedero por común para ambas circunscripciones, no podíamos por menos que suponer la similitud real de las condiciones de partida.

Finalmente, la edición de la obra de Alfonso Menéndez, por un lado, recogiendo un importante *corpus* documental sobre la Junta general del Principado ¹, y por otro, del sólido trabajo de José M.^a Portillo con sugerentes conclusiones extraídas tras profundizar en la relación de la monarquía con el gobierno provincial de las Vascongadas ², acabaron de perfilar la conveniencia de contemplar ahora el panorama asturiano desde un enfoque convergente con las líneas generales de evolución de los territorios vecinos.

1. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Elite y poder. La Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*, Instituto de Estudios Asturianos, 1992.

2. J. M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

En este sentido, conviene puntualizar que, pese a todo, hay que ser en extremo cauteloso a la hora de extrapolar el presente esquema de trabajo al resto de los territorios también tenidos por particulares, pues lo cierto es que una identificación a la ligera de todos ellos sólo podría inducir a imprudentes simplificaciones. Como pudiera ser, por ejemplo, el caso de Cantabria, cuyo tratamiento ha sido aquí descartado por entender que, no obstante su incontestada base histórica al respecto, el carácter comparativamente tardío en que muestra sus pretensiones a constituirse en provincia (ya a fines del siglo XVIII) convierte el proyecto de institucionalización, al menos desde el punto de vista formal, más bien en un epifenómeno que en un sujeto de análisis para nuestros propósitos.

Mención aparte merece el modelo gallego, reino histórico de profundas raíces, cuyas «Juntas» tanto semejan los casos asturianos y vascos; impresión que pudiera atenuarse al barajar rasgos diferenciadores tales como los relativos al sistema de composición de las asambleas, donde el elemento local se sacrifica por la voz de las siete ciudades tenidas por cabeceras, o el no menos destacable hecho de haber conseguido ya en 1623 el tan preciado voto en Cortes. Ambas circunstancias alejaban lo suficiente, a nuestro entender, el marco gallego de la dualidad vasco-asturiana, lo cual no es óbice para que ante otras perspectivas, como las que de hecho se vienen produciendo ³, pudieran estas premisas suavizarse en su calidad de factores de diferenciación jugando en favor de otras coincidencias de fondo.

Justificadas, pues, estas ausencias territoriales quedaría aún por explicar otra más, ahora, de carácter institucional. Nos referimos en concreto al papel tan secundario (por no decir prácticamente inexistente) que va a representar la diputación del Principado en el desarrollo de estas páginas. Si la justificación se hace precisa es porque de hecho no se nos escapa el protagonismo que ésta fue adquiriendo de manera paulatina a lo largo del siglo XVIII. Sin embargo, habiendo ya reflexionado sobre esta cuestión en otro momento ⁴, llegamos entonces a la conclusión (que seguimos hoy manteniendo) de que, a pesar del predominio en esas fechas de la diputación sobre la Junta general, sus facultades y prerrogativas sólo de ésta última podían emanar. Subordinada estaba la diputación a la Junta, y no a la inversa, aunque otra cosa pudiera parecer, al menos en determinadas circunstancias. Es por ello por lo que, en líneas sucesivas, el interés se centra de modo fundamental en el órgano asambleario principal y no tanto en el que de él formalmente depende.

3 M. M.^a ARTAZA, *A Xunta do Reino de Galicia no final do Antigo Réxime. (1775-1834)*, La Coruña, 1993

4 C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia. (De la corporación provincial en la Castilla moderna)», en *AHDE*, 62 (1992), pp. 429-442.

2. BAYONA O LA CONFIRMACIÓN DE LOS HECHOS: LAS INSTRUCCIONES ELECTORALES DE 1808

El 15 de mayo de 1808 la Junta Suprema a la que el recién proclamado Fernando VII había encargado el gobierno de España en tanto él se dirigía al encuentro de Napoleón, se enfrenta, sin legitimación alguna excepto la derivada de la expresa y terminante orden de su nuevo presidente ⁵, el Gran duque de Berg, «Lugar-teniente General del reino» ⁶, con la tarea de elaborar unas instrucciones que dieran forma al deseo del Emperador de convocar y reunir en Bayona en el perentorio plazo de un mes la que denomina en «Proclama a los españoles» (Bayona 25 de mayo) «asamblea general de diputaciones de provincias y ciudades» ⁷.

Sirvan estas primeras líneas exclusivamente para situarnos en unas coordenadas de espacio y tiempo, pues ni son de interés aquí y ahora los hechos acontecidos en ese mes de mayo, ni la proyectada reunión de Bayona, ni tan siquiera los resultados de la misma plasmados en el texto constitucional que tan irregularmente rigiera en España (o al menos en parte de ella) a lo largo del tortuoso reinado de José I. De todo ello da cumplida y suficiente cuenta una cada vez más profusa bibliografía ⁸.

De menor envidia, al menos en apariencia, es lo que ahora ha de ocuparnos. El contenido de esas instrucciones, finalmente elaboradas por una comisión pari-

5 En la orden de 8 de abril, remitida al Consejo Real, se encarga a «vasallos», «ministros y tribunales» y, de forma principal, a la recién constituida Junta de gobierno, que sigan «observando como corresponde la paz y buena armonía que hasta ahora han tenido con las tropas de SMI y R, suministrándolas puntualmente todos los socorros y auxilios que necesiten para su subsistencia. » De igual modo, el real decreto que le acompaña, dirigido en este caso a los consejos, y en relación con las actividades a desarrollar por la Junta Suprema durante ese previsto corto período, sólo establece en términos lo suficientemente genéricos que aquélla, presidida por el infante D. Antonio, «despache los negocios graves y urgente que puedan ocurrir» (Gaceta extraordinaria de 9 de abril de 1808) Para ningún otro encargo estaba legitimada, pues, la Junta Suprema de Gobierno

6. El nombramiento del duque de Berg como lugarteniente general del reino, al tiempo que su designación como presidente de la Junta de Gobierno (cargo que estaba ejerciendo de hecho desde que se produjera la salida de Madrid del infante D. Antonio el 4 de mayo), fue dispuesto por Carlos IV mediante decreto «dado en Bayona a 4 de mayo de 1808», remitido a la propia «Junta Suprema de Gobierno», que parece no tener noticias de su contenido hasta el día 7, y publicado finalmente en la Gaceta del viernes 13 de mayo

7. Esa proclama, junto al decreto en el que Napoleón convalida las instrucciones de la convocatoria y confirma en el cargo al duque de Berg, aparece publicada en la Gaceta de 3 de junio

8 Detallar aquí la prolija lista de títulos relativos a este período de la historia de España que se encuentran en el mercado editorial sería una ardua tarea de la que nos pueden perfectamente eximir los apéndices y las notas bibliográficas que suelen incluirse en las monografías relativas al tema. Véase, por ejemplo, el apéndice bibliográfico que, sin pretensiones de austeridad, se adjunta en C. MUÑOZ DE BUSTILLO, *Bayona en Andalucía el estado bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

taria surgida del seno de la Junta de gobierno y del Consejo de Castilla, será lo único a tener en cuenta en la presente ocasión. Y no es que de ellas no se tengan noticias. El texto, publicado en la Gaceta de 24 de mayo, ha sido transcrito y comentado⁹; y, aunque lo cierto es que muy pocos lo hacen por extenso, todos los que de una forma u otra nos hemos visto involucrados en el reinado de José Bonaparte, aludimos a dichas instrucciones¹⁰. Sin embargo, no todos sus preceptos resultan familiares. Algunos han pasado prácticamente desapercibidos hasta el punto de no merecer por parte de los especialistas comentario alguno. Este es el caso, por ejemplo, del apartado 14 «Que la diputación del principado de Asturias nombre asimismo un sujeto de las propias circunstancias» que, necesariamente, se ha de poner en relación con lo dispuesto en apartados anteriores «Que por el reino de Navarra se nombre dos sujetos, cuya elección hará su diputación», «Que la diputación de Vizcaya nombre uno, la de Guipúzcoa otro, haciendo lo mismo el diputado de la provincia de Alava con los consiliarios y oyendo a su asesor» (10 y 11, respectivamente). Entre ellos y con características bien diversas queda regulada la representación insular: Mallorca (apart. 12) y Canarias (apart. 13)¹¹.

¿Por qué el olvido? ¿Por qué ni tan siquiera una reflexión sobre el precepto? ¿Por qué no ha provocado una cierta curiosidad entre los autores una disposición que parece poner al mismo nivel las históricas diputaciones vascas y la no menos histórica diputación del Principado de Asturias? ¿Podría ser causa de la, presuntamente, involuntaria omisión una lectura poco atenta del texto? En buena lógica no parece ser esta la razón cuando a tantos afecta. Los motivos han de ser otros y quizá, aunque de soslayo pues no es principal objetivo, estas páginas puedan arrojar alguna luz sobre ellos.

9 Los comentarios proceden principalmente de C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Editorial Reus (SA), 1922; autor y obra a los que constantemente me remitiré. También aparece el texto transcrito, y en este caso sí del oficial publicado en la Gaceta del día 24 de mayo, en M. GARCÍA VENERO, *Historia del Parlamentarismo español (1810-1833)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1946, pp. 23-25.

10. A modo de ejemplo basten algunos títulos. J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813) Historia externa del reinado*. Madrid, CSIC, 1971, siguiendo principalmente a C. SANZ CID, *op. cit.*, y a H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la guerra de la Independencia: su génesis, desarrollo y consecuencias históricas*, Madrid, Rialp, 1962, dedica algunos párrafos al tema en las páginas (28-35) en las que desarrolla el epígrafe general de «Génesis de la Constitución de Bayona».

En la monografía ya mencionada *Bayona en Andalucía*, de autoría propia, sólo una breve nota me pareció entonces que merecía el caso (p. 28, nota n.º 6). Criterio cuanto menos desafortunado como demuestran estas páginas.

11. «12. Que si la isla de Mallorca tuviese diputado en la península, vaya éste; y si no, el sujeto que hubiese mas a propósito de ella, y se ha nombrado á D. Cristobal Cladera y Compani.»

«13. Que se execute lo mismo por lo tocante á las islas Canarias, y si no hai aqui diputado, se nombra á D. Estanislao Lugo, ministro honorario del consejo de las Indias, que es natural de dichas islas, y tambien va D. Antonio Saviñón».

Pero comencemos por el principio, y el principio ahora está en la ya clásica obra de Sanz Cid publicada en 1922. No creo exagerar si afirmo que todas las investigaciones que en las últimas décadas han girado sobre este período son deudas, en mayor o menor medida, de los textos, comentarios y conclusiones recogidas por Carlos Sanz en *La Constitución de Bayona*¹². Pues bien, es ahí justamente donde se localizan las instrucciones que interesan al caso¹³, transcritas, eso sí, no del texto en castellano publicado en la Gaceta, sino de la «minuta en francés enviada a Napoleón, que se conserva en los Archives Nationales, AF, IV, 1609»¹⁴. Los textos no coinciden en todas sus partes; cumplidamente se advierte del hecho: «...La redacción, que aquí la es dada, puede diferir algo de los corrientes textos españoles»¹⁵.

En lo que nos afecta apenas si hay novedad, aunque es cierto que la versión oficial responde gramaticalmente a un mejor castellano¹⁶. O la traducción que Sanz Cid ofrece no es demasiado correcta (aunque pueda ser literal), o el texto fue revisado corrigiéndose su estilo antes de su publicación o, quizá, cabría una tercera posibilidad en la que de alguna manera estarían incluidas las otras dos opciones. Si el texto que publica Sanz Cid es producto, como de hecho ha de ser, de dos traducciones, una directa (español-francés) y otra inversa (francés-español) no es de extrañar la existencia en la versión última de inexactitudes gramaticales. Aun

12. Algo ya intuía Federico CAMP, «sin exagerar se trata del mejor libro escrito hasta el presente sobre la Constitución de Bayona y de uno de los más profundos sobre la Guerra de la Independencia». No llegó, sin embargo, a imaginar la trascendencia que en posteriores estudios tendría la obra de SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Nota Crítica (Federico CAMP), en *AHDE*, 2, (1925), 541-543.

13. C. SANZ CID, *op. cit.*, pp 74-80

14. *Ibidem*, p 80, nota n.º 1.

15. *Ibidem*. Si otra cosa no se advierte, todas las referencias que se hacen en estas páginas a las instrucciones se han de entender relativas al texto que de ellas fue publicado en la Gaceta de Madrid del martes 24 de mayo.

16. Reproducir de nuevo los apartados correspondientes aun a costa de incurrir en reiteraciones parece lo más adecuado si se trata de comparar ambas versiones:

Versión Publicada en la Gaceta. «10. Que por el reino de Navarra se nombren 2 sugetos, cuya eleccion hará su diputacion».

«11. Que la diputacion de Vizcaya nombre uno, la de Guipúzcoa otro, haciendo lo mismo el diputado de la provincia de Alava, con los consiliarios, y oyendo a su asesor».

«14. Que la diputacion del principado de Asturias nombre asimismo un sugeto de las propias circunstancias».

Versión transcrita por Sanz Cid (pp.76-77): «10. La diputación del Reino de Navarra será compuesta por dos miembros».

«11. La provincia de Vizcaya nombrará uno; la de Guipúzcoa otro; los diputados de la provincia de Alava, concurrentemente con los consejeros y después de haber oído a su asesor, nombrarán igualmente otro diputado»

«14. La Diputación del principado de Asturias nombrará una persona, reuniendo las cualidades indicadas»

así, la revisión del texto sí hubo de producirse pues de lo contrario no tendrían sentido alguno las significativas modificaciones que se producen en cuanto a la representación de Mallorca y Canarias, cuyos diputados son ya designados directamente en el texto oficial publicado el 24 de mayo ¹⁷.

Nada de todo ello nos afecta en realidad, así que volvamos, sin que de hecho hayamos salido de él, al tema principal: las instrucciones y los comentarios de Sanz Cid sobre las mismas en lo que a las provincias Vasca, Navarra y Asturias se refiere. Las alusiones, aunque escasas, son suficientemente ilustrativas. Una de ellas surge al hilo de la crítica hecha a la convocatoria que si bien le parece al autor, en líneas generales, muy de acuerdo con las tradiciones patrias, no deja de ver en ella aspectos «desacostumbrados» como por ejemplo «el llamamiento de los diputados de las provincias aforadas» ¹⁸.

17. En el texto que nos ofrece Sanz Cid (p. 76) se lee:

«12. Si la isla de Mallorca tiene un diputado en la Península deberá ir a Bayona; en el caso contrario se admitirá la persona nacida en la isla, que se encuentre más inmediata».

«13. Se procederá lo mismo para las islas Canarias. Si no tienen diputado en la Península, D. Estanislao Lugo, miembro honorario del Consejo de Indias y nacido en Canarias, es nombrado para representarlas»

No cabe duda de que esta versión difiere bastante de la publicada el 24 de mayo (supra, nota n.º 7) en cuya redacción, muy posiblemente, interviniera el marqués de Caballero. En el primer supuesto, al no existir diputado en la península, fue designado directamente, mediante orden de 21 de mayo, D. Cristobal Cladera, «dignidad de tesorero» en la Santa Iglesia de Mallorca. En el segundo, después de redactada la convocatoria en la que se designaba a D. Estanislao Lugo, llegó a conocimiento de Murat que D. Antonio Saviñón era el diputado por las islas por lo que ordenó el 20 de mayo su nombramiento dejando vigente, no obstante, la primera designación C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 107, notas n.º 1 y 2. Ambos casos quedan reflejados en el texto finalmente publicado. Pero ¿habían quedado también reflejadas esas y otras novedades en los diversos textos que fueron remitidos a las corporaciones e individuos interesados entre los días 17 y 18 de mayo sin que se esperase, por tanto, la publicación de las instrucciones en el periódico oficial? Ninguna constancia tenemos de ello, aunque sí nuevas pruebas de una posterior revisión, pues la «Nota» que se adjunta a continuación de las instrucciones advierte que «Después de impresa esta carta se ha excusado el marqués de Cilleruelo, nombrado en ella como título de Búrgos, y en su lugar ha nombrado SAI y R al conde de Castañeda, que reside en la misma ciudad.

También SAI y R ha admitido la excusa que ha hecho de ir á Bayona el general de Carmelitas descalzos, y ha nombrado en su lugar al de S. Juan de Dios

Además el mismo Sr. Gran Duque de Berg, con acuerdo de la junta de gobierno, ha tenido por conveniente nombrar 6 sugetos naturales de las dos Américas, en esta forma. Al marqués de S. Felipe y Santiago, por la Havana. á D. Josef del Moral, canónigo de México, por Nueva España. á D. Tadeo Bravo y Ribero, por el Perú. á D. Leon Altolaguirre, por Buenos Aires. á D. Francisco Cea, director del jardín botánico, por Goatemala; y á D. Ignacio Sanchez de Tejada, por Santa Fe». (Gaceta de 24 de mayo). Excusas y nombramientos que, lógicamente, no estaban previstos el 16 de mayo fecha en la que se ultimaba el contenido de las instrucciones.

18 C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 81. Tan «desacostumbrado» es para el autor este aspecto como aquellos otros que se refieren «al lugar concedido a los altos consejos, a las Universidades, y cámaras de comercio» o a «la manera de integrar el banco eclesiástico por el alto y el bajo clero».

¿Qué provincias son estas que Sanz Cid supone aforadas? La respuesta, más por deducción que de forma clara y directa, llega no obstante de inmediato. Pero antes de descubrir la posición que al respecto adopta el autor, permítaseme imaginar una situación ficticia que muy bien podría convertirse en real. Alteremos los papeles; ahora no soy yo quien pregunta a Sanz Cid y obtiene respuestas en su obra, sino que es un estudiante el que demanda a un docente (por ejemplo y sin ir más lejos responsable de la disciplina de Historia del Derecho y de las Instituciones) una respuesta simple a una, aparentemente, sencilla pregunta: históricamente ¿qué provincias o regiones gozan de la consideración de aforadas?

El inusitado (por ficticio) interés del alumno se vería frustrado ante las inevitables explicaciones que ofrecería el profesor (aunque también podría ser que el frustrado fuera él si la pregunta sobreviene no en los inicios del curso, sino al final del mismo). Las matizaciones serían muchas pero, finalmente, y después de aclarar la situación de los territorios de la Corona de Aragón tras la guerra de Sucesión y los consiguientes Decretos de Nueva Planta, terminaría por afirmar que tres provincias, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y un reino, el de Navarra, han merecido históricamente tal consideración. ¿Quién incluiría (me pregunto) entre esos territorios aforados al Principado de Asturias? No creo errar si afirmo que nadie (salvo posibles excepciones que siempre las puede haber) se referiría a Asturias como «provincia aforada». Y sin embargo, así la considera Sanz Cid cuando al elaborar el cuadro de los teóricos diputados que habrían de asistir a la Dieta de Bayona, incluye dentro del brazo popular a ocho representantes de «las provincias aforadas e insulares»¹⁹, proporción que se repartiría entre Navarra (dos), Vizcaya (uno), Guipúzcoa (uno), Alava (uno) Asturias (uno), a los que se sumarían el representante de Mallorca y el de Canarias.

Es cierto que el autor nada advierte sobre el tema. Simplemente incluye al Principado sin que en el texto manifieste ningún tipo de reserva. O no le embargaba duda alguna al respecto o, quizá (posibilidad por la que me inclino), sólo se limitara a describir el contenido del mismo sin reparar en mayores consideraciones. Sea como fuere, lo cierto es que en su obra quedo reflejado el dato, y que, si de precisar se trata, no parece que quede otra alternativa sino la de insistir una vez más en las instrucciones mismas y en los sujetos que las elaboraron.

¿Fueron producto esas instrucciones del desconocimiento más absoluto de la realidad hispana? Indiscutiblemente, no. Sí se podría alegar que, en términos generales, sus artífices para nada tuvieron en cuenta la composición de las históricas cortes²⁰, pero de ahí, y como consecuencia de ello, afirmar que dicha reglamen-

19 *Ibidem*, p. 82, nota n.º 3

20 Tal afirmación requiere algunas matizaciones pues, si bien es cierto que estaba prevista la concurrencia de los tres estados y el llamamiento de una gran parte de las históricas ciudades con derecho a voto (reminiscencias de unas ya olvidadas, por no reunidas salvo

tación ignoraba una realidad como la española, sería un gravísimo error, pues si de algo hacen gala esas instrucciones es justamente de todo lo contrario.

En ellas, aparte novedades de clara influencia gala que, como es lógico, también las hay ²¹, queda perfectamente dibujado el muy complicado entramado institucional del Antiguo Régimen. No se olvidan del tradicional poder de la nobleza y del orden eclesiástico, pero enfatizan la efectiva importancia de los más altos tribunales y cuerpos consultivos, así como la de las corporaciones de comercio, universidades y, naturalmente, la de instituciones particulares como las todavía poderosas, social y políticamente, diputaciones navarra y vascas.

Tales afirmaciones no deben extrañarnos, pues los comisionados que participan activamente en la preparación del texto son, además de españoles, altos cargos de la administración del Estado. Más por esta última razón que por la primera es por lo que se ha de estimar poco probable que desconocieran la situación real de un territorio que de hecho administraban desde los diversos ramos a su cargo ²².

excepciones, Cortes pretendidamente nacionales desde principios del siglo XVIII), no lo es menos el hecho de que nuevas ideas relativas a una mejor y mayor representatividad habían influido de forma notable en la convocatoria de la Asamblea de Bayona.

El embajador francés en Madrid, Laforest, en carta dirigida al ministro imperial de negocios extranjeros, Champagny, ya se refería a ello en los siguientes términos: «No puede recurrirse a las Cortes, 1.º Porque estaría la nación desigualmente representada. Las Castillas tendrían tres cuartas partes de votos más que el resto de las provincias 2.º No se daría una proporción exacta entre la nobleza, clero y estado llano. 3.º Sería constitucional, si esta palabra es todavía aplicable a una forma desnaturalizada después de la guerra de 1701 a 1714, pero no sería bajo ningún punto nacional...» (C. SANZ CID, *op cit*, pp 72 y 73, nota n.º 3)

Sobre esa pretendida representación nacional (sin interés alguno para la monarquía) atribuida a las Cortes (castellanas) desde que en 1709 concurrieran a sus reuniones algunas ciudades de los reinos de Aragón y Valencia, véase J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp 113-139.

21. Las directrices francesas se reflejan no sólo en aspectos puntuales, sino también, y de manera más importante, en la intención que se tenía aparentemente (pues la normativa nada aclaraba al respecto) de distribuir la Asamblea en tres brazos integrados cada uno de ellos por igual número de diputados, de este modo se aseguraba, en teoría, la no prevalencia del estamento eclesiástico o del nobiliario sobre el popular. Asimismo, en el desarrollo de las sesiones de Bayona (con todas las limitaciones pertinentes) y en lo que, finalmente, queda establecido en el Estatuto sobre la reunión de Cortes, también se imponen los criterios imperiales, pues todo apunta a que aquéllas funcionaron o habrían de funcionar (según el caso) más como cortes representativas de carácter nacional que como, las formalmente previstas, cortes estamentales y corporativas.

22 No se debe olvidar que la comisión designada para tal menester estaba integrada, en igual número, por miembros del Consejo Real e individuos que formaban parte de la Junta, compuesta por los titulares de las secretarías de estado y del despacho: Ceballos, de Estado; Gil y Lemus, de Marina, Azanza de Hacienda, O'Farrill, de Guerra y Piñuela, de Gracia y Justicia C SANZ CID, *op cit*, p 50. En el mismo sentido, M. ARTOLA, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)* en *Historia de España Alfaguara*, Madrid, Alianza Editorial (8ª edición), 1981, p. 10 Tema desarrollado por el mismo autor en *La España de Fernando VII. La guerra de la In-*

El país galo tampoco estaba tan ajeno a la realidad española. Napoleón había recabado informes ²³. Tenía noticias concretas sobre las particularidades institucionales del Norte peninsular ²⁴; y, aunque Asturias no parece haber sido objeto

dependencia y los orígenes del constitucionalismo. Madrid, Espasa Calpe, vol. XXXII (1978) de la *Historia de España* de Menéndez Pidal, pp 21-30 y 37-42.

Los datos suministrados por estos autores sobre la composición de la Junta de Gobierno para nada coinciden con los que proporciona M. GARCÍA VENERO, *op. cit.*, p. 14, quien afirma que la Junta, establecida por decreto publicado «en la Gaceta de 10 de abril», estaría integrada por «el ministro de la Guerra, Gonzalo O'Farrill; el de Gracia y Justicia, Sebastián Piñuela; el Marqués Caballero, consejero de Estado; gobernador del Consejo de Hacienda; Marqués de las Amarillas, decano del Consejo de Guerra, Pedro Mendieta, consejero de Estado y teniente general; Arias, Antonio Mon y Velarde, decano y gobernador interino del Consejo de Castilla, Duque de Granada, presidente del Consejo de las Ordenes; Gonzalo José de Vilches, ministro del Consejo y Cámara de Castilla, Francisco Javier Durán y José Navarro Vidal, ministros de aquél; Nicolás de Sierra, fiscal del mismo Consejo; García Xara, ministro del Consejo de Indias; Manuel Vicente Torres, Consul fiscal del de Hacienda; Ignacio de Alava, ministro del de Marina y teniente general; Joaquín María Sotelo, fiscal del de Guerra; Pablo Arribas, fiscal de la sala de Alcaldes de casa y corte, y Pedro Tomás Moro, corregidor»

No sería difícil desmontar este listado (o al menos parte de él) a la vista de las biografías realizadas sobre algunos de estos personajes, por ejemplo la de Joaquín M^a Sotelo que, si bien es cierto que fue nombrado fiscal del Consejo de Guerra en 1808 y que dos años más tarde se convierte en uno de los más apreciados colaboradores del gobierno josefista en Andalucía occidental, parece poco probable que perteneciera a dicha Junta puesto que, según consta en su expediente («Expediente incoado a D Joaquín María Sotelo, Fiscal Togado del Consejo de Guerra»), en aquellas fechas tenía proyectado fugarse de Madrid. Véase M. RUIZ LAGOS, *Joaquín María Sotelo, político y literato, prefecto de José Bonaparte en la ciudad de Jerez de la Frontera* (Discurso de recepción pronunciado en la Academia de San Dionisio de Jerez, como miembro numerario de la misma, el día 23 de marzo de 1971), Jerez de la Frontera, Publicaciones del Centro de Estudios Históricos Jerezanos, 1971.

En cualquier caso, y sin tener necesariamente que comprobar las actuaciones particulares de cada uno de esos sujetos, otro dato más apunta hacia la escasa credibilidad que merece la relación: la Gaceta a la que se refiere el autor, de 10 de abril de 1808, no existe, entre otros motivos porque ese día era domingo y en domingo, justamente, la Gaceta no solía publicarse. Sí aparece en la Gaceta extraordinaria del sábado 9 de abril la orden en la que no sólo se comunica la resolución de SM de salir al encuentro de Napoleón, sino también la decisión real de crear la Junta de Gobierno de la que exclusivamente se dice que será presidida por el «Serenísimo Señor Infante D. Antonio...» «..en quien tengo toda mi confianza por los estrechos vínculos de sangre que le unen á mi persona,.. , para que durante mi ausencia despache los negocios graves y urgentes que puedan ocurrir, oyendo antes á mis secretarios de estado y del despacho ..». Ningún nombre propio ni cargo distinto al de ministro se añade en la disposición.

23. Preocupa principalmente a Napoleón la situación económica y hacendística de España, así como el contingente de sus tropas y el estado real de la marina. Sobre informes, solicitudes y contestaciones al efecto, véase C. SANZ CID, *op. cit.*, pp 60-62 y notas correspondientes.

24. Desde tempranas fechas (marzo de 1808), Napoleón tenía ya noticias de la organización política de Navarra, cuya «constitución» se define en el correspondiente informe como «mixta de aristocracia y democracia». De igual modo, aunque cronológicamente algo más tarde, también aparecen diversos informes relativos a la situación de las provincias Vascongadas (C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 171).

inmediato de su curiosidad, no hay que olvidar (porque es posible que ello también influyera en el ánimo imperial) que en esas fechas, cuando la convocatoria de la Asamblea es ya más que un simple propósito, el Principado, de manos de su histórica Junta general, había puesto en marcha lo que ha sido calificado como el primer intento en suelo hispano de organizar una resistencia armada contra las tropas francesas ²⁵.

Las actividades de la Junta general durante este conflictivo período no vienen ahora al caso. De ellas habrá ocasión de tratar más tarde. Sin embargo, sí es conveniente ahora traer a colación un dato de sumo interés al objeto que nos ocupa: la Junta, cuyas sesiones habían sido suspendidas hasta principios del mes de julio, tuvo que comunicar a sus procuradores el adelanto de la prevista reunión para el 28 de mayo. Un correo extraordinario del día 23, que también recibe el ayuntamiento de Oviedo ²⁶, anunciando la Asamblea de Bayona fue, sin lugar a dudas, la causa de ello ²⁷. Pero la Junta general que se reúne en la ciudad de Oviedo el día 28 ya no es exactamente la que estaba prevista; algunos cambios se aprecian. Los sucesos sobrevenidos entre los días 13 y 25 de mayo serán, en última instancia, los que originen tales novedades ²⁸. Ni la Junta ni su diputación tendrán ya en cuenta las órdenes del gobierno central al que consideran ilegítimo y, por tanto, el nombramiento de diputado para la Dieta de Bayona no se llevará a efecto. El Principado de Asturias, en consecuencia, no contará con repre-

Por las indagaciones de Napoleón podríamos llegar al convencimiento de que se proponía, en definitiva, aprehender una parte de la realidad política del país que, de hecho aunque por medio de su hermano, estaba dispuesto a gobernar. Ingenuidades aparte, todo indica que estos informes solicitados por el emperador van a tener mucho que ver con la decisión que adoptara dos años más tarde (8 de febrero de 1810) de crear gobiernos particulares en Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya; territorios todos ellos que habrían de ser administrados no por el titular de la corona, sino por los comandantes militares franceses trasladados a dichas provincias. Véase J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte .. Historia externa*, pp. 155-161 y 175-195.

25 F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*, Gijón, Silverio Cañada, editor, 1989, p. 73; También, del mismo autor, *La guerra de la Independencia en Asturias*, Madrid, Silverio Cañada, editor, 1984, pp. 71 y 72. De igual modo, se alude a la intervención del marqués de Santa Cruz en la Junta General de 9 de mayo y a su propuesta de declarar la guerra a Francia, en S. J. PATAC DE LAS TRAVIESAS, *La guerra de la Independencia en Asturias en los documentos del archivo del marqués de Santa Cruz de Marcenado* (Discurso leído por el autor en el acto de su solemne recepción académica el día 9 de noviembre de 1979), Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1980.

26. Oviedo se encuentra entre las ciudades que tenían la obligación de nombrar «sugeto por la clase de caballeros»; junto a ella: «Xerez de la Frontera, Ciudad Real, Málaga, Ronda, Santiago de Compostela, La Coruña, S. Felipe de Xátiva, Gerona y la villa y corte de Madrid» (Gaceta de 24 de mayo, Instrucciones, apartado 24).

27 F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 167, nota n.º 70.

28 Sobre los levantamientos acontecidos en Asturias durante esos días y sobre la formación de la Junta Suprema, véase F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 83 y ss.

sentación alguna en esa que, teóricamente, debía haber sido primera «Asamblea Nacional»²⁹.

Algo bien distinto ocurre con Navarra y las provincias Vascas. Sus representantes, elegidos por las correspondientes diputaciones, acuden a la Asamblea³⁰. No obstante, son conscientes del perjuicio que con su presencia en aquellos actos pueden ocasionar a sus respectivas provincias en relación con el mantenimiento de fueros y costumbres. Callan en las primeras sesiones pero, finalmente, en la novena, celebrada el 27 de junio, cuando la Junta se dispone a votar las observaciones presentadas por los diputados, el representante de Vizcaya pide la palabra para hacer presente que «por parte de su principal había hecho representación directamente a SM el Emperador, pidiendo la conservación de los fueros y constitución particular del Señorío, y lo exponía o protestaba en caso necesario, para que su asistencia y participación en este acto no se tuviera por adhesión a la constitución general, y que en caso necesario se abstendría de votar³¹». La exposición es admitida por el presidente, constando en Acta su contenido. En los mismos términos

29. Así es como se califica a la que sería futura reunión de Bayona en el texto de las instrucciones, donde se lee, en su parte final: «Siendo pues la voluntad de SAI y R y de la suprema junta, que todos los individuos que hayan de componer esta *asamblea nacional* contribuyan por su parte á mejorar el actual estado del reino ...» (Gaceta de 24 de mayo) Y, de hecho, mucho se hubiera aproximado a tal modelo la Dieta de Bayona si la opción última, ante la inviabilidad del proyecto, no hubiese sido la de el nombramiento directo de los diputados entre individuos legitimados tan sólo por su afinidad al nuevo gobierno o, aún más grave, por la proximidad geográfica entre sus respectivas residencias y el previsto punto de encuentro. Significativamente elocuentes son las palabras con las que C. SANZ CID, *op. cit.*, pp. 94 y 95, se refiere a estas cuestiones: «. En vez de la asamblea proyectada. , se celebró en Bayona una simple reunión de españoles, congregada, casi al azar, por los más extraños títulos, algunos sin poder suficiente que les acreditase y nombrados, en su mayor parte, a última hora por el Duque de Berg, cuando no por el mismo Emperador, ante el sólo motivo de estar en Bayona y con el fin de completar el número».

30. Por el reino de Navarra presentan sus poderes D. Miguel Escudero y D. Luis Gainza, por Guipúzcoa, D. José María de Lardizábal, D. José María de Yandiola por Vizcaya, y el marqués de Montehermoso por la provincia de Alava Según consta en el Libro de «Actas de la Diputación general de españoles», todos ellos fueron elegidos por sus respectivas diputaciones C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 106 y nota n.º 3

31. *Ibidem*, p. 146 Argumentos similares parece que utilizaron con anterioridad los representantes de Alava y Guipúzcoa El primero, Ortuño María Aguirre del Corral (marqués de Montehermoso), en la «Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución...» que presentara el 22 de junio; el segundo, José María Lardizabal Oriar, al manifestar ante la propia Asamblea el 24 de junio su disconformidad con el proyecto constitucional En cualquier caso, lo cierto es que el presidente de la Junta no adopta resolución alguna hasta el día 27 de junio y a raíz de la intervención del representante por Vizcaya, a cuyas denuncias y protestas se suman las de Guipúzcoa, Alava y Navarra. Las referidas intervenciones y datos biográficos de interés en J. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, y otros, *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*; Vitoria, Parlamento Vasco, 1993

se expresan de inmediato los diputados del reino de Navarra y los de las provincias de Guipúzcoa y Alava ³².

Toda una incógnita es la posición que hubiera adoptado en este sentido el representante que tendría que haber sido elegido por la diputación asturiana. La postura que adoptara, ya interviniendo aprovechando la oportunidad que le brindaban, ya guardando silencio, podría haber evitado más de una especulación sobre el tema. Sin embargo, y ante las circunstancias reales, sólo caben posibilidades e hipótesis, aunque de algo no tengo la menor duda: si ese imaginario representante asturiano se hubiera expresado en los mismos términos que lo hicieron navarros y vascos, el presidente, al igual que con éstos, no habría tenido inconveniente alguno en admitir la protesta del Principado y reflejarla en Acta, puesto que la singularidad de Asturias se había puesto de manifiesto en las instrucciones mismas de la convocatoria. Otra cosa es que esa posible protesta hubiera inducido, directamente, a incluir al Principado entre las provincias aludidas en el artículo CXLIV del Estatuto de Bayona ³³, en el que, sin promesas de mantenimiento, al menos se aseguraba el examen de los fueros navarro y vascos ³⁴. La decisión sobre ellos quedaba postergada a una futura reunión de cortes que, como es bien sabido, no llegaría a celebrarse.

No parecían ser éstas las condiciones de Cataluña, cuyo diputado ³⁵, uniéndose a navarros y vascos, pretendió también hacer uso de ese derecho. La respuesta

32 La sagaz posición que mantienen en Bayona los diputados vascos y navarros no se corresponde con la postura que adoptaran años más tarde las respectivas juntas generales, las cuales, entre octubre de 1812 y julio de 1813 no tuvieron graves inconvenientes en aceptar y jurar la Constitución española de 1812. En este sentido, B. CLAVERO, «"A manera de Vizcaya" Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución» en *AHDE*, 58 (1988), pp. 543-559; y también del mismo autor, «Entre Cádiz y Bergara lugar de encuentro de la constitución con los fueros» en *AHDE*, 59 (1989) pp. 207-282.

33. En ninguno de los proyectos elaborados de la Constitución de Bayona aparece el enunciado de este artículo, ni en su forma definitiva ni en cualquier otra similar. Es posible que, en concreto, este precepto fuera uno (aunque SANZ CID, pp. 414-415, no alude a él) de los que se añadieron en último momento siguiendo los dictados de Napoleón, y a causa, quizá, de las exposiciones que hicieran en la Asamblea los diputados vascos y navarros.

34. El artículo textualmente decía: «Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación». R. RICO LINAGE, *Constituciones históricas* (Ediciones oficiales), Sevilla, Universidad de Sevilla (2.ª ed.), 1994.

35. D. José Garriga era el diputado con la obligación de representar al estado general del Principado de Cataluña, según consta en la orden convocatoria a él remitida por el secretario del despacho de Gracia y Justicia (Actas de la sesión primera de la Junta de Bayona). C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 121. Federico Camp se refería a él como «seguramente el médico ampurdanés, amigo del mariscal Augereau», en *Nota Crítica*, p. 542. En efecto, José Garriga era médico en el Ampurdán, habiendo también cursado estudios de geología, mineralogía y química aplicada en París. No estaba tan claro, sin embargo, que fuera amigo del mariscal Augereau o, al menos, no parecía gozar de su simpatía en 1810 pues, nombrado comisario regio de Cataluña por José I,

fue contundente: «... el Sr. Presidente le hizo observar que ni había sido nombrado por el Principado mismo, que era el caso de los otros diputados, ni Cataluña tenía una constitución particular»³⁶. Y es que, efectivamente, todo apunta a que, tanto los comisionados que elaboraron el texto de las instrucciones como los diputados presentes en Bayona, parecían tener la certeza de que Cataluña, así como los restantes territorios de la Corona de Aragón, no debían ser incluidos entre las provincias que gozaban de una «constitución particular». La desaparición de sus más genuinas instituciones en los albores del siglo XVIII era dato suficiente a tener en cuenta para no considerarlas acreedoras de tal distinción. La pervivencia, y no sólo en Cataluña, de una muy significativa parte del derecho propio, no era en principio razón suficiente para admitir la demanda.

De otra cosa distinta se hablaba en Bayona. De algo que se estima sólo incumbe a Navarra, las provincias Vascongadas³⁷ y, de haber estado representada, a Asturias, y que alguna relación tiene con el mantenimiento de unas peculiares instituciones de orden corporativo y de amplia base local, pues es éste el factor que hace, según todos los indicios, inclinar la balanza de la singularidad³⁸.

Pero ¿pueden mezclarse en un mismo platillo de la balanza vascos, asturianos y navarros? La historia española de buena parte del XIX nos dice que no. Lógicamente, a los pormenores de esta futura historia no iban a tener acceso nuestros protagonistas. Ellos conocen otra, y se ha de dar por supuesto (de nuevo las hipótesis hacen acto de presencia) que, simplemente, se hicieron eco de ella y que en consecuencia plasmaron en el texto una situación real que concernía de forma muy directa a Asturias tal como afectaba inequívocamente a Navarra y a las pro-

fue desplazado de su cargo en febrero de ese mismo año por un hombre de la confianza del Mariscal. J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España Estructura del Estado español bonapartista (1808-1813)*, Madrid, CSIC, 1983, pp 184 y 185.

36. C. SANZ CID, *op. cit.*, p. 146.

37. Sobre «constitución particular» y orden corporativo provincial, véase J. M^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno* Ocasión tendremos de insistir en el discurso y en los argumentos que nos ofrece el citado autor

38. Esa singularidad tampoco afectaba a Galicia a pesar de la existencia de su, también, histórica junta que, sin embargo y en ese concreto sentido, poca relación tenía con las juntas o hermandades vascas o con la tradicional junta general del Principado. Una aproximación al tema en C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 458-475

Desde el año 1623 Galicia estaba representada en Cortes. El pago a la Corona de 100.000 ducados le otorgaba este derecho. Su voto era plural, pues enviaba a Cortes a dos procuradores designados por las siete ciudades principales que, al tiempo, eran las únicas representadas en las Juntas del reino. Este modo de designar a los diputados, de alguna forma, fue respetado en las instrucciones dadas sobre la convocatoria de la Asamblea de Bayona, en cuyo párrafo 2.º se establecía que «si otras ciudades ó pueblos de voto en cortes tuviesen derecho de votar para componer un voto, ya sea entrando en concepto de media, tercera ó quarta voz, ó de otro qualquiera modo, elija cada ayuntamiento un sugeto, y remita á su nombre á la ciudad ó pueblo en donde se acostumbre sortear el que ha de ser nombrado».

vincias Vascongadas. A esa referente historia es a la que se ha de acudir para comprender decisiones e interpretar, en sus justos términos (o al menos en los que permitan la documentación disponible), las condiciones de la equiparación.

3. LOS HECHOS CONFIRMADOS: SINGULARIDADES EN LA CASTILLA SEPTENTRIONAL

3.1. EL SIGLO XVIII COMO RECEPTOR DE TRADICIONES Y VEHÍCULO DE REFORMAS

El inicio de esa historia podría remontarse al siglo XV³⁹; es entonces cuando se origina el peculiar entramado institucional de Asturias: la elaboración de ordenanzas «generales del Principado»⁴⁰, la reunión de una junta de carácter general en la que se hallan representados los diversos concejos⁴¹, la creación en 1594 de una diputación⁴² y la renovación en esas mismas fechas del oficio de

39 Aunque no hay que olvidar que otro hecho que caracteriza a Asturias, su constitución como principado ligado a la dignidad del primogénito e inmediato sucesor a la corona, se produce a finales de la centuria anterior, tras el compromiso firmado en 1388 entre Juan I y el duque de Lancaster con el que se ponía fin a la guerra y a las pretensiones inglesas sobre la corona castellana. Sobre la constitución del Principado de Asturias, véase J. PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*, Gijón, Silverio Cañada (ed.), 1989. Obra editada por primera vez en Madrid en 1880 que, no por oportunista y de muy rápida elaboración, fue menos sugerente y polémica en su tiempo.

40. Las primeras ordenanzas concedidas por los Reyes Católicos en junio de 1494 tenían, en principio, una vigencia limitada a la ciudad de Oviedo, aunque las disposiciones que contenían fueron en breve aceptadas por otros muchos concejos asturianos, llegándose a considerar que estas normas eran de inmediata aplicación en cada uno de ellos. C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 359 y 360.

41. Posibilidades e hipótesis es lo único que se sigue ofreciendo al lector cuando se trata de argumentar los orígenes de la Junta general del Principado. Las causas, según A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 52, son principalmente dos: por un lado, la escasa (por no decir ninguna) atención que al hecho ha prestado la historiografía más tradicional y, por otro, la inexistencia de documentación que cubra este período en los archivos de la Junta; razón ésta que, quizá, explique, o al menos disculpe, la primera de las razones aludidas. Sin embargo, y a pesar de la escasa información que se tiene sobre el tema, Alfonso Menéndez aporta datos de sumo interés en el «resumen histórico» que abre la primera parte de su obra.

42. Unas nuevas ordenanzas se conceden al Principado en 1594. Ordenanzas, requerida por el Procurador general según consta en las *Actas de las Juntas y diputaciones del Principado*, II Oviedo, 1949, p. 3, con las que se pretende no sólo una mejor organización institucional, sino también prevenir en lo posible las arbitrariedades que, de hecho (así se hace patente en el preámbulo del texto), se venían cometiendo por «los ministros y executores de justicia». Los textos de las Ordenanzas aquí utilizados son los transcritos en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias* (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805). Bibliófilos Asturianos, vol. V, (Ed. dirigida por Francisco TUERO BERTRAND). Luarca, 1974.

procurador ⁴³ con el que se completa el cuadro organizativo, sientan las bases de la evidente singularidad de la que hará gala durante centurias el Principado asturiano. Sin embargo, si lo que se pretende es dilucidar qué conocían de esa historia nuestros actores decimonónicos, no es necesario que en tan lejanos tiempos se indague, porque los cambios se habían ido sucediendo: el contenido y el propio concepto al que respondían las primeras ordenanzas se había alterado; se introdujeron novedades que, si significativas ya eran en cuanto al nombramiento de procuradores y diputados, afectando por tanto a la propia composición y funcionamiento interno de juntas y diputaciones, más sustanciales resultan incluso cuando se refieren a funciones y prerrogativas de esas mismas instituciones. La desaparición de los corregidores togados en 1708 ⁴⁴ y la creación de la Real Audiencia en 1717 ⁴⁵, son igualmente mudanzas a tener en cuenta, y no sólo por nosotros ahora, sino también por ellos entonces ya que es de suponer que, en aquella ocasión, los principales testimonios giraron en torno al siglo XVIII, consecuentemente nada más lógico, pues, que limitar las páginas que siguen, en la medida de lo posible, a lo acontecido y aún vigente durante ese período en el Norte peninsular, o mejor, en Asturias y las provincias Vascas, puesto que son estos los territorios que, por las razones ya aludidas ⁴⁶, se han de constituir en nuestro principal objetivo.

El considerar al setecientos como el siglo de las grandes reformas no es ninguna novedad. Reformas en el ámbito político, social, económico y, cómo no, jurídico, que no en todos los casos lograron el éxito ambicionado. Reformas que afectan al conjunto del Estado o a individualidades territoriales. Reformas, en fin, no siempre proyectadas desde la corona pero sí en buena medida aceptadas (aun cuando con tensiones) por ella, que, en alguna ocasión aunque paradójico parezca, entrocán con los elementos decisivamente más tradicionales de la realidad hispa-

43. Sobre los inciertos orígenes de la figura del Procurador general, véase A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op cit*, p 235.

44 Los corregidores togados que estaban en el gobierno de Asturias desde 1619 (*Actas de las Juntas y diputaciones del Principado*. II. Oviedo, 1950, pp 245 y ss) fueron sustituidos por los gobernadores político-militares que, a su vez, quedaron remplazados por los regentes cuando, en 1717, se creara la Real Audiencia de Asturias a semejanza de la establecida en Galicia. F TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo* (siglos XVII-XVIII). Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1979

45. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I. (Ed. Facs. Madrid, BOE, 1976 de *Novísima Recopilación de las Leyes de España* mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Año MDCCCXV).

46. Navarra, ajena a explicaciones anteriores, tampoco será objeto de referencia alguna en este apartado. La singular evolución histórica del reino y la pervivencia en él de Cortes tradicionales y no de Juntas o hermandades, tal como viene ocurriendo en los territorios que nos incumben, nos han parecido datos suficientemente diferenciadores a tener en cuenta en la elaboración de estas páginas.

na. No pueden incluirse en este último grupo, obviamente, las medidas adoptadas por Felipe V contra la Corona de Aragón en las décadas iniciales de la centuria. Medidas abolicionistas en aras de una supuesta unificación que, aunque en principio no afectaron ni al Principado ni a las provincias vecinas, sin embargo, sí dejaron en ellas importantes huellas, pues, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, los regímenes particulares de estos territorios estuvieron completamente al socaire del reajuste político-administrativo en el que la monarquía se hallaba empeñada. Y así, por ejemplo, si el traslado de las aduanas interiores dispuesto por real orden en 1717 supuso un mal calculado ataque frontal a los históricos privilegios e intereses vascos⁴⁷, la aparición en escena de la figura del gobernador político-militar o la del regente años más tarde fueron, de igual modo, decisiones adoptadas por la corona que vinieron a perjudicar de forma notable a la no menos histórica organización institucional asturiana⁴⁸. Y hasta tal punto esto fue así, que la historiografía especializada, tradicionalmente, ha creído ver en la creación de la Real Audiencia el principio del fin de la Junta general del Principado⁴⁹.

47 La orden, de 31 de agosto de 1717, produjo de inmediato graves disturbios y protestas. La «machinada», iniciada en el mes de septiembre, afectó principalmente a las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa. El conflicto no terminó, de forma definitiva, hasta los acuerdos firmados en 1727 entre Patiño, superintendente de rentas, y los diputados comisionados por el Señorío y la provincia de Guipúzcoa, acuerdos que se conocen con el significativo nombre de «capitulados». Antecedentes y firma del Capitulado de 8 de noviembre de 1727 en B. A. DE EGAÑA, *Instituciones públicas de Gipuzkoa, s. XVIII*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, pp. 128-129, 420-433 y 465-499, que corresponden a los siguientes capítulos y páginas originales: capítulo 4.º de la Obra, pp. 175-177, y Libro Segundo, capítulo 2.º, epígrafes 2.º (pp. 75-110) y 6.º (pp. 197-288). Esta paginación irá entre paréntesis en notas posteriores. Las repercusiones de estos acuerdos en el orden provincial son analizadas por J. M.ª PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 461-475. Referencias sobre el tema también se encuentran por ejemplo en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 390 y 396-397.

48. La diputación asturiana se hace eco inmediatamente de los graves perjuicios que ocasionaría al Principado la vigencia de una disposición de esta índole. Es por este motivo por lo que en agosto de 1717, pocos días después de ordenarse la fundación del Tribunal, los diputados acuerdan la reunión de la Junta general a fin de que sea ella la que se pronuncie sobre el tema. Las discrepancias con el decreto fundacional también aquí, entre los procuradores, se hace patente. No obstante, todo indica que el desacuerdo se produjo más por razones personales y económicas que por los preceptos que afectaban directamente al aparato institucional asturiano; medidas como las que se refieren a la presidencia de la Junta, desde entonces en manos del regente, o al control efectivo que, según lo dispuesto, podía ejercer la Audiencia sobre los acuerdos tomados en Junta, no parecen preocupar inicialmente a diputados y apoderados. De todo ello se irá dando cumplida cuenta.

49. La opinión de Tuero Bertrand podría ejemplificar la idea que se tiene de que la creación de la Real Audiencia significó para la Junta general la merma prácticamente absoluta de todas sus facultades, «quedando entonces casi reducida su posición a exponer al Monarca los asuntos de interés para el Principado y al solicitar su apoyo para su satisfactoria resolución» (*La creación de la Real Audiencia*, p. 94).

Pero bien es cierto que estas reflexiones se alejan en alguna medida del objeto propuesto, así que volvamos a él recordando que sólo tratamos de averiguar si en los inicios del XIX existían antecedentes que justificaran la identificación institucional, aparentemente observable, entre el Principado de Asturias y las provincias Vascongadas.

Un primer y nada pretencioso encuentro con la historia de estas regiones (advertiendo que es bastante difícil hablar en estos momentos históricos de un único o singular modelo vasco, aun cuando las tres provincias participen institucionalmente de unos mismos o similares principios básicos) ya permite que nos percatemos de la existencia en todas ellas de instituciones particulares denominadas juntas y diputaciones que se reúnen y desarrollan, en el preciso ámbito provincial, funciones de gobierno y administración. No obstante, la supuesta equiparación no puede de ninguna manera tener su origen exclusivamente en una mera coincidencia terminológica o de forma porque, si así fuera, otras zonas septentrionales, como Galicia o Cantabria, en las que también se producían reuniones asamblearias (aunque de características diversas) hubieran merecido similar consideración. Algunos otros requisitos tenían que darse. La peculiar composición de estos órganos provinciales, así como las actividades realizadas por ellos en el, presumiblemente, rígido marco de una monarquía con pretensiones claramente unificadoras, podrían ser entre otras las análogas condiciones exigibles.

3.2. EL ORDEN CORPORATIVO PROVINCIAL: ASTURIAS Y LAS VASCONGADAS COMO ELEMENTOS DE COMPARACIÓN

3.2.1. *Soporte institucional y modelos asamblearios de representación*

Las juntas son en todos esos casos organismos territoriales integrados de manera fundamental por corporaciones locales. El elemento local (que no municipal, aunque en ocasiones puedan converger inequívocamente ambas categorías) es por tanto la célula básica que configura dichas instituciones. Tal afirmación, aun siendo válida en términos generales, requiere ser matizada, pues lo cierto es que todas y cada una de estas juntas, diferenciadamente, sufren un largo proceso de conformación que, iniciado en los siglos bajomedievales y modernos, no concluye de forma definitiva hasta las décadas finales del setecientos ⁵⁰.

50. No es el caso de Vizcaya, pues hasta 1806 no se incorporan finalmente al Señorío las Encartaciones que, hasta entonces, mantienen dentro de la provincia un régimen particular analizado por G. MONREAL ZÍA, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, Diputación del Señorío de Vizcaya, 1974, pp. 238-266; obra que viene a desarrollar, como el propio autor advierte, las ideas apuntadas en «El Señorío de Vizcaya: origen, naturaleza jurídica Estructura institucional», en *AHDE*, 43 (1973), pp. 140 y 141. Sobre el

Proceso, por otra parte, que para Guipúzcoa y Asturias no resulta a la postre tan complicado como lo fuera para las provincias de Alava y Vizcaya. Es este último caso el que parece presentar un mayor grado de complejidad derivada, sin duda, de los muy diversos elementos corporativos (aunque el local también aquí predomine) que con los siglos van urdiendo la trama institucional del Señorío. En la Junta de Guernica quedan representados de forma sucesiva todos esos elementos que, finalmente, llegaron a constituir la provincia de Vizcaya: las anteiglesias de la Tierra Llana; las Villas, desde que se acordara la Unión en 1630; la merindad de Durango, que se incorpora en 1628; el valle de Orózcó, bajo jurisdicción señorial hasta su reincorporación a la Corona en 1782 por sentencia favorable del Consejo, que se integra en 1784 y, por último, las Encartaciones, cuyo proceso de incorporación no habría de culminar, como ya quedó dicho, hasta el año 1807.

La configuración provincial e institucional de Alava tampoco aparece exenta de dificultades. El Privilegio de 1332, por el que se incorporan a la corona de Castilla las tierras de la Cofradía de Arriaga, no pudo impedir que se siguieran observando significativas diferencias entre esas tierras, del antiguo Señorío, y las nuevas ciudades o villas agrupadas en hermandades. En cualquier caso, cuadrillas y hermandades van a ir consolidando, no sin tensiones, un modelo de representación provincial en el que de nuevo queda de manifiesto, al igual que ocurría en Vizcaya, la hegemonía del elemento local sobre cualquier otro elemento corporativo de índole diversa ⁵¹.

El carácter de realengo del que gozan tanto las tierras del Principado de Asturias como las de la provincia de Guipúzcoa, así como el compromiso que en ambos casos adquiere la corona de no enajenarlas ⁵², son circunstancias que

proceso de incorporación iniciado en el siglo XVII, también, J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 262 y ss.

51. J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 241. Sobre la Cofradía de Arriaga, «cuadrillas» y Hermandad Alavesa, G. MARTÍNEZ DIEZ, *Alava Medieval*, II, Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1974. Algo más sobre la Cofradía de Arriaga en G. MONREAL ZIA, «Incidencia de las instituciones públicas de Alava del Medievo en el pensamiento político de los alaveses de la Edad Moderna», en *AHDE*, (1984), 613-638.

52. Ya indica J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, que en el siglo XVIII «la declaración enriqueña de inenajenabilidad de la provincia» fue uno de los argumentos más sólidos utilizado en situaciones políticas comprometidas (p. 256).

En cuanto a Asturias, la propia creación del Principado en 1388 viene a confirmar el carácter realengo de sus tierras. Sin embargo, la debilidad de la monarquía durante los períodos de las minorías de Enrique III y Juan II, perjudica sensiblemente al Principado como entidad territorial, pues éste ve como determinados linajes se van a ir adueñando, en concepto de donaciones regias o mercedes, de una buena parte de los concejos localizados en la zona más oriental de la región. El trueque y la compensación serán luego los instrumentos a utilizar por la corona a fin de que este patrimonio cedido revierta de nuevo en ella. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 48-51.

En la recuperación de la integridad territorial de Asturias, que no parece hacerse efectiva hasta finales del siglo XV, juega un significativo papel el «albalá» o cédula real que en 1444 fir-

propician la sencillez en el desenvolvimiento de los respectivos entramados institucionales. De este modo, en Guipúzcoa, son las ciudades y las villas, o lo que es lo mismo las «repúblicas privilegiadas» que conforman la provincia, las que tienen reconocido el derecho de estar representadas en Junta desde que adquieran tal condición ⁵³, en tanto que, en Asturias, son los concejos que integran el Principado ⁵⁴, reunidos en «partidos»⁵⁵, los que finalmente disfrutaban del privilegio de asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta general o «Cuerpo de la Provincia» ⁵⁶, como también se le llama a finales de la centuria ⁵⁷.

mara Juan II con la intención de hacer cumplir lo que su padre estipulara años antes sobre la creación del Principado a imagen y semejanza del delfinado francés. El documento puede verse en J. PÉREZ DE GUZMÁN, *op cit*, (Apéndice III: «Fundación y cuerpo jurídico del Principado»), pp 304-310. También está recogido por L. A. DE CARVALLO, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, utilizó la edición de Silverio CAÑADA, ed. (Biblioteca Histórica Asturiana). Gijón. 1988, pp 425 y 426, y por J. CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (ed. facsímil de la edición de 1834), Oviedo; Alvíoras, 1988, pp 17 y 18, quien también alude al testamento de Juan I en el que se ordena «al dicho Infante mío fijo que la tierra de las Asturias que nos tenemos para la Corona del Reyno por el yerro que el Conde D Alonso nos fizo, que nunca la dé á otro salvo que sea siempre de nuestra Corona, así como nos lo prometimos á los de dicha tierra cuando para nos la recibimos» (p. 16, nota n.º 1)

53 En el concepto de «república privilegiada» no quedaban incluidos los lugares que se hallaban bajo la jurisdicción de otra villa o ciudad. En tanto esta dependencia jurisdiccional se mantuviese, el lugar en cuestión ni estaba incorporado a la provincia ni, en consecuencia, gozaba del derecho de estar representado en Junta. Sobre ello, J. M.ª PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 256-258.

54. Según establecen las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659 (Título primero, ordenanza 3) sólo pueden enviar procuradores a la Junta general los concejos de realengo y los redimidos o de Obispalías; en ningún caso pueden ser convocados los de señorío, excepto aquéllos comprendidos en el mismo partido de Obispalías. Esta decisión parece que fue el resultado de las protestas originadas en el seno de la Junta ante la actitud de diversos corregidores que, entre los años 1596 y 1647, llegaron a convocar, junto a los concejos de realengo, a numerosos cotos o jurisdicciones señoriales. Explicaciones más detalladas sobre el tema y relación de jurisdicciones asistentes a Junta general durante ese período, en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 106-111.

55 El «Partido», que es una circunscripción territorial en la que se agrupan varios concejos vinculados política o históricamente, cumple desde su creación una función electoral, pues sus límites sirven de principal referencia en la elección de diputados. Establecido su número definitivamente en las Ordenanzas de 1659 (ordenanza 10 del Título primero), traen su origen de una norma o reglamento de la propia Junta de 19 de diciembre de 1594 en el que parece que se desarrollan algunos preceptos incluidos en las Ordenanzas de Duarte de Acuña (1594), principalmente aquéllos que se refieren a la puesta en marcha de la diputación, órgano de gobierno creado precisamente en esas fechas. La creación y composición de los Partidos asturianos, en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 83-106.

56. En las Ordenanzas de 1781 («Ordenanzas generales», Título II, ordenanza 6) se enumeran los concejos que tienen voto en Junta general.

Una relación de concejos, cotos y jurisdicciones del Principado de Asturias (1785-1789) en G. ANES Y ALVAREZ DE CASTRILLÓN, *Los señoríos asturianos*. Biblioteca Histórica asturiana, Gijón, 1989, (Apéndice). Se alude a cotos y jurisdicciones porque, como ya queda dicho, a al-

En resumen, si a lo dicho hasta aquí añadimos que una representación mínimamente igualitaria y proporcional no existe ni en Asturias ni en las provincias Vascongadas ⁵⁸, que todas esas juntas están, en mayor o menor medida (dependiendo del momento histórico del que se trate), subordinadas o en manos de los personajes más ilustres o «notables del lugar» ⁵⁹, y que en todos y cada uno de los casos se advierte una creciente importancia de las diputaciones en detrimento de las propias juntas ⁶⁰, la conclusión parece evidente: las cuatro provincias presen-

gunos de ellos, incluidos en el partido de Obispalías, se les reconoció el derecho de estar representados en Junta.

57. Para las Ordenanzas de 1781 Junta, Principado y Provincia son términos utilizables indistintamente. Así, la Junta es el «cuerpo de la Provincia» («Ordenanzas generales», Título primero, ordenanza 1.^a) como el Principado está compuesto por cuarenta y dos votos (Título II, ordenanza 10), coincidiendo este número con el de los concejos que en Junta estaban representados (Título II, ordenanza 6). C. MUNOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 419 y 420

58. En Guipúzcoa, por ejemplo, según Portillo Valdés, «la votación “fogueral” permitía un fácil dominio (.) a algunas localidades principales con cierta habilidad en el manejo de votos». Coincidiendo éstas con los denominados «cuatro pueblos de tanda» (*Monarquía y gobierno*, p. 233) El desequilibrio también se hace patente en el Señorío en el que, frente a las setenta y dos anteiglesias de las Tierras Llanas que representaban el 40 % de la población, el 60 % restante estaba representado a principios del siglo XVIII por veinte procuradores de las villas más uno de la ciudad. El mismo autor (p. 238) nos ofrece parte documental de un pleito entre las Tierras Llanas y la Villas, resuelto en 1704, en el que queda fielmente reflejada la composición del Señorío de Vizcaya en esas fechas. Más grave aún es el caso del heterogéneo conjunto de concejos asturianos que conformaban el partido de Obispalías. Veinticuatro concejos en el siglo XVIII que ocupan un tercio de la superficie del Principado y una cuarta parte de su población y que sólo cuentan en Junta, «por acuerdos antiguos», con ocho votos o, lo que es lo mismo, un tercio de voto por cada concejo (Ordenanzas de 1781, «Ordenanzas generales», Título II, ordenanza 6). Sobre el partido de Obispalías, véase A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 95-104 y 119

59. Hasta tal punto esto parece ser así que Menéndez González llega a definir la Junta asturiana como «una asamblea de mayores hacendados, rodeados de sus parentelas y clientelas políticas» (*op. cit.*, p. 602). Tampoco son ajenas a este hecho las juntas de las provincias Vascongadas en las que, según denunciaban a finales de la centuria los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa, se venían cometiendo graves abusos por «personas poderosas que todo lo manejan» (denuncia del corregidor de Vizcaya ante el Consejo citada por J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 239).

Si se revisan con una mínima atención los requisitos que se exigen a los diversos procuradores en juntas (instrucción, hidalguía o vecindad principalmente) no es difícil observar como ese predominio de los notables trae su origen, justamente, de las condiciones personales y económicas que aquéllos habrían de cumplir.

60. Sobre el protagonismo de la diputación asturiana en el siglo XVIII, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO «Asturias, cuerpo de provincia», p. 441. En el mismo sentido, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 259 y 260. En Guipúzcoa también se produce una situación similar de la que se hace eco P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa (1766-1833)*. Madrid, 1975, p. 354. En palabras de J. M.^a PORTILLO VALDÉS, «Patrimonio, derecho y comunidad política: la constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial en, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15 bis 20 Jahrhundert*

tan en el siglo XVIII un soporte institucional de similares características aunque, ni que decir tiene que en este punto no todas son afinidades pues los modelos de representación difieren y, obviamente, no es esta una cuestión nímia que pueda desatenderse.

A las juntas, como queda dicho, concurren los apoderados o procuradores con la función de representar en ellas a las respectivas villas, hermandades, concejos, jurisdicciones o ciudades. Pero ¿qué capacidad política (si es que de ella se puede hablar) tienen atribuida estos procuradores? ¿En calidad de qué asisten a las reuniones? ¿Qué margen de libertad (en el caso, claro está, que gocen de alguna) se les reconoce en la toma de decisiones? Respuestas a estas preguntas, y a otras tantas que en el mismo sentido puedan llegar a plantearse, sólo se han de obtener si se profundiza en un tema sin duda clave en la evolución de esas singulares instituciones políticas; tema que no es otro sino el de los poderes que las corporaciones locales representadas habrían de otorgar necesariamente a sus correspondientes representantes en junta. Y es aquí donde hay que distinguir entre el Principado de Asturias, por un lado, y las provincias Vascongadas en su conjunto, por otro. Aunque también es cierto que las diferencias formalmente no se hicieron notar (y aún entonces con levedad) hasta mediados del siglo XVII. Antes de esas fechas los procuradores, ya sean asturianos o vascos, ejercen sus funciones como simples mandatarios de sus representados. Los poderes están limitados precisamente por las corporaciones a las que representan. Sus actividades en la asamblea se han de desarrollar en los estrictos márgenes que en aquéllos se prefijan, razón por la que se ven obligados a consultar con sus poderdantes siempre que las circunstancias se alteren o cuando se tenga que votar cualquier alternativa que, planteada en la pertinente sesión, no hubiera podido ser prevista de antemano por el comitente.

En Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el sistema no parece sufrir con el tiempo alteración alguna, siendo quizá ésta una de las razones que motiva, en palabras de Portillo Valdés, «la dificultad con que en las provincias vascas llegará a comprenderse, en el medio ya de la monarquía liberal, la representación como una presencia de la sociedad frente al Estado», pues, «no solamente no se llegará hasta bien tarde a entender las juntas como “parlamento provincial”, sino que la propia representación provincial en las Cortes españolas se querrá seguir entendiendo como representación corporativa de la provincia aún en 1837»⁶¹.

(ed Johannes-Michael SCHOLZ, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1994), «En realidad a lo que se asiste a lo largo de la edad moderna es a un reforzamiento de esta institución de gobierno (de la diputación) y especialmente de su cabeza (el diputado) frente a la Junta general de manera que posteriormente en el siglo XIX resultará la auténtica instancia de gobierno provincial (p 717).

61. J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 223.

Otras son las condiciones en Asturias. Los poderes de los procuradores asistentes a la Junta general del Principado van a ir experimentando un proceso de transformación gradual que se inicia en 1659 con las Ordenanzas de Santos de San Pedro y concluye, definitivamente, con la elaboración de nuevas Ordenanzas en 1781 ⁶².

Los preceptos de las Ordenanzas de 1659 referentes a la materia dejan ya entrever cambios sustanciales. Los poderes se prevén ilimitados: «todos los procuradores traygan voto decisivo con libertad de poder determinar lo que juzgaren más conveniente» ⁶³. Se deja constancia de las razones que motivan el cambio: «Que porque de embiar los concejos en los poderes que dan para las dichas juntas acordado lo que han de votar sus procuradores resultan inconvenientes por hacerse los dichos acuerdos sin la conferencia de los demás concejos y sin oír las razones con que se motivan las propuestas que se han de hacer en la dicha Junta» ⁶⁴. Las nuevas ideas se abren camino tomando forma, y así en la Junta de 1674 a la que asisten 34 concejos sólo uno de ellos, el de Pravia, otorga a sus procuradores poderes restringidos ⁶⁵, si exceptuamos del cómputo general, naturalmente, a la ciudad de Oviedo que en todo tiempo disfruta de un particular privilegio al que ya tendremos ocasión de referirnos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que desde mediados del XVII todos y cada uno de los procuradores cumplan con la obligación de presentar ante el escribano o el secretario del Principado, que lo es también de la Junta ⁶⁶, poderes efectivamente ilimitados, pues tal afirmación sólo se podría hacer tras un arduo rastreo documental que no nos consta se haya realizado. No obstante, todo parece indicar que durante este período (poco más de un siglo) predominaron numéricamente los poderes no limitados por los concejos y el voto decisivo de los procura-

62 Es entonces, en 1781, cuando parece que la Junta se convierte en un ente autónomo diferenciado de los concejos que la integran. En este sentido, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 416-418 y 423-424.

63. Título primero, ordenanza 7. Con más contundencia se expresan las Ordenanzas de 1781. «han de ser absolutos (los poderes) dando por ellos al nombrado toda la facultad que tiene el Concejo, ó jurisdicción para resolver los asuntos que se traten en la Junta; y los que biniesen en otros terminos, se declaran nulos y sin efectos ...» (Título I, ordenanza 9).

64. A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op cit*, p. 179 (nota n.º 37)

65 *Ibidem* Cuadro XI «Poderes y sustituciones. Junta de 3-1-1674» (p. 156)

66 Sobre las actividades del escribano de gobierno o del Principado relativas a la validación de poderes, véase A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op cit.*, pp. 193 y 203. Del secretario se habla ya en las Ordenanzas de 1781. Un título completo, el quinto, está dedicado exclusivamente a regular las funciones que habría de desempeñar y la remuneración que por ello cobraría. Si nada establecen las Ordenanzas sobre la elección del secretario (como advertía quien estas páginas suscribe en «Asturias, cuerpo de provincia», p. 425, nota n.º 276), es simplemente porque en 1760 la Junta acuerda perpetuar el oficio. El dato nos lo suministra Menéndez González (p. 203).

dores, aunque la alternancia también cabía, ya que las mismas Ordenanzas possibilitaban el otorgamiento de poderes restringidos a fin de que en Junta se resolvieran casos particulares de especial interés para las corporaciones representadas ⁶⁷.

Estas novedades que se introducen en torno al concepto mismo de representación si, por un lado, distancian al Principado de las provincias vascas, por otro, aproximan el modelo asturiano resultante al que finalmente se estableciera en Castilla. Es aquí, en concreto, donde la corona, apostando por una representación no limitada, gana la batalla a las ciudades al conseguir, en pleno siglo XVII ⁶⁸, desterrar la tradicional consulta; tras un largo y disputado proceso que se iniciara durante el reinado de los Reyes Católicos ⁶⁹, se consolida, pues, el voto decisivo de los procuradores castellanos.

En efecto, Asturias o, lo que viene a ser lo mismo, su Junta general, adoptará, en cuanto a la naturaleza de los poderes, los principios que diseñaran en Castilla el sistema de representación en Cortes. Con todo, una particularidad se observa en el Principado. Particularidad que se mantiene más allá del siglo XVII y que sólo atañe a la ciudad de Oviedo: el concejo ovetense va a conservar, a modo de privilegio ⁷⁰, el

67 Bosquejado ya el tema en las Ordenanzas de 1659, queda perfectamente regulado en las de 1781 «si el Concejo o jurisdiccion tubiere por conveniente encargar a sus Apoderados que hagan alguna representacion á su nombre, lo harán separadamente, dandoles la instruccion competente para ello» (Título I, ordenanza 10) No se olvidan las Ordenanzas de advertir sobre la responsabilidad en la que incurriría el procurador de no cumplir fielmente el expreso encargo de su concejo

68 Revisión historiográfica sobre el tema y desarrollo pormenorizado de la materia en S DE DIOS, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1990 De manera mucho más breve y en similares términos, J L CASTELLANO, *op cit*, 1990, también alude a cómo la Corona consigue, en la convocatoria a Cortes de 1632, la victoria frente a las ciudades, aunque, según afirma «no de manera definitiva, pues en fechas posteriores se ve alguna resurrección, más o menos fugaz, del voto consultivo .» (pp. 22-24)

Para J I. FORTEA PÉREZ, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990, la práctica se consolida en fechas anteriores, aunque reconoce que sobre el año 1572 aún las ciudades no habían perdido completamente el control sobre sus procuradores. Las instrucciones que se adjuntaban a los poderes y los «juramentos y pleitos homenaje» que imponían los concejos, de alguna forma, «limitaban "la plena potestas" con la que, en principio, habían sido investidos» (pp. 364-368)

69 Sobre la homogeneidad de los poderes y el control que sobre ellos ejerce la Corona a partir, principalmente, de la elaboración del «Memorial e Instrucciones para la redacción de los poderes a los procuradores de 1500», véase J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 32-38.

70 En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 7) se establece que la Ciudad mantendrá la costumbre «de que sus procuradores despues de oyda la propuesta en la junta den cuenta della en el ayuntamiento, y gobiernen su voto por lo que se hubiere conferido y determinado en el». En las de 1781 (Título I, ordenanza 9) se sigue admitiendo como excepción el privilegio que tiene la Ciudad de otorgar a sus procuradores o bien el voto decisivo, o bien sólo el consultivo

voto decisivo, otorgando a sus representantes en Junta exclusivamente el consultivo como venía sucediendo desde tiempos anteriores y como seguirá ocurriendo, insisto en ello, mucho después de esas fechas en las provincias Vascongadas. Quiebra, así, para la capital de Asturias el modelo de inspiración castellana que tan nítidamente había quedado reflejado en las ordenanzas de 1659 y, sobre todo, en las generales del Principado de 1781.

3.2.2. *Las Juntas y sus funciones: similitudes y diferencias en materia fiscal, servicio de armas, pase foral y creación de derecho*

Si ya en el tema de los poderes se percibían diferencias entre Asturias y las provincias vascas, alguna más distancia se aprecia aún cuando se trata de analizar las funciones que desarrollaron durante siglos las respectivas juntas y las correspondientes diputaciones creadas con posterioridad. No obstante, como se verá, también en este punto las conexiones son innegables. Enumerar y profundizar en todas y cada una de esas funciones no es objetivo de estas páginas. Sólo se aludirá, por tanto, a aquellos cometidos que, siendo de interés, proporcionen al tiempo alguna luz sobre el asunto que nos ocupa; este es el caso de aquéllas que se refieren a la fiscalidad o al servicio de armas, o las relativas al «pase foral» o a la utilización de la fórmula castellana «obedézcase pero no se cumpla», o las relacionadas con la creación de un derecho de alcance y límites provinciales cuyos cimientos más firmes no son otros sino antiguos privilegios, costumbres todavía vigentes y cuerpos normativos de índole municipal.

En materia hacendística, un abismo parece que separa al Principado de las provincias vascas: éstas, «provincias exentas»; aquél, una provincia castellana más integrada, a efectos fiscales, en la de León⁷¹ y, en consecuencia, sometida al sistema tributario de Castilla. Afirmaciones válidas en términos generales que, sin embargo, han de ser matizadas pues, en sentido estricto, ni tan exentas fueron en la práctica las Vascongadas, ni de forma tan homogénea se aplicó en Asturias el sistema castellano. Dejemos de momento el tema de las exenciones y ocupémonos de las competencias fiscales de la Junta asturiana.

Hasta mediados del siglo XVII no se llega a regular en las Ordenanzas del Principado las facultades que, en esta materia y por vía consuetudinaria, venía te-

71. Asturias queda integrada en la Provincia fiscal de León junto con el partido de Ponferrada A. PÉREZ GONZÁLEZ, *op cit*, p. 309 A mediados del siglo XVIII el Principado tiene asignado, por los ramos comprendidos en Rentas provinciales, la cantidad de 629.251 rs. y 31 mrs, «una sentena parte de la provincia de León», según se afirma en la «Representación del Principado de Asturias, al Rey Nuestro Señor, sobre la Real Unica Contribución de El» (pp 30 y 32), en *Colección de textos y documentos para la historia de Asturias*, II, (recopilados por Javier RODRÍGUEZ MUÑOZ y Juaco LÓPEZ ALVAREZ), Gijón, Silverio Cañada, ed, 1990, p 198

niendo la Junta general ⁷². Es entonces cuando se establece que habría de ser necesariamente convocada por su presidente, entre otras ocasiones, «si por su Magd. se pidiese algún servicio o si hubiese de hacerse encaveçamiento de algún impuesto...» ⁷³. Se convierte de este modo la Junta en el cuerpo que, por un lado, percibe y gestiona el conjunto de rentas reales, por otro, negocia las cuotas tributarias que corresponden al Principado, además de fijar los repartimientos o aprobar, no sin suscitar pertinentes discusiones, los servicios pedidos por la Corona ⁷⁴.

Menéndez González trata en su obra suficientemente esta compleja materia ⁷⁵. En estas páginas, que en su práctica totalidad son deudoras de las apreciaciones, argumentos y conclusiones de Menéndez, se insistirá de forma exclusiva en determinadas cuestiones que, aunque señaladas por el mencionado autor en apartados diversos, merecen a mi juicio un mayor detenimiento o, mejor, un tratamiento conjunto más que puntuales y distantes referencias.

Es necesario en primer lugar no perder de vista un dato fundamental que afecta al desarrollo general del tema: la Junta, integrada por los concejos asturianos, se erige en portavoz de los mismos; los representa frente al poder real y, lo que sin duda es más importante, responde solidariamente «por convención entre sí (...) y por razón de la mancomunidad» ⁷⁶, del posible incumplimiento de alguno de sus miembros. La corona admite de buen grado ese especial estatus de la asamblea sin que por ello, también es cierto, sufra menoscabo la autonomía municipal, pues los concejos pueden, como de hecho lo hicieron en ocasiones ⁷⁷, concertar directa-

72 Las disposiciones de Santos de San Pedro parece que, en determinados aspectos, se limitaron a recoger por escrito unas costumbres ya arraigadas en la población y así, por ejemplo, resulta bastante común el uso en la Ordenanzas de expresiones tales como «se haga como se acostumbra», «en conformidad del estilo y acuerdos», «por estar acordado»... (Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanzas 3, 5, 6, 8, por ejemplo).

73 Ordenanzas de 1659, Título primero, ordenanza 1.

74 Son todas ellas afirmaciones de A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 312, 342 y 800, entre otras

75 Un extenso capítulo (IX) tiene dedicado Menéndez González al tema de la «Hacienda y fiscalidad» (pp. 307-375) También se encuentran referencias en el capítulo XVIII «Los modelos forales», pp 800-802.

76 En 1697 se expresa la Junta en los siguientes términos:

«. .Y que aunque es cierto que entre la dicha Ciudad y Principado y más concejos de él que le componen está hecho división de lo que cada uno de por sí ha de pagar de la cantidad de dicho encabezamiento, es por convención entre sí y conforme a los posibles de cada uno, quedando expuestos y sujetos por razón de la mancomunidad a que en caso de que algún concejo saliese fallido por falta de medios lo hubiesen de pagar los otros a Su Magestad» Texto transcrito por A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 365, nota n.º 1

77 Por ejemplo, el concejo de Llanes que se niega a finales del siglo XVI a aceptar el encabezado de alcabalas negociado en Junta. De nuevo es este concejo en 1645 el que no acepta las propuestas de la Junta. Semejantes problemas ocasiona Gijón en 1644. Más común suele ser la venta de rentas a particulares por parte de algunos concejos: en 1611 son 21 los lugares y concejos que tienen enajenadas las rentas de alcabalas. Entre 1749 y 1752, un 40 % de concejos as-

mente con la Hacienda, desligándose así de los acuerdos de la Junta que ve de esta forma cómo pelagra su hegemónica posición.

Tampoco se puede obviar el hecho de que en Asturias, precisamente por la existencia de ese órgano asambleario del que se viene tratando, el procedimiento tributario que a la postre se configura responde a un modelo de características propias que ni se asemeja al vasco ni coincide plenamente con el castellano. Sobre cualquier otra modalidad de concertación y percepción de impuestos ⁷⁸, prima en el Principado la del «encabezamiento». Convenida la cuota a satisfacer entre los sujetos fiscales, se acuerda en Junta el «repartimiento» de la misma entre los concejos que la integran, atendiendo a criterios proporcionales que se identifican con la población o el cómputo de vecinos ⁷⁹. El «repartimiento» se produce y también la intervención de la Junta, sin importar que se trate de rentas encabezadas, de simples donativos o de forzosos subsidios ⁸⁰. No se distingue entre supuestos diferenciables, y la consecuencia inmediata no es otra sino la de considerar que «en Asturias en substancia no hay más que un tributo, que por repartimiento paga el pueblo en proporción del haber de cada uno».

Afirmaciones de esta índole se recogen en la «Representación del Principado de Asturias al Rey Nuestro Señor, sobre la Real Unica Contribución de El» ⁸¹ que, de autoría incierta ⁸², es presentada por el marqués de San Esteban en nombre del

turianos aproximadamente tienen en manos de particulares algunas de sus rentas. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 310, 312 y 314

78 En teoría, y siguiendo un mero orden cronológico, el «encabezamiento» sería la primera modalidad (hasta 1714), siendo sustituida por el denominado «arrendamiento de rentas» que pervive hasta 1749 cuando se establece el régimen de «administración directa», del que estarían encargados los intendentes.

Como afirma Menéndez González, «tres modalidades distintas, pero en la práctica un solo sistema imperante, el encabezamiento que, en cuanto tal, sobrevive a todas las reformas» (p. 324), porque lo cierto es que en Asturias nada se modifica con la introducción de esos nuevos modelos. En cuanto al arrendamiento, la Junta acuerda la cuota no ya con la Hacienda Real, sino con el «Administrador Mayor de Rentas», el encabezamiento, en cualquier caso, se produce, al igual que también se mantiene con la administración directa que, en el Principado, será asumida por el regente de la Real Audiencia en calidad de subdelegado general de rentas provinciales, subordinado, no obstante, al intendente de la provincia de León. Sobre el tema A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 311-324

79. También se utiliza, aunque en contadas ocasiones, el criterio de establecer una cantidad fija a cada concejo de realengo y otra proporcionada a los concejos que conforman el partido de Obispalías, sin tener en cuenta en ninguno de los dos casos, la extensión del territorio o la población real de cada uno de ellos. A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 340 y 341.

80 A simple título de ejemplo, esto sucede en 1689 cuando se solicita un subsidio forzoso que debía afectar exclusivamente a los vecinos por razón de oficio o riqueza. El caso concreto en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 343 y 344

81 El ejemplar que se utiliza es el transcrito en *Colección de textos y documentos...*, cit. La cita literal anterior corresponde a los primeros párrafos del punto 19 (p. 194)

82 El contenido de la representación coincide con el «Memorial del Principado de Asturias sobre los agravios de las operaciones hechas por los Comisionados para regular la cuota co-

Principado. La «Representación», impresa en Madrid en el año 1757, «no pretende más que poner de relieve las diferencias del Principado de Asturias con las otras 22 provincias en las que se pretende imponer la Unica Contribución»⁸³, porque «la experiencia, sin haverlo pedido, ni solicitado el Principado, enseñó, que las Alcabalas, y Millones no se podían exigir en aquel País en la forma de su creación, y se sobrellevó a los naturales, que han pagado conforme a sus haberes, por repartimiento»⁸⁴, de lo que se concluye «que la forma de repartimiento observada en Asturias de tiempo inmemorial es la misma contribución que V. Mag. desea es-

rrespondiente a la Unica Contribución» que se atribuye al conde de Campomanes. Autoría que se viene dando por cierta desde que, en 1785, Sempere Guarinos publicara su *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III*. De la misma opinión han sido autores como Fuertes de Acevedo y Julio Somoza que incluyeron, en relaciones bibliográficas, el primero (1885), y en registros de obras, libros y folletos, el segundo (1926), el memorial citado entre los trabajos de Rodríguez de Camponanes. De igual modo, recientes investigaciones (1975) de Rodríguez Díaz en relación con la figura de Campomanes, no ofrecen dudas sobre a quién corresponde la responsabilidad material del escrito. Sin embargo, la polémica se produce cuando, en el 1.º Congreso de Bibliografía Asturiana celebrado en la ciudad de Oviedo en 1989, el Sr. González González, ponente, duda de la autoría de la obra y señala la posible contradicción existente entre el contenido de la misma y la postura que adoptara Camponanes favorable, al fin y al cabo, a la implantación de la Unica Contribución. Contradicciones que, a mi juicio, son totalmente inexistentes, pues, en ningún caso el autor, fuera quien fuese, pone en tela de juicio las bondades del nuevo sistema, sino que, muy al contrario, las enaltece, no en vano vienen a coincidir, como queda reflejado en su escrito, los deseos del monarca con lo que de hecho se aplicaba en Asturias, según dice, desde tiempo inmemorial.

No es ese el único autor que manifiesta sus dudas sobre el tema. Menéndez González, en la voz «Edad Moderna (siglos XVI-XVIII)» de la Historia de Asturias, t. 11, *Enciclopedia temática de Asturias*. Gijón, 1990, tampoco atribuye el contenido de la representación a Rodríguez de Campomanes. Su opinión parece ser (y digo parece porque la enciclopedia no ha podido ser consultada y en la obra, tantas veces citada, no hay referencia alguna que aclare el por qué de su posición) la de atribuir la obra, sin más, al marqués de San Esteban que fue el que, en nombre del Principado, la presentó ante el monarca. Todas las referencias que aquí se hacen, en *Colección de textos y documentos*, pp. 183-188

83. *Colección de textos y documentos* (en la introducción que los autores realizan al texto), p. 184. La primera parte de la representación, con veintidós puntos o apartados, se refiere a las «diferencias de El Principado respecto a otras Provincias». Diferencias que se concretan, por un lado, en la pobreza e incomunicación que sufre Asturias, y por otro, en el privilegio que asiste a muchos asturianos de no ser gravados con determinados servicios, pues «este tributo (servicios ordinarios y extraordinarios) en la mayor parte no se debe en aquel País, por ser de ocho partes las siete nobles hijosdalgo de sangre, y essentas por lo mismo de su contribucion, como assi bien sus haciendas, y efectos ..», p. 193. Argumentos que en nada se diferencian de los utilizados para la defensa, por ejemplo, de los fueros guipuzcoanos. Así, B. A. DE EGAÑA, *op. cit.*, para quien eran necesarios esos fueros, entre otras razones, «por la situación y constitución de la Provincia de Guipúzcoa, que por la fragosidad y esterilidad de su terreno necesitaba estos auxilios para no decaer de su antiguo lustre y esplendor», p. 29 (p. 25 del original).

84. *Colección de textos y documentos*, p. 194

tablecer en lo restante de los Reynos de Castilla, y León», por lo que «nada ay que innovar por estar conocidos sus facultades mucho ha»⁸⁵.

Estos mismos o similares argumentos serán de nuevo utilizados por la Junta en dos ocasiones más⁸⁶: a partir de 1770, cuando finalmente se declaren extinguidas las «Rentas Provinciales», y desde 1787 cuando, abandonado el proyecto de Unica Contribución (1776), se inicie una nueva etapa con dos principales decretos en los que se establecen, por un lado, el reglamento de Rentas Provinciales de 29 de junio de 1785 y, por otro, unos meses más tarde (14 de diciembre) la denominada contribución de «Frutos Civiles».

Si los argumentos vienen a coincidir, el comportamiento del Principado a lo largo de estos años, también da muestra de una absoluta coherencia: la Junta se resiste con los medios a su alcance, y así, por ejemplo, impide, apoyando subrepticamente la demora en la entrega de las relaciones de bienes, que den comienzo los imprescindibles preliminares; de esta forma el mecanismo previsto, al faltarle piezas esenciales, no puede de hecho ni tan siquiera ponerse en marcha, y es que, en definitiva, tal como afirma Menéndez González «no hay más respuesta (por parte de la Junta General) que una: obedecer y no cumplir». Actitud que demuestra ciertamente su eficacia, pues «a fines de 1793, tras ocho años de recursos, aún no se ha pagado un solo real al Erario, ni por los nuevos alcabalatorios, ni por los “Frutos Civiles”. Todo se halla detenido y esa es la principal hazaña de la Junta»⁸⁷.

Más que hazaña, yo diría que es mero instinto de supervivencia lo que obliga a la Junta a adoptar esa postura. La conservación del propio organigrama institucional y del modelo impositivo en particular, es lo que lleva a la Junta (o si se quiere, al Principado) a no enfrentarse abierta y, con certeza, inutilmente a un medio que sin duda le sería hostil. En lugar de enfrentamiento busca acomodo en él, intentando que sus particularidades se integren sin descalabro en un orden que se quiere general aunque diste en la práctica mucho de serlo. Es así, fruto de esa pretendida integración, como se consigue la pervivencia del «repartimiento» asturiano. Más allá de disposiciones reales y de reformas hacendísticas, Asturias mantiene a lo largo del XVIII un sistema fiscal que le es propio, al menos en cuanto a su aplicación efectiva, y no importa que ello no sea más que el modo de conservar privilegios por parte de una élite social y económica que era la que en definitiva se hallaba representada en Junta⁸⁸, porque lo verdaderamente signi-

85 *Ibidem*, p. 215.

86. Las reformas fiscales de finales de la centuria en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 348-359.

87. *Ibidem*, pp 358 y 359

88 No se pone en duda que el entramado institucional del Principado estuviese en manos de una élite política y económica identificada con las principales familias y linajes asturianos,

ficativo es que, por esta causa o por otra, el singular modelo existía, y que no sólo se limitaba a la forma de repartir «la cuota» entre los distintos concejos y el consiguiente reparto que éstos hacían entre sus vecinos, sino que también afectaba a arbitrios concretos, como el que se imponía sobre el vino, cuyos beneficios siempre se destinaron, desde que se creara y hasta el año 1893⁸⁹, al sostenimiento de las car-

pues ello resulta evidente tras comprobar como los procuradores hacen alarde de apellidos que se repiten una y otra vez a lo largo de los siglos, lo que sin duda viene a demostrar la existencia de estrechas relaciones entre diversas, pero contadas, parentelas cuyos miembros, por otro lado, son al tiempo que regidores, procuradores o diputados, los «mayores hacendados» de la región. A esta conclusión se llega después de una atenta lectura de los trabajos de Menéndez González sobre la Junta General del Principado de Asturias, y a la que, como ya queda dicho, nada se puede objetar. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se trata de la forma en la que tales afirmaciones se hacen o en lo que respecta a las consecuencias que de ese acto formal se derivan, porque la obra de Menéndez, toda ella, rezuma una persistente idea que puede llevar al lector a manifiestas confusiones.

La idea básica que se transmite es la de considerar que el peculiar organigrama de Asturias proporcionó más perjuicios que beneficios a la región. El hecho de que la Junta estuviese sometida a los más importantes linajes y que, naturalmente, fueran ellos los que, defendiendo privilegios personales o de grupo, se convirtieran en la voz del Principado, trajo consigo, entre otras consecuencias, un sinnúmero de desigualdades sociales que no pudieron ser mitigadas por la Corona mediante sus proyectos reformistas. Esto, y el que esas mismas familias encontrasen fácil acomodo, ya en el siglo XIX, en los nuevos órganos provinciales, es lo que posibilitó, según Menéndez, la desaparición de esos peculiares órganos de gobierno entre 1834 y 1835, tras una larga agonía que se iniciara con la creación, en 1717, de la Real Audiencia de Asturias.

Ideas y reflexiones del mencionado autor que, de algún modo, sitúan a la institución objeto de estudio fuera de su propio contexto histórico. Menéndez, desde perspectivas actuales o aplicando conceptos de reciente factura (al menos en lo que a este tema se refiere), investiga una institución que, naturalmente, no responde (porque no puede) a modelos muy posteriores en el tiempo y, desde esa posición, llega a olvidar el hecho fundamental de la existencia misma de las particularidades asturianas, defendidas, como en los restantes territorios del Norte peninsular, por instituciones propias cuyos componentes en todos los casos no son sino los principales representantes de las oligarquías urbanas o los, también llamados, «notables del lugar».

89 En la sesión de 25 de julio de 1893, se discutía en el Congreso de diputados una enmienda al proyecto del ministro de Hacienda (Sr Gamazo) sobre el impuesto de vinos, presentada por el diputado asturiano, marqués de Teverga. La enmienda no fue aceptada, esgrimiéndose contra ella «el principio, el cual consiste en que el vino no sufra más que un impuesto». No obstante, la defensa que de ella haría el Marqués, con el beneplácito de otros diputados también representantes de Asturias (la intervención del marqués de Lema, así lo demuestra), es de una gran utilidad, pues nos pone en antecedente sobre lo que se considera el «incuestionable derecho de la Diputación provincial de Oviedo al arbitrio sobre los vinos, con cuyo producto vive sin gravar á los pueblos con el contingente provincial».

Se estaba defendiendo la imposición de una doble carga tributaria sobre un mismo artículo de consumo. el vino. Con la desaparición del arbitrio «que no grava á nadie más que a los mismos asturianos», desaparecería también, según el proponente, un derecho: «derecho (que) ha usado nuestra provincia constantemente, y lo ha hecho prevalecer en cuantas ocasiones ha sido menester, desde mediados del siglo pasado, destinándolo la Junta del Principado y después la Diputación, apenas estas Corporaciones tuvieron existencia legal, al sostenimiento de servicios provinciales. En todo tiempo y ocasión le fué reconocido á la provincia de Oviedo por los Po-

gas provinciales⁹⁰, resultando para todos los efectos indiferente que fuera la Junta General o la diputación provincial más tarde, el órgano encargado de gestionarlo.

Si bien es cierto que se detectan singularidades en el procedimiento tributario de Asturias, no lo es menos el hecho de que esa posible singularidad en ningún caso se extiende a un régimen particular de exenciones fiscales, pues un modelo de tales características sólo corresponde a las provincias vascas, no en vano a ellas exclusivamente se les atribuye la condición de «provincias exentas»⁹¹, aunque también es verdad

deres públicos, el derecho á imponer sobre los vinos que entraban por sus puertos, secos y mojados, un pequeñísimo impuesto, á la sombra del cual vivimos muy bien, .». No les faltaban razones a los diputados asturianos pues, ciertamente, estos arbitrios que consistían en un maravedí por cuartillo de vino y dos por el de sidra vendidos al por menor, además de un real por cántara de vino que se vendiera al por mayor, de hecho se venían cobrando en la Provincia como lo demuestra la representación que Jovellanos elaborara a punto de concluir la prórroga de diez años que había sido concedida al Principado para imponer tales contribuciones mediante provisión de 9 de marzo de 1775. Jovellanos, naturalmente, pretende una nueva prórroga y todo indica que alcanzó su propósito. La representación en, *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, BAE, T II, Madrid, 1952, pp 517 y 518.

Menos fortuna que Jovellanos tuvo la delegación asturiana que no llegó a alcanzar el objetivo propuesto, aunque sí obtienen los diputados algún tipo de beneficio, puesto que el Ministro se compromete a «que el derecho de la provincia de Asturias á hacer efectiva una cantidad sobre el consumo del vino, será respetado en otra forma si actualmente lo percibiese en virtud de autorización legal, es decir, que esa cantidad le será reconocida á la provincia de Asturias en la liquidación que ha de preceder al establecimiento del impuesto, y la cobrará en su caso del Tesoro en vez de cobrarla en impuesto, tal como hoy lo tiene establecido. .».

La discusión de la enmienda, el rechazo de la Comisión y las intervenciones del Sr. Gama-zo en *Diario de las Sesiones de Cortes* Congreso de los Diputados Legislatura de 1893, T VII, Madrid, Imprenta y Fundición de los hijos de J. A. García, 1893. Sesión de 25 de julio de 1893, pp. 3010-3012. Del tema se hace eco J. COSTA, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Zaragoza, Guara editorial, 1981, pp. 142-144, aunque se refiere a las sesión de 31 de julio y no a la de 25 del mismo mes que es cuando se produce, de hecho, la intervención del marqués de Teverga

90 De algunas otras rentas gozaba la Junta para atender las cargas provinciales: del llamado «Juro del Principado» que se remonta al año 1646 y cuyo producto, en el siglo XVIII, es ya mínimo, de las acciones del Banco Nacional de San Carlos, de valores simbólicos a finales de la centuria; de algunos censos, también de escaso producto, y, finalmente, de arbitrios como el concedido sobre la sal en 1726, equivalente a medio real por fanega, que se perpetúa y amplía a dos reales por fanega en 1775. A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 361-367 que, por otro lado, no se refiere a ese arbitrio sobre el vino al que antes se aludía. En cualquier caso, incluyendo este arbitrio o no incluyéndolo en el cómputo general, lo cierto es que las rentas son de muy escasa cuantía, lo que obliga a la Junta a acudir a menudo a instancias concejiles a fin de sufragar los diversos gastos provinciales, de esta forma y en alguna medida, al no gozar la Junta de un efectivo poder económico, los concejos no llegan a perder por completo el control sobre la misma, a pesar de lo ilimitado de los poderes y del voto decisivo de los procuradores

91 Sobre el régimen de exenciones fiscales en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el reconocimiento de la denominada «hidalguía universal», véase M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp 203-208. Por extenso para Guipúzcoa, I. MUGARTEGUI EGUIA, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. Azpeitia, Fundación cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

que esas exenciones, en lo que a la práctica se refiere, quedaron en más de una ocasión vacías de contenido. Una simple ojeada a las elevadas cantidades que a lo largo de los siglos aportan estas provincias al erario en concepto, eso sí, de donativos, lo demuestra ⁹². La idea de una fiscalidad exenta y voluntaria se mantiene formalmente «por esta vez, sin que haga consecuencia para otra vez...» ⁹³, pero la presión fiscal aumenta y, a medida que el tiempo avanza, los servicios se exigen en mayor número y por más cuantiosas sumas ⁹⁴.

También aumentan en importancia, durante los siglos XVII y XVIII, los «servicios de armas» que la Corona requiere tanto al Principado como a las provincias vascas. Las respectivas juntas, o en su caso las diputaciones, van asumiendo progresivamente competencias en esta materia. En Asturias, estas funciones tienen su origen más en costumbres aceptadas por los concejos y por el poder real que en textos normativos en los que en efecto se hallen reguladas ⁹⁵.

Delimitar el cupo de soldados que corresponde al Principado y negociar las condiciones económicas del servicio, serán los principales cometidos de la Junta; la cual, esgrimiendo razones de muy distinta naturaleza ⁹⁶, suele obtener

92 Algunos ejemplos ofrece M. ARTOLA, *op. cit.*, pp 206 y 207. En el mismo sentido, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp 801 y 802, con notas bibliográficas de interés

93. M ARTOLA, *op. cit.*, p. 207

94 Y así, para Miguel Artola, «resulta evidente que, al igual que en el resto de los territorios de la monarquía, el mecanismo de los servicios constituía (en estas provincias) la aportación fiscal más significativa» (*op. cit.*, p 207). Lo que también lleva a Isabel Mugartegui a concluir, en lo que respecta a Guipúzcoa, que «sus exenciones contributivas fueron más limitadas de lo que a primera vista pudiese parecer.» (*op. cit.*, p 277)

95 En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 1) sólo se establece que la Junta general habría de ser convocada «si por su Magd. se pidiese algún servicio». Nada más se especifica sobre el tema. No obstante, todo indica que la costumbre se mantuvo durante los siglos XVII y XVIII pues, aunque la diputación asume estas funciones en casos de urgente necesidad (principalmente en vísperas de acontecimientos bélicos), lo cierto es que el corregidor, tras recibir las oportunas órdenes, «queda obligado, por uso y costumbre, a convocar a la Junta General, para que ésta proceda a prestar acatamiento y resolución sobre las condiciones del servicio». A MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 381.

96. Menéndez González clasifica en cuatro grupos los principales argumentos utilizados por la Junta. Los dos primeros. «la esterilidad y pobreza del Principado y la emigración a causa de los rumores de leva», parecen ser los que más se repiten y con los que se obtienen mejores resultados en la práctica, aunque los otros dos quizá sean de mayor interés al objeto que nos ocupa pues, por un lado, a favor de la exención general se alegan fueros y privilegios, manifestando la Junta que «según Cortes antiguas de estos reinos, no deve valer carta contra fuero o privilegio» y, por otro, se recurre a factores de coincidencia entre las provincias del Norte peninsular, así, en 1686, es el procurador general quien afirma que «el servicio de milicias que se pide, ni al tiempo de su formación, ni (...) desde la fundación del Principado, se pagó, ni contribuyo», porque Asturias, Cantabria y las provincias vascas «por hallarse rodeada (Asturias) de veinte puertos de mar abiertos que defiende a su costa y expensas (...) y con los privilegios, prerrogativas y exenciones de nobleza e hidalguía, es notorio que le eximan de cualquier genero de servicio de milicias». (*Op. cit.*, pp. 382 y 384).

de la Corona, o bien importantes reducciones en el número de soldados asignados por cupo, o bien la posibilidad de permutar el servicio en hombres por otro de índole económica. No son excesivamente diversas estas actividades desarrolladas por la Junta asturiana de aquellas otras que, en tal menester, vienen ejerciendo las Juntas vascas; es más, en Asturias, del mismo modo que en esas provincias, se mantienen y observan significativos privilegios como el de «hidalguía»⁹⁷ que se alega reiteradamente salvaguardándose su eficacia, o el de «patente en blanco»⁹⁸ con el que consigue la Junta imponer su criterio a la hora de designar a los mandos encargados de las tropas que se reclutaran en los límites territoriales de la provincia⁹⁹. Cuando estos argumentos ya no resultan suficientemente válidos al objeto que se persigue, siempre le queda al Principado un recurso más que de forma asidua suele poner en práctica: obedecer las disposiciones reales pero no cumplir de hecho lo que en ellas se establezca¹⁰⁰.

97 Sobre el elevado número de hidalgos (que no nobles) asturianos, F TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 28-33.

En los censos de población del siglo XVIII que aparecen en M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*, Gijón, Silverio Cañada (ed.), 1989, figuran un total de 407.236 «almas», de las que 283.233 estaban exentas en Asturias por razón de hidalguía (pp. 228 y 229)

Menéndez González, se refiere también al tema, y señala cómo determinados concejos asturianos se resisten a la formación de censos en los que queden incluidos los pecheros del lugar, pues reclaman para todos sus vecinos, insistentemente, el privilegio de hidalguía universal (*op. cit.*, pp. 392 y 395).

Algunos otros datos y referencias bibliográficas en C. MUNOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 432 y 435 (notas n.º 318 y 319). No deja de ser significativo el hecho de que, en las Ordenanzas Generales de 1781, se le atribuya a la Junta funciones en esta materia, funciones que, en realidad, van a ser desempeñadas, mediante delegación, por la diputación asturiana. Y así, se establece la obligación de presentar ante este órgano, «para su pase», las cartas ejecutorias que, procedentes de la Chancillería de Valladolid, permitan la obtención del privilegio de hidalguía. Sin el cumplimiento de este requisito, según disponen las Ordenanzas (Título II, ordenanzas 58 y 58 bis), no se le concedería el nuevo estado al hipotético hidalgo. El Principado no sólo se defiende de los «graves perjuicios que padece el estado General con la injusta introducción de muchas personas al noble», sino que también es posible que intente con estas medidas evitar que sus antiguas prerrogativas desaparezcan a causa, principalmente, del protagonismo que, en dicha materia, irá adquiriendo la Real Audiencia pues, según Sangrador y Vitores, «en 1751 se concedió a ésta (...) la facultad de conocer de todos los asuntos pertenecientes á hidalguía de que hasta entonces conocía la Chancillería de Valladolid» (*op. cit.*, p. 203, nota n.º 1); protagonismo que a todas luces no puede reconocer la Junta sin que al tiempo sus facultades y los privilegios de los que resultan ser mayoría en el Principado, se vean sensiblemente mermados.

98 A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 386-389.

99. Junto a esta prerrogativa, también se solicita que «las tropas sirvan en el territorio o frontera de la provincia(s)» A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 802

100 Numerosos ejemplos sobre esta forma de proceder ofrece Menéndez González que, en concreto, se refiere a ella al tratar de «la defensa del Principado» mediante «Milicias y tercios» (*op. cit.*, pp. 401-407)

Hacer uso, en definitiva, de la tradicional fórmula castellana «obedézcase pero no se cumpla»¹⁰¹.

Fue ésta una práctica, admitida en ocasiones por el Consejo Real¹⁰², sin soporte normativo alguno pues, en verdad, salvo concretas referencias de fecha tardía¹⁰³, ninguna de las ordenanzas generales del Principado aluden a ella. Sea como fuere, regulada o no en los textos y con el beneplácito del Consejo o sin él, lo cierto es que Asturias, como ya se advirtió en páginas precedentes, recurre a este mecanismo durante siglos y de ese modo la Junta (o su diputación), esgrimiendo argumentos que confluyen por lo general en la defensa de antiguos privilegios regionales o en la peculiar condición que las tierras asturianas tienen al haberse constituido históricamente en mayorazgo del príncipe heredero, al tiempo que protegía y afianzaba su hegemónica posición, conseguía también que determinadas disposiciones de supuesto alcance general no afectasen al Principado en toda su extensión o de forma inmediata. Claro está que no siempre se alcanzaron los objetivos previstos. También es cierto que no siempre se utilizó «la fórmula» del mismo modo, siendo quizá la creación de la Real Audiencia el factor que, en

Entendemos, con Portillo Valdés, que en esta fórmula «no se revela ninguna lógica de oposición a un "poder central" sino de "defensio" de un patrimonio compuesto por los privilegios y libertades de la comunidad (...) vulnerable no por la obediencia, sino por un uso que podía afectarle...» (*Monarquía y gobierno*, p. 486), como de hecho, habría que añadir, afectó al organigrama institucional asturiano y a las antiguas costumbres del Principado.

101 Del mismo modo que lo hicieron durante los siglos bajomedievales las Cortes castellanas en las que, recuérdese, la provincia asturiana no tenía representación desde finales del siglo XV o principios del XVI. Para SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 97, el voto asturiano se perdió por «descuido ó abandono de los naturales» y fue la Junta general la que en diversas ocasiones (1599, 1628, 1634 y 1652) suplicó «se les reintegrase ó amparase en la posesión del uso de voto en cortes...». Solicitud con la que no todos los concejos estuvieron conforme, quizá porque para ellos, al igual que para Jovellanos, el que Oviedo «la más antigua ciudad del reino» no tuviera representación en Cortes estaba suficientemente justificado por el hecho de que el Principado «conservó siempre su primitivo gobierno... en favor de sus naturales». *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, p. 508 No obstante, a finales del siglo XVIII aún se seguía pensando en la posibilidad de conseguir para Asturias el voto en Cortes; así lo demuestra una carta, fechada en Oviedo a 30 de octubre de 1797, que dirigida a Jovellanos alude a las gestiones que en este sentido pudiera estar llevando a cabo el marqués de Vistalegre. A ella se adjunta un antiguo memorial (no datado) del que Don Gaspar afirma en el mismo texto que «está mui disparatado. es inutil». *Colección de Asturias, reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos* (edición del marqués de Aledo, a cargo de M. Ballesteros Gai-brois) Madrid, t. IV, 1952, pp. XIII, 197-199.

Sobre la utilización de la fórmula en Castilla, B. GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula "obedézcase, pero no se cumpla" en el derecho castellano de la Baja Edad Media», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 469-487.

102. Algunos ejemplos datados en las primeras décadas del XVII ofrece A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 804.

103. Las únicas, localizadas en las Ordenanzas de 1781, se relacionan con las cartas ejecutorias procedentes de la Chancillería de Valladolid relativas a la obtención del privilegio de hidalguía. Véase, en este sentido, la nota n.º 97 de este mismo texto

la práctica y en ese sentido, determinara el fin de una etapa o, si se quiere, el inicio de otra de signo bien diverso. Así pues, nos hallamos frente a «un antes» y «un después»; «un antes» que abarca principalmente los siglos XVI y XVII, y «un después» que, localizado en el transcurso del XVIII, iría declinando a la par que la centuria.

Según parece, en esa primera etapa lo común era que la Junta, sin más, invocara ante las instancias pertinentes el consabido contrafuero. Con ello no se pretende otra cosa sino eludir los efectos de algunas resoluciones u órdenes que podrían llegar a vulnerar, cuando no vulneraban de hecho, las costumbres y privilegios del Principado. Período o etapa ésta que, por otra parte, coincide (y no poca relación habrá a mi entender entre ambas cuestiones) con una forma específica de gobierno, pues los corregidores que para Asturias se designan a lo largo del XVII no son en realidad simples letrados como ocurre en otras muchas poblaciones castellanas ¹⁰⁴, sino que a los asturianos concretamente, como a los de Guipúzcoa y Vizcaya, para asumir tal responsabilidad se les exige además el requisito o la condición de ser consejero u «oidor del Real Consejo de Justicia o de la Real Chancillería de Valladolid» ¹⁰⁵.

104. Sobre el predominio de los corregidores de letras sobre los de capa y espada, véase B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, que también nos pone en antecedente sobre las solicitudes de las ciudades en el sentido de que aquellas personas nombrados para ocupar tales cargos hubieran pasado antes «dos o mas años abogando en los Consejos o Chancillerías, o en otras Audiencias de lugares graves de estos Reynos, o practicando de manera que queden capaces de experiencia, y con estilo y curso de lo que han de hacer cuando estén constituidos en los dichos oficios y cargos...» (Cortes de Madrid de 1598-1601) pues, en palabras de Benjamín González, «la preferencia por el corregidor letrado tuvo su contrapartida en el horror por el corregidor inexperto» (p. 126); situación ésta a la que, sin duda, fueron ajenos los territorios vascos y asturianos.

105. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, p. 128. La relación de corregidores asturianos entre 1619 y 1707 en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 275-277. Todos ellos cumplen en ese período el requisito de ser oidor o consejero de la Real Chancillería de Valladolid.

Asimismo, gozaban los asturianos de otro significativo privilegio pues, en las cortes de Ocaña de 1467, los procuradores «de este Principado, alcanzaron de los Reyes Católicos..., que no se proveyese Corregidor, fin que el Principado lo pidiese.» L. A. CARVALLO, *op. cit.*, p. 458. También citado por J. CAVEDA Y NAVA, *op. cit.*, pp. 24 y 25, que sigue a Carvallo en esta materia.

Similares son las condiciones de los corregidores guipuzcoanos. «El Corregidor que viene a esta Provincia suele ser ministro togado que nombra S.M. a consulta de su Real cámara y, regularmente, Oydor de la Real Chancillería de Valladolid, aunque una u otra vez han venido ministros del Consejo de Navarra». «También tiene ofrecido S.M. a la Provincia no enviarla Corregidor sin que ella o la mayor parte se lo suplique...» B. A. DE EGAÑA, *op. cit.*, p. 66 (p. 73). Sobre la categoría de los corregidores de Guipúzcoa y Vizcaya en relación con las aspiraciones que Santander tenía a finales del XVIII de constituirse en provincia, B. CLAVERO, «A manera de Vizcaya», pp. 543 y 544.

No estuvo exenta de polémica la decisión finalmente adoptada de designar tal clase de corregidor para la provincia, y esto porque, aunque no se dudaba de los beneficios que el proyectado sistema habría de reportar en un futuro próximo ¹⁰⁶, si se discutía, y desde bastante tiempo atrás, sobre la conveniencia o no de instalar en el Principado una Audiencia como la establecida en Galicia ¹⁰⁷. Fue la Junta y sus argumentos económicos la que inclinó la balanza ¹⁰⁸, desechándose entonces la idea, que un siglo más tarde retomara el primer Borbón, de crear en Asturias un Tribunal superior de similares características al que venía actuando desde finales del siglo XV en el reino vecino. Y es así como el 29 de mayo de 1619, ante la Junta General reunida en el cabildo de la Santa Iglesia mayor de la ciudad de Oviedo, toma posesión el nuevo gobernador del Principado, D. Antonio Chumacero de Sotomayor, «del Consejo de Su Magestad y Oidor de la Real Chancillería de Valladolid» ¹⁰⁹. Concluían de esta forma, teóricamente, los graves perjuicios ocasionados a la provincia por los antiguos corregidores «de capa y espada» ¹¹⁰.

Pero es justo durante ese período en el que gobiernan los corregidores no togados (y sin que el hecho tenga relación alguna con el mal o buen ejercicio del cargo) cuando se perfilan unas concretas formalidades de interés al objeto que nos

106 Es cierto que entre los años 1493 y 1619 predominaron en Asturias numéricamente los corregidores de capa y espada. No obstante, durante ese mismo período fueron nombrados algunos corregidores togados que destacan por los beneficios que, en el desempeño de sus funciones, reportaron al Principado. Entre ellos, los licenciados Hernando de la Vega, corregidor desde 1493 y encargado del efectivo cumplimiento de las Ordenanzas de 1494, y Duarte de Acuña que ejerce como tal entre 1594 y 1598. Los nombres de cada uno de estos corregidores togados y las fechas en las que ejercieron el cargo, en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 294, nota n.º 1.

107. Las primeras manifestaciones en ese sentido parece que se producen sobre el año 1586; concretamente en un memorial que el «Abad de Tuñón Don Andrés de Prada» dirigiera al «Limosnero de Su Magestad García de Loaysa». Todo indica que tal propuesta no tuvo en principio muy buena acogida. Sin embargo, pocos años más tarde, en 1589, se suscita un nuevo debate en la Junta general sobre el tema, tras el cual se emprenden una serie de gestiones que, llevadas a cabo por el procurador del Principado, Sancho de Inclán, darán como resultado el nombramiento de un corregidor togado pues, como ya indicaba el Procurador, «era muy flaca la opinión de la nueva Audiencia y los daños e inconvenientes se quedaban en pie e iban creciendo por momentos». Informe, citado por A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 268, que se presenta en la Junta general de 19 de diciembre de 1594 (*Actas de las Juntas y Diputaciones del Principado*, I. Oviedo, 1949, p. 18). Sobre los sucesivos intentos y las discusiones que se entablan sobre la materia, F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 118-126.

108. La discusión y votación en *Actas de las Juntas...*, cit., II. Oviedo, pp. 209, 218-237 y 240. El voto de los intervinientes en la Junta general es analizado por F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, pp. 129-136.

109. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, p. 136. El nuevo gobernador se hallaba por aquellas fechas en Oviedo realizando averiguaciones sobre «defraudación de maravedis en la provincia» y repartimientos ilegales. Sus gestiones, nada gratas, atrajeron hacia su persona una animadversión generalizada.

110. Algunas de ellas quedaban apuntadas en el preámbulo que acompañaba a las Ordenanzas de 1594. C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 361-365.

ocupa. Formalidades, ritos o costumbres, según se quiera que, desde que tomaron forma a finales del XVI y hasta que desaparezca la figura del corregidor ya en el XVIII, serán de alguna manera respetadas por las diversas autoridades.

La unanimidad es la gran ausente cuando de lo que se trata es de precisar el momento en el que aparecen los corregidores «de capa y espada» en Asturias. Los años 1462 o 1474 podrían ser decisivos en este punto ¹¹¹. En cualquier caso, el primer nombramiento del que se tiene constancia cierta data del año 1445 aunque, en esta ocasión, no se elegía a un corregidor, sino que se designaba un justicia o merino mayor; títulos éstos que recaen en D. Pedro Tapia por voluntad del aún príncipe D. Enrique. El 18 de marzo de ese mismo año presenta el Merino sus poderes ante la Junta general que, tras la oportuna revisión de los mismos, le da posesión del cargo instándole, antes de ello, a prestar solemne juramento «en nombre de D. Enrique, de respetar, guardar y defender los fueros, privilegios y libertades» del Principado ¹¹².

Los términos en los que se realiza ese juramento no se repiten posteriormente o al menos no nos costa la utilización formal de los mismos, aunque no hay duda de que alguna clase de juramento se hacía ¹¹³. Si sabemos, por el contrario, que lo decidido entonces sobre que fuera la Junta el órgano encargado de recibir y dar posesión a la nueva autoridad, se convirtió en costumbre para más tarde engrosar,

111. Esta es la fecha (1474) por la que se inclina M. SANGRADOR Y VITORES, *op cit*, aunque reconoce que también pudieron producirse nombramientos anteriores a ella; quizá en época de Juan II o de Enrique IV, pero éstos de existir «distaban mucho de la consideración y categoría á que se elevó despues cuando, por haber caido casi en desuso su institucion, la restablecieron y reformaran los Reyes Católicos. » p. 137 A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 71, nota n.º 35, afirma, sin embargo que fue durante el reinado de Enrique IV cuando «se extiende a Asturias el régimen de corregidores», siendo D. Lope de Cerradilla «que actúa como corregidor del Principado en una Junta celebrada el 5 de abril de 1462», el más antiguo de quien se tiene noticias.

112. M SANGRADOR Y VITORES, *op cit*, pp. 125 y 126 Más explícito es Caveda y Nava: «comisionó éste (el príncipe D. Enrique) por una Real cédula dada en Segovia el 19 de febrero de 1445 á Pedro de Tapia, Maestre sala del Rey, para que en su nombre tomase posesion del Principado confiriéndole ademas el cargo de su justicia Mayor y Merino con el señalamiento de 200 maravedises diarios ..». «La Junta del 18 de Marzo de 1445 se reunió para escuchar al enviado del Principe...». «Los Procuradores ninguna respuesta le dieron en esta sesion, dilatándola hasta el dia siguiente. Fieles vasallos del Principe, pero celosos defensores de sus fueros, solo con la condicion de que se respetaran en todas sus parte, obedecieron la Cédula de D. Enrique, y reconocieron por Justicia Mayor á Pedro de Tapia, que prestó entonces el pleito omenage acostumbrado, jurando defender las libertades y costumbres de los Concejos . » (*Op cit*, pp. 20 y 21). Jovellanos también recoge dicha disposición que localiza en «el Archivo dela Ciudad de Oviedo», aunque se refiere a ella como «Real Provisión» dada en «Segovia, 18 de febr.º de 1445» *Colección de Asturias*, t. III, p. 57.

113. Lo que realmente no conocemos es la fórmula que se utiliza en el juramento, aunque es muy posible que no distara mucho de aquélla que repitiera Pedro Tapia pues, Caveda y Nava, al tratar el tema del recibimiento de los corregidores posteriores, insiste en que éstos «tomaban solemne posesión de su destino en la Junta General donde eran reconocidos por todos los procuradores de los Concejos Allí prestaban pleito omenage de defender sus fueros y libertades. » (*op. cit*, p 42)

a modo de principal, la relación de funciones atribuidas en las diversas ordenanzas a la Junta general. Y hasta tal punto esto fue así que la convocatoria ordinaria de las sesión de Junta se supeditó en todo tiempo a esos actos formales con los que, necesariamente, tenía que iniciar su gobierno el corregidor entrante ¹¹⁴.

En tanto se designaron corregidores para Asturias, no consintió la Junta, respaldada como estaba por lo previsto en las ordenanzas, que se le obviara para tal menester. Algo menos de fortuna tuvo al propugnar un procedimiento en el que, por otra parte y de ahí los conflictos que surgieron, también quedaban involucradas las ciudades de Oviedo y Avilés. Procedimiento, netamente consuetudinario, que se inicia con la presentación y el consiguiente acatamiento de la real cédula de nombramiento. De inmediato, y tras este acto protocolario, los procuradores invitaban al recién nombrado a abandonar la sala a fin de discutir con mayor libertad (aunque la discusión, de existir, se desarrollaba en presencia del corregidor saliente) sobre la conveniencia o inconveniencia del recibimiento propuesto. Acordada la conveniencia de recibirlo (nunca se acordó cosa distinta) y después de «hacer el juramento, por ser así de esencia y uso y costumbre antigua», se hacía entrega solemne de vara al, ahora sí en debidas formas, corregidor del Principado ¹¹⁵.

Es muy posible que sea justamente la pervivencia de este ceremonial lo que determine que la Junta se considere capacitada para denunciar la contravención de sus ordenanzas y costumbres. De ahí que tan celosamente se preservara no sólo el procedimiento, sino también a los protagonistas del mismo; es decir, a los corregidores togados, pues era en su gobierno donde en parte radicaba la peculiaridad de la provincia. Por esta razón no es extraño que en 1708, cuando Felipe V decidiera sustituirlos por gobernadores militares, la Junta de forma unánime adoptara el acuerdo de representar al monarca advirtiéndole que tal decisión era contraria «á sus fueros y privilegios», por lo que suplicaba «respetuosamente á S.M. el restablecimiento de los gobernadores togados» ¹¹⁶. El restablecimiento no se produjo, y la creación de la Real Audiencia acabó con cualquier posibilidad en ese sentido y en otros muchos puesto que, por ejemplo, con la instalación del Tribunal superior se ha de dar por concluida cualquier verosímil equiparación entre el supuesto asturiano y el vasco en lo que se refiere al uso del pase foral o de la fórmula «obedézcase pero no se cumpla».

114. En las Ordenanzas de 1659 (Título primero, ordenanza 1) queda establecido que la Junta general, de no existir circunstancias graves que otra cosa aconsejen, se reúna cada tres años coincidiendo con el recibimiento que obligatoriamente se habría de dispensar al corregidor. Las sesiones ordinarias de la Junta se convierten en cuatrienales en las Ordenanzas de 1781 (Título II, ordenanza 2), alegándose para que tal cambio se produzca el hecho de que «ha cesado el motivo del recibimiento del Corregidor».

115. El procedimiento y los conflictos, generalmente de protocolo, que surgieron entre la Junta y las principales ciudades asturianas en A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 269-271.

116. M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, pp. 162 y 163

Hasta 1717, o con más precisión hasta que se nombrara en 1708 el primer gobernador militar, es posible rastrear la existencia de un «uso foral» en Asturias aunque, quizá, de extensión más limitada que el de las provincias vascas; limitación que probablemente se produjera por no estar recogida la cláusula en cuestión en ninguna de las ordenanzas generales. Después de esa fecha no hay duda de que el gobierno del Principado sufre importantes alteraciones ¹¹⁷. Entre ellas, y desde la perspectiva que aquí más interesa, el que el regente, presidente de la Audiencia y de la Junta, no sea ya recibido por ésta, o que su juramento lo realice ahora ante la corporación municipal de Oviedo con la asistencia de los notables de la ciudad, jueces y oidores; sin olvidar que en la fórmula solemne, preceptivamente utilizada, ninguna referencia se hace al respeto o a la observancia de las costumbres, privilegios u ordenanzas del lugar ¹¹⁸. Parece pues erradicado de forma absoluta, con la aparición en escena del Tribunal, el soporte consuetudinario del que desde antaño se valía la Junta. Pero, aunque en efecto esto sea así, no por ello cesa la Junta general en su empeño por conservar supuestos privilegios adquiridos y costumbres aún observadas. Sólo se trataba entonces de pergeñar un método distinto; un sistema que, aunque diverso al anterior, reportara de hecho similares beneficios. Y es así como la Junta, a causa de ese nuevo régimen de gobierno que se instala («el después» en definitiva al que inicialmente nos referíamos), pone en práctica una particular manera de actuar frente a la administración que se concreta, fundamentalmente, en la subrepticia resistencia a cumplir lo establecido por la corona cuando se entiende que de ello pudiera derivar algún perjuicio para el Principado.

Principal hazaña tendente a paralizar cualquier teórica medida de progreso que diría Menéndez González, manifiestamente contrariado por tal actitud; mero instinto de supervivencia en mi opinión, como ya puse de manifiesto en páginas anteriores ¹¹⁹, sagazmente utilizado por la Junta (o por la diputación en su caso) con el que, a la vez que asegura su mantenimiento, posibilita también la continua vigencia de un buen número de costumbres específicamente asturianas. Y es

117. Aun así, D. Gaspar de Jovellanos insistirá en 1809 en el derecho que tiene el Principado, reconocido en su propia «constitución», de «reclamar toda providencia que fuere contraria a ella». G. M. DE JOVELLANOS *Memoria en defensa de la Junta Central* (Colección: Clásicos Asturianos del Pensamiento Político), Oviedo, 1992, T. II, Apéndices, p. 99.

118. El juramento se hace en los términos siguientes: «¿Juráis a Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios de guardar y observar bien y cumplidamente las Leyes del Reino, autos acordados, usos, buenas costumbres y ordenanzas de esta Real Audiencia, defender el misterio de la Purísima Concepción, y amparar a las viudas, huérfanos y pupilos?» F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, cit., pp. 209 y 210, que también describe (pp. 188-192), siguiendo a Sangrador y Vitores, el ceremonial de la toma de posesión del que fuera primer regente de la Real Audiencia asturiana, D. Antonio José de Cepeda.

119. No viene al caso que de nuevo se insista en el tema. Me remito a lo que ya advertía sobre ello en páginas anteriores; principalmente en las notas n.º 87 y 88 y sus correspondientes textos.

que al Principado, en verdad, no le quedaban otras muchas posibilidades pues, ni un «uso foral» había sido nunca expresamente reconocido a esas tierras, ni existía tampoco en ellas una tradición doctrinal suficiente como para configurar de hecho una práctica de tal índole. Todo lo cual hace que medie una significativa distancia entre el supuesto asturiano y el vasco puesto que a estas provincias, las Vascongadas, no les faltó en el setecientos justamente ni el soberano reconocimiento del «pase» o «uso foral»¹²⁰ ni la labor de construcción doctrinal que ultimara su definición y al fin lo presentara, en palabras de Portillo Valdés, como «el dispositivo preciso en manos de los custodios del patrimonio jurídico político provincial para el mantenimiento del Fuero»¹²¹.

De mantenimiento del Fuero de las provincias vascas se habla. Pero, cuando se alude al Fuero ¿qué contenido encierra en realidad este término? ¿Es el Fuero un conjunto de costumbres recogidas en un libro de derecho, o se entiende que son leyes las que finalmente resultan recopiladas? ¿Qué instancias participan en su producción? ¿cuál es, en definitiva, su vigencia? Las respuestas a estas preguntas pueden muy bien facilitarnos el camino para abordar una última cuestión, ya que, revisadas en la medida que nos atañe las actividades de las diversas juntas o diputaciones en relación con temas como la fiscalidad, el servicio de armas o el «pase foral», sólo resta para concluir este apartado tratar de las funciones relativas a la creación de un derecho de pretendido alcance provincial que, por otra parte, encuentra sus más firmes pilares entre viejos privilegios y antiguas costumbres.

Sin duda, de las hasta aquí, es esta la materia de más difícil desarrollo. La dificultad fundamentalmente, que no de forma exclusiva, proviene de lo limitado de un objetivo, el nuestro, en el que obviamente no tiene cabida ni tan siquiera una mera aproximación al vasto y complicado tema de la formación y consolidación de los fueros vascos y, sin embargo, a ellos se habrá de acudir pues, ahora como antes, el modelo vascongado se constituye en nuestra principal, por no decir única, referencia y guía de trabajo.

Pero volvamos ya sin más preámbulo a los interrogantes con los que se daba inicio a la exposición. Las respuestas podrían venir de la mano del ilustre historiador y jurista Bernabé Antonio de Egaña quien, a finales del siglo XVIII, define, al tiempo que diferencia, términos como fuero, ley, estatuto u ordenanza y privilegio en una primera parte que, a modo de introducción, acompaña al texto de sus «Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa»¹²².

120. Sobre tal reconocimiento a las provincias vascas, véase J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y Gobierno*, pp. 483-548.

121. *Ibidem*, p. 487.

122. Es el título original de la obra de Egaña que venimos citando como *Instituciones públicas de Gipuzkoa, S. XVIII*, cuya edición fue preparada por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y M.^a Rosa Ayerbe Iribar. A fin de evitar reiteraciones, cito en el texto las páginas correspondientes.

El título es reflejo del contenido de la obra y, sin embargo, aunque circunscrito a la provincia guipuzcoana, no parece que ofrezca reparo el extender la validez de las conclusiones a las que llega en esos capítulos iniciales (p. 9-17) de lo que denomina «Discursos Preliminares» (p. 9-57) a las otras dos provincias vascongadas.

¿Qué son los fueros para Egaña? Los fueros de la provincia de Guipúzcoa, en su opinión, no son otra cosa sino «aquellos antiguos usos y costumbres con que se gobernó libre e independiente (la provincia) hasta su gloriosa y espontánea entrega a la Corona de Castilla bajo de los mismos Fueros, usos y costumbres...» (p. 10). Es indiferente referirse en lo que respecta a Guipúzcoa a fueros o a costumbres. Ambos términos, en cuanto a contenido, vienen a coincidir en toda su extensión. Tanto las costumbres como los fueros traen su origen «de la común adopción y consentimiento de los que la usan» (p. 11) y, en ambos casos, para su validez son necesarios «actos repetidos» (p. 11).

El hecho de que la costumbre se corresponda con «un Derecho no escrito aprobado por el uso» (p. 9) y que los fueros, a la postre, incumplieran tal condición, no impide que se indentifiquen plenamente pues, «las costumbres o Fueros, aunque se hallen escritos, no tienen fuerza sino en cuanto están en uso y se prueba su observancia» (p. 11), deduciéndose de aquí que «la escritura no es de esencia de la costumbre o Fuero, sino meramente accidental» (p. 11). Es esta una de las circunstancias que diferencia al Fuero de la Ley, puesto que «la naturaleza y esencia de la Ley pide que sean escrita» (p. 11), además, añade, la ley procede «de la voluntad expresa del Príncipe» (p. 11) y sólo entra en vigor cuando aquél la promulga.

Diferenciados quedan, por tanto, costumbre y ley e identificados fueros y costumbres. Pero nuestro jurista partía del aserto de que los fueros de Guipúzcoa eran aquellas costumbres por la que se regía la provincia desde tiempo inmemorial ¿es que no habían sufrido los fueros evolución alguna con el transcurso del tiempo? ¿Son los mismos fueros aquellos cuyos orígenes el autor remonta a fechas anteriores al siglo XIII que éstos otros analizados por él a finales del XVIII? En esencia sí, aunque también es verdad (y la afirmación algo se matiza) que la provincia, mediante ordenanzas, puede declarar e interpretar sus fueros «añadiendo de nuevo a ellos lo que juzgue necesario y conducente a su buen régimen y conservación» (p. 13), si bien en estos supuestos de «interpretación, adicción y modificación se necesita la aprobación y confirmación del Soberano...» (p. 13). Y en este contexto ¿a qué se refiere Egaña cuando utiliza el término «provincia»? O bien era Guipúzcoa como circunscripción territorial el objeto concreto de sus palabras, o bien, opción por la que me inclino pues las constantes referencias no ofrecen dudas de interpretación, Egaña aludía con tal expresión a un órgano de gobierno provincial que, de hecho, no podía ser otro que la propia Junta general. Así pues, es la Junta guipuzcoana la que, mediante ordenanzas, puede declarar e inter-

pretar los fueros ¹²³. Tal hipótesis queda suficientemente avalada por la tradición cultural de la que da buena cuenta Portillo Valdés: «La Junta provincial era concebida en el momento que nos ocupa (1760-1808)... como la provincia misma. Quiere decirse que la Junta era la provincia, o representaba actualmente a la *universitas*, o más sencillamente al *populus* provincial...» ¹²⁴.

Algún otro comentario merecerían las palabras de Bernabé Antonio de Egaña, pero no es el caso que en ellas nos extendamos más de lo necesario. Al fin y al cabo sólo puntuales aclaraciones se precisaban y con lo dicho resulta de momento suficiente para introducir el tema del Principado de Asturias y las actividades que en relación con la materia desarrollaran sus peculiares órganos de gobierno.

Una primera aproximación a la materia, siempre al hilo de las afirmaciones de nuestro también «Secretario de Juntas y Diputaciones», Egaña, nos lleva a inusitadas conclusiones ya que, desde aquellas premisas, no resulta en absoluto disparatado hablar de un «fuero» asturiano cuyo contenido, en sentido estricto, responda al conjunto de costumbres específicamente asturianas observadas durante siglos ¹²⁵. Ese fuero, en un primer momento, no fue redactado por escrito, sin embargo, al no ser la escritura elemento esencial que le confiera validez, el hecho en sí no tendría por qué plantear mayores dudas en cuanto a su posible existencia. A ese núcleo inicial de fueros o costumbres se irían sumando los diversos privilegios otorgados pues, aunque fueros y privilegios sean de naturaleza bien

123 Quizá su falta de concreción sobre el tema estuviese justificada por el hecho de ser su obra, en opinión de Luis Miguel Díez de Salazar que la presenta, un texto inacabado y con significativas lagunas (p. XXXV). En este sentido, parece conveniente traer a colación lo dispuesto en las Ordenanzas asturianas de 1781 sobre la materia: «La rebocación, así de las Ordenanzas por donde se ha de gobernar la Junta, y Diputación de el Principado, como de sus Concejos, Cotos y Jurisdicciones, el interpretarlas ó añadirlas, toca privativamente á la Junta General . » (Título II, ordenanza 43). En términos similares, en razón del contenido, había quedado regulado el tema en las Ordenanzas de 1594 (ordenanza 8) y de 1659 (ordenanza 1). Las similitudes entre el caso vasco y el asturiano hacen acto de presencia una vez más.

124. J M^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 220.

125. No es posible aquí enumerarlas, entre otros motivos porque no de todas (ni tan siquiera del mayor número) tenemos noticias. Las informaciones más precisas en ese sentido nos llegan con las Ordenanzas de 1781; sin olvidar que las de 1659 de igual forma nos ponen en antecedentes sobre muchas de las que se seguían observando en los concejos asturianos. Entre los estudios monográficos sobre Asturias que de alguna manera se refieren a ese conjunto de costumbres destacan los de Carvallo y Sangrador y Vitores. También, aunque de contenido más limitado geográficamente, M. VIGIL, *Colección Histórica-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, así como J. COSTA, *op. cit.*, (VI Parte Asturias) o Jovellanos que realiza una serie de anotaciones, a tenerse en cuenta teóricamente en la confección proyectada del diccionario geográfico, sobre lo que denomina «dialecto de Asturias» (*op. cit.*, I, pp 343 y ss.) pues, no hay que olvidar que en el uso del lenguaje también Asturias presenta ciertas peculiaridades. También alude Jovellanos específicamente a algunas de esas costumbres (*op. cit.*, II, pp. 302 y ss.), denotándose en sus palabras cierta admiración por ellas. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias» en *AHDE*, (1989), pp 202-204.

distinta ¹²⁶, lo cierto es que llegan a conformarse como unidad en orden a una defensa conjunta. Ahora bien, como ya sabemos, esos fueros (no así los privilegios) pueden ser interpretados, modificados o ampliados por la provincia que utiliza como instrumento para tal fin la elaboración de ordenanzas particulares. Y en efecto, a esos planteamientos justamente parecen responder las dos primeras ordenanzas generales ¹²⁷ elaboradas para el Principado: las de Hernando de la Vega y las de Duarte de Acuña. En las primeras, concedidas por los Reyes Católicos en Medina del Campo en junio de 1494, quedaban reguladas exclusivamente materias relativas a la administración de justicia (elección y funciones de jueces locales) y al gobierno municipal de la ciudad de Oviedo, a cuyo ámbito territorial estaba limitada su vigencia en el preciso momento en el que se otorgaron ¹²⁸. Las segundas, confirmadas por Felipe II el 23 de noviembre de 1594, serán por su contenido las que ahora más interesen.

El texto de 1594 es la respuesta favorable a las solicitudes de algunos asturianos que habían puesto de manifiesto en ocasiones ante el Consejo Real, y a través del procurador del Principado ¹²⁹, los graves perjuicios que, en el ejercicio de los respectivos cargos, estaban ocasionando a la provincia sus más significativas autoridades. Controlar esas supuestas actividades abusivas era, pues, el objetivo de este nuevo texto, aunque, de resultas de su contenido final, no parece que de hecho fuera ese el único.

126 Egaña establece las principales diferencias: «Lo primero, porque el conceder Privilegios sólo pertenece al que puede establecer Leyes, pues regularmente exime de la Ley a los privilegiados y nadie puede eximir a otro de la obligación de la Ley sino el legislador, o aquel que tiene potestad para establecerla, cuando el Fuero o costumbres es Derecho no escrito introducido por los hombres, pueblos o comunidades con frecuencia de actos.. . Y así, aunque el pueblo puede introducir costumbre, no puede conceder Privilegios . el Privilegio puede concederle aún al que no le quiere y también al ignorante o al que no sabe que se le concede; porque, así como la obligación de la Ley pende precisamente del Príncipe, así también pende de su voluntad la esención de ella. Pero la costumbre o Fuero no puede introducirse con actos forzados ni entre ignorantes, pues siendo el consentimiento la causa principal, faltando el consentimiento en actos que no son libres y voluntarios, no puede haber costumbre o Fuero ..», *op cit* , p. 17 (p. 9)

127. Las diversas ordenanzas asturianas son objeto de análisis en C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp 358-400.

128 En efecto, aunque limitada su vigencia en principio a la ciudad de Oviedo, sus disposiciones se conocieron y aceptaron de inmediato en otros muchos concejos asturianos. Lo que fuera tácita aceptación se convirtió a mediados del XVII en clara imposición al establecerse en las Ordenanzas de 1659 la aplicación general de las de Hernando de la Vega. Sobre su vigencia en el espacio y en el tiempo, C. MUNOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp. 360 y 361.

129. Es este procurador el que solicita y gestiona las nuevas ordenanzas que se leen en la sesión de la Junta general de 19 de diciembre de 1594 «las quales (pidió) e yntimó Sancho de Inclán Arango, Alferez mayor de la villa y Concejo de (Pravia) Procurador General deste dicho Principado.. » *Actas de las Juntas*, I Oviedo, 1949, p 3.

Sobre el tema, J. CAVEDA Y NAVA, *op. cit.*, p 43; M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 141, y F. TUERO BERTRAND, *op cit.*, pp. 119-122.

Junto a las medidas correctivas que se establecen, otros preceptos se encargan, por ejemplo, de reorganizar el oficio de procurador o de delimitar la composición y funciones de la junta general e incluso surge de sus disposiciones un nuevo órgano, la diputación, llamado a convertirse con los siglos en el más eficaz soporte del entramado institucional asturiano. Asimismo, se recogen en ellas algunos privilegios concedidos por la corona atendiendo a la especial configuración geográfica de esas tierras ¹³⁰ y, aunque indirectamente, también se alude en el texto a una serie de costumbres relativas, las principales, al peculiar modo que en Asturias se tiene de adquirir la propiedad de las tierras concejiles y de baldíos ¹³¹.

Reestructuración del gobierno provincial, inclusión en el texto de disposiciones que eximen al Principado del cumplimiento de normas generales y reconocimiento de algunos «usos» asturianos. Todo indica que nos hallamos ante uno de esos casos aludidos por Egaña en los que, a través de estatutos u ordenanzas particulares, se interpretaban y ampliaban fueros. Los restantes requisitos exigibles también se observan: aprobación y confirmación real, y el que fuera la provincia, tal como afirmaba nuestro historiador, representada en esta ocasión por la Junta general del Principado, quien en definitiva asumiera el protagonismo, pues sin su previo pronunciamiento sobre la materia o, mejor, sin el de la Junta, no cabría en teoría modificación alguna ¹³². Presupuestos estos últimos que, en su mayor parte, podrían aplicarse al texto de 1494.

130. En concreto se refieren a la no aplicación en Asturias de las pragmáticas reales que regulaban tanto los oficios de cirujano, barbero y herrero (Nueva Recopilación, Libro tercero, Títulos XVI, XVIII y XIX) como las actividades relacionadas con la caza y la pesca (Nueva Recopilación, Libro séptimo, Título VIII) Las causas alegadas para la concesión de tales privilegios, que finalmente se incluyen en las Ordenanzas de 1594 (ordenanzas 17 y 18), están estrechamente relacionadas con factores de supervivencia, reducido vecindario y elevado número de concejos o aldeas (Actas de las Juntas, I, pp. 38-40).

131. Era costumbre (y por las noticias que tenemos siguió siéndolo durante siglos) que los vecinos, en sus respectivos concejos, hicieran uso con fines agrícolas de las tierras concejiles y de baldíos por un período no superior a cuatro años. Pues bien, lo cierto es que dicho plazo se fue ampliando con el tiempo hasta convertir dicha posesión en un modo de adquirir la propiedad sobre estas tierras en perjuicio, lógicamente, del *común* que veía así como mermaban considerablemente sus derechos sobre ellas. Es entonces, cuando estas circunstancias sobrevienen, el momento en el que se requiere la intervención del corregidor o, en su caso, la de los alcaldes mayores. Entre tanto, y como medidas preventivas, se dispuso la formación de censos y la designación de dos vecinos por coto, concejo o feligresía, encargados de decidir anualmente quién y por cuánto tiempo habría de utilizar dichas tierras (medida, sin duda, más eficaz). También serán dos vecinos, designados por acuerdo mayoritario, los responsables de informar sobre las solicitudes presentadas para la tala de encinas o robles en los montes de propios. En este caso es el concejo el que, en última instancia, decide obligando al elegido a plantar tantos árboles como fueran talados (ordenanzas 11 y 12) Algo más sobre el tema, *Actas de las Juntas*, I, pp. 31-34.

132. Aunque los términos se irán haciendo más precisos con los siglos, las Ordenanzas de 1594 ya establecían que: «En la primera junta general se vean todas las ordenanzas que ay en el Principado y confieren y practiquen acerca dela utilidad o inconveniente, que se siguen de-

Pues bien, si son las ordenanzas de 1494 las primeras que nos permiten trasladar a Asturias las estructuras básicas diseñadas por Bernabé Antonio de Egaña para la provincia de Guipúzcoa, las de 1594 son, por su contenido y fines, las que nos proporcionan la segunda y, por otra parte, última posibilidad en ese sentido. Y esto no porque dejaran de elaborarse ordenanzas generales en el Principado, sino más bien por el hecho de que las proyectadas con posterioridad a esas fechas ya de ninguna manera responden a aquella lógica argumentativa que transmitiera Egaña. De algo distinto se tratará a partir de ahora ya que otros son sus contenidos y diversos también van a ser los objetivos que con ellas se pretendan alcanzar aunque, nominalmente, se haga alusión al mismo tipo de norma. Desde esta nueva posición, dos son los textos que se elaboran: el primero, a mediados del siglo XVII; el segundo, en las décadas finales del setecientos. En los dos casos, y en lo que a preparación y aprobación de los textos se refiere, la Junta tuvo una activa e inequívoca participación. El no obtener la confirmación regia y el que a pesar de ello sus preceptos alcanzasen una efectiva vigencia, también son notas que caracterizan a ambas ordenanzas. La materia en su conjunto requiere una mayor atención y, sobre todo, orden en su desarrollo. Precisar, en primer lugar, fechas y artífices quizá sea lo más pertinente.

Dos meses aproximadamente transcurren desde el momento en el que, en el seno de la Junta, se da comienzo a la lectura del proyecto de ordenanzas (7 de marzo) hasta que la diputación, cumplidas las oportunas diligencias (15 de mayo), solicite «a su Magestad y señores de su real consejo se sirviesen de confirmar...» el texto de lo que ya serían las Ordenanzas de 1659. No es un plazo excesivamente breve si se tiene en cuenta que las ordenanzas, prácticamente en su versión definitiva, habían sido elaboradas por el corregidor Santos de San Pedro puesto que la Junta sólo hizo algunas «enmiendas y advertenzias» sobre ellas. Es posible que el retraso se debiera a la necesaria impresión del texto aunque, en cualquier caso, lo cierto es que a mediados del mes de mayo, al tiempo que se pide la correspondiente aprobación regia, se ordena también dar traslado del texto completo (imaginamos que para su publicidad y adecuado conocimiento) «al libro de Juntas y diputaciones»¹³³.

guardarlas y las que pareçiere que son en daño de los naturales se junten y embien al consejo con las raçones que hubiere para que nose guarden con pareçer del corregor. para que en el vistas se provea lo que mas convenga y las que se mandaren guardar, se cumplan junten y recopilen para que aya notiçia dellas y se executen» (ordenanza 8).

133. Como queda dicho, la Junta, reunida en sesión ordinaria, comienza la lectura del texto el 7 de marzo; el día 8 se ha concluido ya con este primer trámite y se ordena remitirlas a la diputación «con la enmiendas y advertenzias» realizadas. El 4 de abril la diputación acuerda que «el señor Don Phelipe Bernardo de Quiros viese y reconociese las ordenanzas y bistas, se hiciese la ympresión». El 15 de mayo, finalmente, la diputación determina pedir «a su Magestad y señores de su real consejo se sirviesen de confirmar las ordenanzas para que dieron poder y

Circunstancias estas muy distintas de aquéllas otras que rodean la elaboración de las Ordenanzas de 1781. La principal diferencia radica en la desaparición, como ya sabemos, de la figura del corregidor. Su sustituto en el gobierno del Principado, el regente, no va a participar activamente en la creación de estas ordenanzas aunque, por las prerrogativas que habría de asumir y por el control que de hecho podía ejercer sobre las reuniones de la Junta ¹³⁴, no cabe duda de que tuvo conocimiento de dichas actividades y que frente a ellas adoptó una actitud cuanto menos permisiva y respetuosa ¹³⁵.

La idea de elaborar nuevas ordenanzas se concibe por la Junta en 1778. Su gestación, en la que intervienen de forma decisiva tanto el procurador general

que de ella se pusiese en el libro de Juntas y diputaciones un traslado». Acuerdo que, al menos en este último punto, se ejecuta de inmediato pues, en la misma reunión de 15 de mayo, se comunica que las ordenanzas «que hizo el señor Don Lorenzo Santos de San Pedro, siendo gobernador de esta Ciudad y Principado que fueron aprovadas por la Junta General .fenecen al folio 138 buelta ..» *Actas de las Juntas*, T. VII, pp. 77-79

134 En la Real Cédula de fundación de la Audiencia asturiana se establece que tanto las sesiones de la Junta general como las particulares que la diputación celebre tienen que ser presididas por el alcalde decano de la Audiencia o por su delegado y, también, que todos los acuerdos que en ellas se adopten sean comunicados a dicho Tribunal a fin de que, con su aprobación, pudiesen ser llevados a la práctica (*Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I 14). Las relaciones no tuvieron que ser muy cordiales durante esos primeros años; prueba de ello es que en 1727 una disposición a la que se refieren indistintamente como «real cédula» o «real ceremonial», prohíbe expresamente al presidente obstaculizar las deliberaciones, resoluciones y votaciones de los procuradores en materia gubernativa y económica, al tiempo que dispone «que se consigne por acuerdo formal en aquel acto, sin que lo embarace el ministro presidente, ni pueda este en ningún caso llevar á su casa los libros de acuerdos para estender en ellos lo votado y resuelto, porque esto habia de hacerse durante las sesiones».

135. Aunque las relaciones entre la Audiencia y la Junta general siempre fueron problemáticas, hubo momentos en los que se logró una relativa calma y un teórico buen entendimiento entre ambas instituciones. Así fue por ejemplo en los períodos de regencia de D. Isidoro Gil de Jaz (1749-52, 1753-55), ejemplo de magistrado ilustrado y reformista en palabras de Menéndez González (*op. cit.*, p. 291), que promueve la reforma de la beneficencia pública asturiana con la fundación del «Hospital general del Principado, hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados». Datos sobre su vida y obra en S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 172-174.

De igual forma, las dos últimas décadas del siglo también se caracterizan por el entendimiento al que llegan las partes en conflicto: por un lado, la Junta general y, por otro, el regente, Juan Matias de Azcárate que ocupará el cargo entre 1776 y 1785. Y hasta tal punto esto fue así que en 1778 la Junta, por primera vez, se interesa por un tema que sólo afecta a la Audiencia como es la ampliación de plazas, solicitando, ante los órganos pertinentes, la creación de una Sala del crimen en la ciudad de Oviedo (Menéndez González: *op. cit.*, p. 291) Hecho que en principio podría ser calificado de insólito si no fuera porque es, justamente, en esa fecha cuando la Junta concibe la idea de elaborar unas nuevas ordenanzas con el beneplácito (al menos tácito) de su presidente. Y es que en verdad, tal como afirma Santos Coronas, también «en la ordenación jurídica de la principal institución del país» (la Junta general), se habría de manifestar «el espíritu del siglo, reformista e innovador» (p. 191)

como la diputación del Principado ¹³⁶, se prolonga más de lo deseado a causa principalmente de los problemas que irían surgiendo con los miembros de la comisión constituida al efecto ¹³⁷. Al fin, las ordenanzas ven la luz en 1781, aunque la impresión definitiva del texto no parece que se llevara a cabo hasta abril del año siguiente ¹³⁸.

Si se aportan estos datos es porque, como se irá comprobando, difícilmente puede entenderse qué fueron en realidad dichas Ordenanzas y qué se pretendía con sus preceptos, sin conocerse previamente cuáles fueron las instancias que participaron en los respectivos procesos de formación.

En respuesta a esa pregunta sobre cómo y qué eran en verdad las Ordenanzas de 1659, habría que decir que lo primero que denota su contenido es una evidente originalidad. Es posible que en el ánimo de Santos de San Pedro, cuando decidió la conveniencia de elaborarlas, no primara exclusivamente la idea de aclarar o modificar los «fueros» de Asturias en el sentido que Egaña explicara. Mas bien parece que, con su flamante texto y con el beneplácito de los órganos de gobierno, ambicionara recoger por escrito parte de esos «fueros» y reunirlos en un solo cuerpo legal en el que tuviesen cabida tanto costumbres y privilegios como antiguas ordenanzas, cuyos preceptos «...sin embargo sehicieren solo para la ciudad

136. En el preámbulo que acompaña al texto de 1781 se citan como responsables en la elaboración de las Ordenanzas a los siguientes órganos. La Junta general al acordar en 1778 que se elabore «el código legal de el Principado», y nombrar una comisión con tal encargo; el procurador general, pues fue él el encargado de solicitar a cada concejo, coto y jurisdicción sus propias ordenanzas a fin de que pudiesen ser revisadas por los miembros de la comisión; y la diputación, a la que la Junta había concedido plenas facultades, cuya función principal fue la de persuadir a los comisionados para que concluyeran del mejor modo posible la labor emprendida

137. De la primigenia comisión formaban parte los señores Alvaro José de Inclán, el marqués de Vistalegre, Martín de Cañedo, Joaquín de Velarde, Manuel Caballero y Felipe Ignacio Canga Velarde y el marqués de Vistalegre se excusaron por falta de disponibilidad. Inclán declinó tal responsabilidad por enfermedad, y Caballero, por ausencia. Las Ordenanzas finalmente fueron firmadas por Nicolás de Rivera Arguelles en calidad de procurador general, y por los comisionados, Martín Ramos de Cañedo y Felipe Ignacio Canga Arguelles, «preclaro jurista», en palabras de Santos Coronas, «presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes de la vida del Principado. , bien fuera la reforma del plan de estudios universitarios, la regulación de la Junta general y ordenanzas generales del Principado o los Estatutos de la Sociedad económica de Amigos del País ...» (p. 190).

138. Junto al envío del texto a los concejos, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 78, nota n.º 98. Las ordenanzas fueron impresas en la oficina del impresor del Principado con el título de «Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General del Principado y su diputación y las generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él», y son consideradas por S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *op. cit.*, «verdadero monumento a la madurez jurídica asturiana y símbolo de una legislación provincial que pretendía romper el viejo molde municipal al que estaba limitada políticamente» (p. 193).

de Obiedo estan reçivid(o)s por costumbre universal en los demas Conçejos del Prinçipado...»¹³⁹.

Los cimientos estaban puestos; sobre ellos había que construir, y los representantes dieciochescos supieron aprovechar la oportunidad que el esquema de 1659 les brindaba creando, ahora sí, desde él y con las Ordenanzas de 1781, ese cuerpo de derecho provincial que, probablemente, imaginara un siglo antes el corregidor Santos de San Pedro.

La técnica que se utiliza a finales del XVIII no es muy distinta de aquella otra que pusiera en práctica nuestro corregidor a mediados del XVII. Si éste recopila en un sólo texto ordenanzas anteriores y antiguas costumbres particulares extendiendo así la obligatoriedad de las mismas teóricamente a todo el Principado, aquéllos (los miembros de la comisión que se constituyera en 1778) se sirven de estas mismas ordenanzas por lo que, indirectamente, observan y salvaguardan los textos de 1494 y 1594 pues, no en vano, éstos eran los únicos confirmados realmente por la Corona. Pero al lado del conjunto normativo o estatutario, y como ya proyectara Santos de San Pedro, había también que organizar y estructurar toda una serie de costumbres (algunas de indudable aplicación; otras muy limitadas en cuanto a su validez; y las menos ya recogidas en ordenanzas municipales) hasta darles forma y convertirlas en una unidad, si se quiere, consuetudinaria, de alcance general o vigencia provincial.

Las Ordenanzas de 1781 son el resultado inequívoco de este empeño. Sus destinatarios ya no son los concejos de forma particularizada, sino que sus disposiciones, por el contrario, se presumen vigentes en toda una comunidad o, lo que es lo mismo, en una provincia cuyos límites geográficos coinciden con los del Principado y que, en este caso, se llega a identificar con la propia Junta que, en realidad, no resulta ser otra cosa sino «el cuerpo de la Provincia, en donde de inmemorial tiempo, sus concejos, y jurisdicciones, se unen por sus representantes á tratar y resolver lo conveniente al servicio de ambas Magestades, y á la felicidad del Pais y bien de sus moradores»¹⁴⁰.

En 1781 no se elaboran unas ordenanzas más. En 1781 se da forma escrita al «fuero» asturiano¹⁴¹. Fuero, entendido como ordenamiento, en el que, en palabras

139. Se refiere el texto concretamente a las *Ordenanzas* de 1494. Junto a ellas también se incluye la Cédula de Nuevo Adelantamiento otorgada a favor de los corregidores en 1578 y las Ordenanzas de Duarte de Acuña al establecerse «seguarden los dichos capitulos (se refiere a las de 1594) como en ellas se contiene, entodoloque no fueren contrarias, osehallaren alterados en estas ordenanças...» (Título IV, ordenanza 20).

140. *Ordenanzas* de 1781, Título I, ordenanza 1^a.

141. No estaría de más considerar la posibilidad de que los miembros de la Junta estuviesen, de alguna manera, aprovechando la inmejorable oportunidad brindada por un movimiento ilustrado de más amplio alcance empeñado, por esas mismas fechas, en la configuración de un derecho «español» o «patrio». Análisis de la referida «doctrina» o desarrollo de algunos aspectos

(referentes al caso vasco) de José M.^a Portillo fácilmente transferibles a la Asturias de finales del setecientos, «se contenían las claves esenciales de funcionamiento de la comunidad provincial, aquellas que estructuraban no solamente sus privilegios corporativo-territoriales, sino también las que informaban sobre la transmisión de la propiedad raíz afectando al orden familiar, regulaban el comercio o el aprovechamiento de montes y pastos, disponían las formas de representación y gobierno de la corporación provincial y asignaban jurisdicciones en su espacio territorial»¹⁴².

Y en efecto, hasta tal punto se localizan preceptos sobre todas estas cuestiones en las Ordenanzas de 1781 que, con frecuencia, se ha dicho que las causas por las que no consiguieron la necesaria aprobación regia fueron precisamente el gran cúmulo de materias reguladas y el pormenorizado desarrollo que las mismas recibían en el texto¹⁴³. La verdad es que las Ordenanzas de 1781 fueron un único y tardío intento de reafirmar la singularidad asturiana. Sus peculiaridades, hipotéticamente, se consolidarían con la obligatoriedad de un solo texto común para todos, al tiempo que la vigencia de este texto exclusivo facilitaría la integración de las mismas en un orden general, el de la monarquía, con una clara y, ya perfectamente, definida vocación uniformadora.

La confirmación y aprobación del soberano se esperó inútilmente y, sin embargo y a pesar de ello, no creo que quepan dudas sobre el efectivo cumplimiento de buena parte del contenido de estas ordenanzas, como tampoco es posible tenerlas sobre la eficacia de las de 1659. La razón es obvia, pues si los fueros en verdad eran costumbres sólo accidentalmente escritas y las ordenanzas de 1781 tenían por principal objetivo plasmar mediante la escritura esos diversos usos ¿en qué podía afectarles en realidad, y en cuanto a su vigencia, la confirmación o no del texto resultante? La negativa real, de hecho, ningún perjuicio directo les ocasionaba. Esos usos o costumbres continuaron vigentes en aquellos lugares en los que desde antaño se observaban. Afirmaciones, ciertamente, que no pueden hacerse si

tos concretos de ella, en B. CLAVERO, principalmente, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *AHDE*, 48, (1978), 307-334, «La idea de código en la Ilustración jurídica» en *Historia, Instituciones, Documentos*, VI, (1979) y «Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español» *AHDE*, 52, (1982), 193-222. También desarrolla el tema ampliamente J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, pp. 55-91.

142. En el estudio introductorio a Francisco ARANGUREN Y SOBRADO, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente (1807-1808)*. José M.^a PORTILLO y Julián VIEJO (eds.). Colección de Textos clásicos del pensamiento político y social en el País Vasco. Bilbao, 1994, p. 41

143. Así M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, pp. 223 y 224; también J. CAVEDA Y NAVA, *op. cit.*, p. 47, que asimismo se refiere a los conflictos de competencia que indudablemente surgirían, de estar vigentes, entre órganos centrales y provinciales; causa principal, en su opinión, «de que no se lograra la aprobación Real» de dichas ordenanzas.

el objeto al que se alude es, en concreto, ese cuerpo de derecho provincial de aplicación inmediata y general en todo el Principado proyectado por los miembros de la Junta. Su viabilidad dependía en buena medida de la confirmación regia, y al no producirse ésta, sus preceptos, tal como estaban concebidos, no pudieron aplicarse salvo, claro está, que no fuera tan necesario el acto de aprobación como mayoritariamente se ha venido considerando. Es posible que bastase para su vigencia con que la confirmación procediese no tanto del rey como «de sus oficiales: esto es de sus jueces y Magistrados»¹⁴⁴. Y si tal opción se admite, no estaría de más recordar la actitud que adoptara el regente ante la elaboración de las Ordenanzas de 1781¹⁴⁵, o la del corregidor, Santos de San Pedro, al emprender similar tarea en 1659. En cualquier caso, y en relación con las Ordenanzas de 1781, lo cierto es que en la memoria colectiva quedó no sólo el contenido del texto, sino también lo que significara su especial estructura y configuración. De ello, en buena lógica, debieron derivarse consecuencias de algún tipo; consecuencias que, ciertamente, se pondrían de manifiesto en esos desconcertantes años con los que se iniciara la centuria.

Llegados a este punto, y como quiera que el objetivo inicialmente propuesto quedara muy atrás pues cierto es que no han sido las hasta aquí tan breves reflexiones como en principio se pretendieran, quizá sea necesario traer a la memoria del que esto lee la finalidad última de las páginas precedentes. Comprobar si históricamente estaba justificada la decisión que se adoptara en los inicios del XIX de incluir al Principado de Asturias entre las provincias aforadas era, en definitiva, el objetivo trazado, y para cumplirlo qué mejor punto de arranque que la revisión de los principales hechos causantes de la, hoy unánimemente aceptada, singularidad vasca.

144. Son palabras de G. Tarello recogidas por J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno*, p. 77, nota n.º 57 bis.

145. Tampoco habría que olvidar que la Audiencia asturiana se crea a semejanza de la existente en Galicia, por lo que las leyes, cédulas y ordenanzas mediante las que se gobierna esta última serían de aplicación en Asturias en tanto pudiesen adaptarse a las peculiares características del Principado (*Novísima Recopilación*, Libro V, Título III, Ley I.15). Y si la similitud es un hecho como también lo es la existencia de un «derecho gallego», anterior al que surgiera tras el decreto de 1880, que se identifica con las prácticas y estilos de ese alto Tribunal y encuentra su fundamento en el «uso» del pueblo gallego, ¿no cabría la posibilidad de que el Tribunal asturiano, haciéndose eco de antiguas costumbres aún observadas por los concejos, hubiese llegado a concebir unas prácticas tan particulares como en efecto lo eran las gallegas? De ser así, no hay duda de que un estilo de tal índole hubiera ayudado a mantener vigente aquel conjunto de costumbres a las que, finalmente, dieron forma, los miembros de la Junta general en el texto de 1781. Lamentablemente, sólo caben hipótesis sobre estas cuestiones pues la documentación de la Audiencia de Oviedo desapareció en su totalidad cuando en 1934 se incendiara el archivo que la custodiaba. En cualquier caso, también es cierto que las posibilidades en ese sentido no son muchas, porque los fondos documentales fueron utilizados, entre otros, por Sangrador y Vitores en su *Historia de la Administración de justicia...* (1866), y nada de lo que en ella escribe hace suponer que estilos o prácticas peculiares surgiesen de la Audiencia asturiana.

El análisis comparativo se hacía necesario y, tras su desarrollo, ahora parece evidente que la equiparación respresentativa reflejada en las instrucciones electorales de 1808 no sólo tenía justificación histórica, sino que además era la única actitud coherente que los miembros de la comisión creada para tal menester podían adoptar en tanto que lo novedoso de su labor quedara desdibujado por la más confusa idea de respeto a las incólumes tradiciones patrias.

Después de lo visto, se puede decir que Asturias en la práctica reúne todos los requisitos para ser considerada en el marco general de la monarquía hispana una provincia suficientemente singular pues, si bien es cierto que la creación de la Real Audiencia significó una pérdida considerable de su autonomía, no lo es menos que, a pesar de ello, la provincia o la junta (que igual da) supo adaptarse a los nuevos tiempos que corrían, manteniendo así, hasta bien entrado el siglo XIX, muchas de sus particularidades; entre ellas, y como más importante, consiguió la supervivencia de todo un aparato institucional representado por la junta y, ya en estas fechas, de modo principal por la diputación del Principado.

Y, sin embargo, en vísperas del régimen constitucional, algo de lo que disfrutaban las provincias vascas faltaba en Asturias. Carecía el Principado, y no es poco, de un respaldo doctrinal que asegurase pervivencias o que, al menos, mitigara con su labor los perjudiciales efectos que, en orden a la subsistencia de singularidades, iban de hecho a producir las nuevas corrientes centralistas y uniformadoras extendidas por doquier. Falta entre los asturianos también, y es posible que como resultado de la carencia anterior, la conciencia general de ser el grupo en su conjunto sujeto de privilegios y costumbres específicas, aunque para ello existan razones más que válidas que, no obstante, sólo alegan en ocasiones muy precisas. Una conciencia de tal índole sólo se detecta en Asturias en las décadas finales del setecientos y, desde entonces, su rastro ya no se pierde por lo que fácilmente podrá resurgir, aún con más fuerza y de especial manera, cuando se avencinen acontecimientos extraordinarios como los que, de hecho, se producen en la Península al inicio de XIX.

4. GÉNESIS DE UNA CRISIS: EL ARRANQUE DE LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL

4.1. INTRODUCCIÓN REUBICACIÓN EN EL TIEMPO

Desde una perspectiva cronológica nos hallamos otra vez en el punto de partida. El análisis de una última etapa en la existencia de las particulares instituciones asturianas es lo que a partir de ahora se habrá de constituir en nuestro principal propósito. Etapa esta, perfectamente acotada en el tiempo, que si por un lado se explica como resultado de una realidad pretérita ya aludida, por otro, sólo se en-

tiende como consecuencia obvia de la puesta en marcha por el Estado de un nuevo sistema organizativo. Etapa, también, que augura desde sus inicios en 1808 una grave crisis institucional que, en efecto, culmina en 1835 al hacerse irreversible entonces un desenlace que de manera paulatina había ido tomando forma. Nunca más volverán a reunirse aquellos procuradores que, desde antaño, venían representando en Junta general a los concejos asturianos; tampoco celebrará más sesiones, como es lógico, la antigua diputación, siendo otra de carácter bien distinto la que desde diciembre de 1835 asuma el gobierno en la recién creada provincia de Oviedo ¹⁴⁶.

Pero estamos así precipitando los acontecimientos cuando, en realidad, el principio está localizado con toda exactitud en mayo de 1808, y aunque bien es cierto que no procede aquí una revisión pormenorizada de lo acontecido durante ese mes, no lo es menos que sin la reconstrucción parcial de los hechos difícilmente puede describirse y entenderse (dado el grado de precipitación con el que se produjeron) el papel desempeñado por la Junta general en esos míticos años del XIX. La reorganización de algunas piezas del enrevesado rompecabezas es, pues, necesaria y a ello nos disponemos, destacando sólo ahora de entre todos esos sucesos el que, por mera casualidad, correspondiese al Principado en aquella turbulenta primavera la reunión ordinaria de su Junta ¹⁴⁷. Es posible, y como tal posibilidad sólo se apunta, que lo que fuera una simple coincidencia cronológica acabara siendo la propia causa de que los hechos subsiguientes se desarrollaran de

146 Nombre que recibe en el Decreto sobre «la división provincial» de 30 de noviembre de 1833. Tal novedad no fue del agrado de la Junta general que, reunida desde el 8 de enero de 1834, solicita al gobierno el 18 del mismo mes, que se conserve la histórica denominación de «Principado de Asturias» frente a la de «Provincia de Oviedo» que había sido establecida. Las gestiones no prosperaron y, junto a esa notoria novedad, también se introdujeron algunos otros cambios que afectaban al conjunto del territorio asturiano, y esto, no obstante ser Asturias, en palabras de J. BURGUEÑO RIVERO, *La formación de la división territorial de España 1800-1850* (se utiliza aquí un ejemplar mecanografiado de este trabajo de investigación que será publicado en fechas muy próximas por el Centro de Estudios Constitucionales; Colección: «Historia de la Sociedad Política»), «la comunidad autónoma de España cuya existencia y configuración territorial ha sido más constante a lo largo de la historia» (p. 593). Jesús Burgueño también alude a las restantes novedades introducidas por el Decreto en cuestión (pp. 593-598).

Sobre la Junta de 1834 y su solicitud al gobierno, así como lo relativo a la diputación del Principado que desempeña sus funciones hasta 31 de octubre de 1835, véase, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La Revolución liberal*, pp. 311-312 y Apéndice n.º 11, pp. 354-355.

147. Si tenemos en cuenta que en los años 1802 y 1805 se celebraron Juntas ordinarias en el Principado F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 40 y 41, es evidente que, en materia de convocatoria, están vigentes las *Ordenanzas* de 1659 en las que quedaba establecido que la Junta general habría de ser convocada necesariamente para el recibimiento de los corregidores cada tres años, y no las de 1781 en la que se preveía la reunión ordinaria de Junta cada cuatro años, por haber «cesado el motivo del recibimiento del Corregidor». En concreto, *Ordenanzas* de Santos de San Pedro de 1659 (Título primero, ordenanza 1) en relación con las de 1781 (Título II, ordenanza 2).

la manera que lo hicieron y no de otra. Pero, ¿qué hechos fueron esos? ¿qué circunstancias concretas fueron las que posibilitaron en la práctica no sólo el mantenimiento sino incluso el fortalecimiento de un órgano representativo del Antiguo Régimen como lo era en efecto la Junta general? Dar respuestas a estos interrogantes, y a otros que de igual forma puedan plantearse, es lo que se pretende, en definitiva, en las páginas que siguen.

4.2. FORTALECIMIENTO, CONFIRMACIONES Y FIN DEL PARTICULAR ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL ASTURIANO

A comienzos del mes de mayo, tal y como establecían las Ordenanzas ¹⁴⁸, la Junta fue convocada por el regente. Hasta aquí lo aceptado por unanimidad. La fecha exacta en la que se iniciaron las sesiones es, sin embargo, una cuestión controvertida porque no se conservan los documentos originales y las referencias bibliográficas, únicas fuentes disponibles, no coinciden plenamente en este punto ¹⁴⁹. La controversia en sí no tiene mayor importancia pues, empezaran las sesiones antes o después, lo cierto es que, sin duda, los procuradores estaban congregados en Oviedo la tarde del día 9 de mayo y es justo de esta reunión de la que hay que partir para entender un proceso en cuyo desarrollo es innegable la decisiva participación del principal órgano representativo de Asturias.

Desde entonces y hasta mayo de 1809 la que fuera Junta general irá asumiendo funciones de muy diversa índole. Cumple funciones y se atribuye facultades,

148. En este aspecto, sin embargo, si parece que sean las Ordenanzas de 1781 las que se impongan, pues en ellas se prefijaba para el inicio de las sesiones un fecha exacta en el mes de mayo (Título II, ordenanza 3) Aunque también es posible que las *Ordenanzas* de 1781, en lo que respecta a esta materia (como en otros muchos casos, se limitara simplemente a recoger por escrito alguna práctica consuetudinaria.

149. Los soldados, bajo las órdenes del coronel O'Donnell, que irrumpieron en la sesión de Junta y la disolvieron el 2 de mayo de 1809, se apoderaron también de los libros de actas; de ahí que, sobre este período, sólo tengamos referencias bibliográficas. El dato nos lo ofrece F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 119, quien cuestiona, de paso, el relato que realiza de los hechos R. ALVAREZ VALDÉS, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* (utilizo la edición incluida en «Biblioteca Histórica Asturiana»). Gijón, 1988. Afirma éste último, siendo testigo ocular y protagonista de los hechos, que la Junta general estaba reunida el día 3 de mayo y que, a causa de cierta intervención «patriótica» de D. José M.^a García de Busto, su presidente «(la) levanta estrepitosamente, sin permitir la más ligera discusión, ni que se consigne cosa alguna en las actas» (p. 40); abundando en ello, añade la relación de «Procuradores ó diputados de los concejos y obispalías que fueron nombrados para la Junta General del Principado, instalada el día 3 de mayo de 1808...» (Apéndice n.º 23, pp. 282 y 283). Sin embargo, para F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, esto no pudo ser exactamente así, ya que «el Ayuntamiento de Oviedo resolvió el día 10 sobre asuntos relacionados con los poderes de los procuradores, circunstancias que habían sido planteadas en la Junta general el día 8» lo que significaba, lógicamente, «que había habido una reunión en ese día» (p. 67) El mismo autor, y de igual modo, se refiere al tema en *Revolución liberal*, p. 77.

en verdad, de similares características a las que se arrojan las numerosas juntas locales y provinciales que hacen su aparición por estas mismas fechas en buena parte de la geografía española, aunque, en el origen mismo del poder que una y otras se atribuyen, las diferencias son palpables porque, en el caso aquí contemplado, se interpretará como si procediera ahora seguir ejerciendo las prerrogativas que históricamente tenía reconocidas y que sólo en alguna medida se vieron cercenadas con la creación en el Principado del que había sido y seguía siendo su más alto tribunal de justicia ¹⁵⁰. Pero no es este lugar para conclusiones. Sigamos el desarrollo de los acontecimientos y las circunstancias mismas que terminaron por propiciarlos.

Los motines y levantamientos que se produjeron en Oviedo y Gijón entre el 5 y el 9 de mayo al tiempo que las presiones del procurador general, fueron los hechos que de alguna manera condicionaron la decisión del regente de reiniciar (porque convocadas ya estaban) el mismo día 9 las reuniones de la Junta ¹⁵¹. El necesario restablecimiento del orden público sirve de excusa no sólo al regente Touves ¹⁵², sino también, y posteriormente, a la propia Junta que, tras cuatro intensos días de gestiones, satisfecha por «desaparecer todo movimiento y rumor» y, en consecuencia, «restablecido el sosiego, la confianza y la seguridad» ¹⁵³, acuerda, a petición de la Audiencia, suspender las sesiones hasta el uno de julio ¹⁵⁴. Los procuradores aún no saben que irán siendo las propias circunstancias, y no sus acuerdos ni tampoco las decisiones que imponga el regente, las que marquen las pautas

150. En este mismo sentido, F. CARATOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, añadiendo que esta es una de las principales razones por la que la Junta asturiana legisla durante este período (1808-1809) «con mayor libertad que las de otras regiones» (p. 73)

151. El relato de tales sucesos, y siguiendo un mero orden cronológico, nos lo ofrece R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp. 38-57. Su obra es la fuente principal de información que se tiene sobre esta etapa, principal pero no única, porque también vienen al caso las referencias de J. M^a QUEIPO DE LLANO (Conde de Toreno), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, en *BAE*, LXIV, Madrid, Atlas, 1953. Utilizándolos, principalmente al primero, F. CARATOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, pp. 63-72; obra que viene a coincidir, en mayor o menor medida, con la Tesis de Licenciatura que presentara en 1981 y a la que se remite con frecuencia, ampliándola de algún modo, en *Revolución liberal*, (en concreto, para esta cuestión, pp. 79 y 80), monografía más ambiciosa en cuanto a contenido, cuyo núcleo fundamental es la Tesis de Doctorado que defendiera en 1988, y que en nuestras referencias se preferirá sobre su anterior escrito

152. D. Francisco Antonio Touves era alcalde mayor decano de la Audiencia y ejercía como regente en funciones. R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, p. 40. Su fallecimiento se produjo en este mismo año de 1808; la vacante de su plaza originó graves conflictos de competencia entre la Junta y la Audiencia, en este sentido, M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 253.

153. Son todas ellas expresiones entresacadas de la representación que la Junta general enviara el 14 de mayo de 1808 «á la Suprema Junta de Gobierno del Reino», justificándose por la actitud que se había visto obligada a adoptar entre el 9 y el 13 de mayo. El texto completo en R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndice n.º 6, pp. 263-265.

154. F. CARATOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 81

precisas del comportamiento que a cada instante se habría de seguir a lo largo de todo este extraordinario e irregular período.

No es esa la única resolución que la Junta adopta. En el breve plazo que transcurre entre el 9 y el 13 de mayo, la Asamblea aprueba un conjunto de medidas tendentes, algunas, a propiciar el levantamiento armado de la provincia ¹⁵⁵, en tanto otras tendrán por principal objetivo la extensión general del conflicto por zonas limítrofes en orden a una defensa territorial conjunta ¹⁵⁶. Ni unas ni otras van a tener una conveniente proyección, y sólo aquéllas que no eran en principio más que decisiones ordinarias de gobierno que correspondían tomar, como por ejemplo la elección de un nuevo procurador ¹⁵⁷, tendrán de hecho en momentos posteriores repercusiones de índole política.

Es evidente que, aquí y ahora, ni interesa de especial modo el contenido de esos acuerdos ni que, en la práctica, dejaran de concretarse; es más, ni tan siquiera importa mucho la rectificación que de planteamientos iniciales hicieran los procuradores en el comunicado o informe oficial remitido a Madrid del que ya hemos dado cuenta ¹⁵⁸. Y esto es así porque, en realidad, lo único relevante o, si se quiere, lo más significativo está relacionado con la posición misma que en ese primer momento adopta la Junta ¹⁵⁹, pues fue entonces justamente cuando a todos los efectos pasó a convertirse en el único órgano capaz de encauzar los disturbios populares,

155 Entre otras, la formación de un ejército de veinte mil hombres y el nombramiento del marqués de Santa Cruz como capitán general de Asturias R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp 52 y 53

156. Se enviaron emisarios a Galicia, León y Cantabria. Los resultados de sus gestiones no fueron de hecho tan favorables como se preveía. Similar acuerdo se adopta el 25 de mayo. Para más detalle, por ejemplo, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp 87-89

157. El día 11 de mayo se nombró a Alvaro Flórez de Estrada procurador general del Principado, no debiendo tomar posesión del cargo hasta finales de septiembre, una vez concluida la reunión ordinaria de la Junta. Sin embargo, los acontecimientos le obligaron a trasladarse desde Valladolid a Oviedo y a asumir la responsabilidad del oficio apenas llegado a la capital el día 16. De ello da cuenta el propio Flórez Estrada en una carta dirigida a D. Ramón Álvarez Valdés en septiembre de 1844, integrada por éste en los apéndices (n.º 8) que acompañan a su obra (pp. 268 y 269).

158. *Supra*, nota n.º 153.

159. No lo entiende así F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*. En su opinión, la Junta actúa sólo «ante el temor al desbordamiento popular»; de hecho «la Junta General irá a remolque de los acontecimientos hasta que la sublevación haya triunfado, nunca tomará la iniciativa» (p. 81). Sin embargo, a mi entender, lo más importante no es la iniciativa misma de la Junta, sino que las circunstancias le obliguen a actuar en una determinada dirección contraria siempre, paradójicamente, a la que la Audiencia proponga. En tanto se produce una notable quiebra de la Real Audiencia, la Junta general, institución tan representativa del Antiguo Régimen como lo pueda ser aquélla, goza de la confianza de una buena parte de la población, y esto sólo puede estar justificado por la plena identificación entre los apoderados en Junta y los representantes legítimos del Principado, condición que estaban muy lejos de cumplir los individuos que constituían la Real Audiencia.

al tiempo que se hacía cargo de las necesarias y urgentes tareas de gobierno. Frente a ella, la Real Audiencia que, desde planteamientos manifiestamente antagónicos, demostraría sin lugar a dudas una notable incapacidad a la hora de asumir responsabilidades ¹⁶⁰.

Sobre mediados del mes de mayo una tensa calma, que apenas si se prolonga por diez días, hace su aparición en el escenario asturiano. Comprometidas en ella quedaban las dos principales instancias: la Junta y la Audiencia. Pero los acontecimientos que de inmediato sobrevienen empañan una vez más esa relativa y, por otra parte, ficticia tranquilidad. Este período, comprendido entre el 14 y el 25 de mayo, como afirma Carantoña Alvarez, «se caracteriza(n) por dos actividades paralelas» ¹⁶¹: por un lado, la Audiencia, a instancias del gobierno central o por iniciativa propia según el caso, despliega todos los medios a su alcance para hacerse con el control efectivo de la situación en el Principado ¹⁶²; por otro, se tienen ya poco menos de ultimados los preparativos de un levantamiento popular que arrasaría con todo orden preestablecido, incluyendo, aunque por muy breve tiempo, el que procediera de la tradicional Junta, hasta entonces respetado de forma mayoritaria. Paradójicamente ambas actividades llegan a converger. Una decisión (reunir a los miembros de la Junta general) y una fecha en la que ejecutarse (el 28 de mayo) causan la convergencia entre posiciones en la práctica tan sumamente dispares.

Los pliegos procedentes de Madrid y, en concreto, la orden de designar por la diputación del Principado a un individuo que concurriera como representante a la Asamblea de Bayona, como ya sabemos, fueron determinantes en la invalidación del acuerdo adoptado con anterioridad de no reiniciar las sesiones de la Junta hasta principios del mes de julio. Pero quede claro que las sesiones sólo estaban suspendidas; la reunión trienal no había sido clausurada y, contra la costumbre ¹⁶³, no

160. En realidad, la actitud de la Audiencia es, como dice Carantoña Alvarez, y en relación con otras principales instituciones, «similar a la que será general semanas después en las localidades donde se produzcan motines» (*Revolución liberal*, p. 79).

161. *Ibidem*, p. 81

162. Para ello, por ejemplo, ordena la entrega de armas en el breve plazo de 24 horas. De igual forma se dispone que D. José Pagola, regente de la Audiencia de La Coruña, se haga cargo de la de Asturias y que el comandante de Santander, La Llave, pase a estas tierras y se responsabilice de su gobierno en tanto no se incorpore el regente. F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 81 y 82. Pero lo cierto es que no se tienen noticias ciertas de que D. José Pagola ocupara el cargo de regente, siendo La Llave «el primer presidente militar de ella al que siguieron otros jefes militares ..». M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 251, que incluye la relación de los mismos (p. 490)

163. La costumbre, y lo que también establecían las Ordenanzas, era proceder de inmediato, tras revisar los poderes de los procuradores, al nombramiento de comisarios y a la elección y designación de diputados, procurador y demás oficios del Principado. En este sentido, C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», p. 425. Según la versión de Alvarez Valdés, en la reunión del día 3 se reconocen y aprueban los poderes de los procuradores y se nom-

existía aún diputación constituida que asumiera responsabilidad alguna. Esto muy bien pudo ser la causa por la que el regente se viera obligado a adelantar al 28 de mayo la anunciada reunión, cursando a tales efectos, el día 23, la pertinente convocatoria ¹⁶⁴. No contaba el regente, como es obvio, con el levantamiento general que se produciría en la noche del 24 ¹⁶⁵. De resultas de él asume el gobierno en el Principado una junta revolucionaria que, desde el principio, marca con sus actuaciones las oportunas distancias entre ella y la General y, sin embargo, los que la constituyeron adoptan de inmediato y por unanimidad un acuerdo cuanto menos sorprendente pues deciden que, para mayor acierto en el gobierno del Principado o para evitar «el poder ser acusados de ilegalidad» ¹⁶⁶, se reúnan el día 28 en la ciudad de Oviedo los antiguos y, por otra parte, legítimos procuradores designados por los concejos convenientemente. De esta forma se produce la coincidencia entre ambas convocatorias ¹⁶⁷, surgiendo de ellas una Junta que por un año se convierte en el máximo órgano de gobierno y administración en el Principado de Asturias y que es a todos los efectos la tradicional, aunque desde entonces reciba la denominación de «Junta Suprema» y se atribuya prerrogativas tan extraordinarias como lo puedan ser las circunstancias mismas que la originaron. Pero si esto se logró fue sólo porque de hecho existía un pasado reciente que, como tal, la avalaba. Recuérdese que, a finales de la centuria anterior, no sólo tenía el Principado

bran los comisarios pertinentes (p. 40). Suspendida esta reunión, no se adopta ningún otro acuerdo de gobierno interno hasta que el día 11 se designe a Flórez Estrada como procurador del Principado (p. 54) Por el contrario, no tenemos constancia de que la diputación fuese designada en ese u otro día; es posible que la Junta se viera obligada por las graves y extraordinarias circunstancias a modificar de algún modo sus habituales prácticas

164. Sobre ello algo ya se advirtió (supra, p. 323).

165. Pormenorizadamente nos narra lo acontecido R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp. 62-66.

166. Son palabras de F. CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 85, que refuerzan mi hipótesis sobre la consideración que mayoritariamente se tenía de la Junta general como legítimo órgano de representación en el Principado. Es curioso que este autor, tras afirmar algo así, se incline por una opción totalmente contraria, es decir, insiste en la escasa confianza que se tenía en dicha institución (p. 167, nota n.º 70) En realidad, según creo, lo que ocurre es que Francisco Carantoña de alguna manera se hace eco, sin mayor análisis ni reflexión, de lo escrito sobre el tema por Alvarez Valdés: «Deseando dar a los actos de la Junta reunida todo el carácter de legalidad, alejar dudas y evitar reclamaciones que tal vez pudiesen suscitar la suspicacia, la mala fe. se acuerda por unanimidad circular ordenes a los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado á fin de que todos los Procuradores .. se presenten en la ciudad el 28...» (*Op. cit.*, p. 72).

167. La coincidencia no fue casual. Se contrarrestaba así el posible protagonismo del regente que también había convocado a la Junta para ese mismo día. Sobre el tema F. CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 85, con el que en efecto, ahora sí, estamos totalmente de acuerdo. La desconfianza, en términos generales, se dirige hacia la Audiencia y no hacia los procuradores de la Junta general. Una prueba más de ello, aunque se constituyera en un acto bastante irregular (por no decir ilegal), sería el que desde entonces la Junta asumiera la prerrogativa de nombrar a su propio presidente, evitando así la presencia en sus reuniones del regente de la Real Audiencia

unos órganos específicos de gobierno, sino que también gozaba de una *constitución*, si por tal entendemos una manera precisa de organización política y económica ¹⁶⁸. Únicamente así, y no de otro modo, es como puede entenderse y explicarse sin contradicciones manifiestas el que la Junta general llegara a asumir tan amplias facultades. Aunque también es cierto, y obligado es advertirlo, que lo excepcional del momento no pudo dejar de tener importantes consecuencias sobre el funcionamiento mismo de la tradicional asamblea.

Entre 1808 y 1809 la Junta se arroga poderes hasta entonces desconocidos en uso de una soberanía que *sólo* ejercerá hasta que «pueda reasumirla el legítimo monarca, Fernando VII» ¹⁶⁹, y que la habilita, por ejemplo, para declarar la guerra, celebrar acuerdos con potencias extranjeras, crear cuerpos castrenses, conferir grados militares o elaborar leyes de inmediato cumplimiento ¹⁷⁰. Aunque no parece que los procuradores entiendan que sus decisiones quedaran refrendadas de forma exclusiva por el ejercicio de esa soberanía. Mayor garantía de legitimidad les ofrece, aparentemente, la propia historia institucional del Principado y, en consecuencia, a ella suelen recurrir, insistiendo en la consideración que de *cortes* siempre tuvo la Junta o en el carácter representativo que en ningún tiempo dejó de ostentar ¹⁷¹. Por cierto que estos argumentos, los históricos, no sólo fueron utili-

168. «Constitución» en el sentido que utiliza el término Jovellanos. Sobre ello, véase F. ABARAS ESCOLA, «Política e historia de la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos» en *BRAH*, CXCI, cuaderno III mayo-agosto 1994) principalmente, pp. 368-385.

169. De esta forma encabeza la Junta todas sus disposiciones y resoluciones entre 1808 y 1809. Su origen se encuentra en los acuerdos adoptados el 25 de mayo de 1808 por la junta revolucionaria, que hace suyos, días después, la Junta suprema o General del Principado, y a los que aludiremos más tarde.

170. Por ejemplo, acuerda el embargo de todos los buques, efectos y caudales franceses, así como la expulsión del Principado de todo individuo francés que no estuviera casado con «natural del país, o establecido en el de diez años hasta ahora». De igual modo, un bando comunica que la Junta general del Principado «acordó declarar la paz general con la Inglaterra» y con Suecia, por lo que ordena «se franqueen nuestros puertos á todos los buques de una y otra potencia». Más expresiva es aún la disposición de la Junta de 1 de junio de 1808: «el primer deber del ciudadano es la obediencia á las leyes y á las legítimas potestades... Esta sujección dictada por la razón, establece la confianza, la tranquilidad y el orden. Sin estos preciosos bienes, la fuerza publica es precaria, débil y se convierte frecuentemente en oprimir al mismo pueblo que debía defender.. Habiendo de guerrear con un enemigo formidable ¿cómo podremos vencerle sin unión? ¿y cómo podrá existir éste sin subordinación y sin un profundo respeto y reverencia á la Suprema potestad?. Vosotros lo habeis instituido y reconocido en la Junta general del Principado. Sus miembros... tienen derecho a daros leyes, y vosotros debeis obedecerlas.. Que los legisladores.. manden seguros de vuestra obediencia y vuestro respeto... Así lo decreta y os lo insinúa la Junta general». Textos todos recogidos por R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndices n.º 12, 13 (pp. 276 y 277), 21 (pp. 281 y 282) y 29 (pp. 287 y 288).

171. Estos son entre otros los argumentos que, por ejemplo, se utilizan en septiembre de 1808 cuando, a propuesta del procurador general y con el propósito de «cortar ciertos abusos introducidos en los juzgados», la Junta dispone que «en cada trienio, época de su congregación,

zados por los miembros de la asamblea pues también los hizo suyos, defendiéndolos con especial vehemencia, uno de los personajes más representativo de la época; nos referimos a Don Gaspar Melchor de Jovellanos, a cuya labor en esa línea concreta aludiremos con más detalle en el apartado siguiente. Ahora son únicamente los hechos los que reclaman nuestra atención.

Fue designado Jovellanos, junto al marqués de Camposagrado, representante del Principado en la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino constituida, finalmente, en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808. Asturias, a través de su procurador, Alvaro Flórez de Estrada, venía desde fechas atrás reclamando la creación de un cuerpo capaz de aglutinar la autoridad que se habían atribuido, a título individual, las recientes y numerosas juntas provinciales ¹⁷²; quizá por ello, el proyecto fue bien acogido en el seno de la Junta, la cual, reunida en la ciudad de Oviedo el 1 de septiembre ¹⁷³, acuerda que sin demora se otorgue poder ilimitado a los representantes previamente elegidos, a fin de que en tal «congreso propongan, representen, voten y resuelvan lo que creyeren conforme al bien general de toda la Monarquía de España é Indias, y al particular de esta provincia...» ¹⁷⁴.

Así pues, los comisionados asturianos tanto tendrían que defender el interés general de la monarquía como el particular del Principado, lo que significaba opo-

llamase al Tribunal de la provincia á residencia en la forma legal ». El fundamento de dicha resolución, adversa sin duda a la Real Audiencia, se halla en el hecho de ser «incontestable que la Junta general del Principado ha tenido toda la consideración de Cortes hasta que la intriga y arbitrariedad le fueron despojando poco a poco de sus mejores fueros y regalias...» El articulado íntegro en R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndice n.º 59, pp. 341-344.

172. *Ibidem*, pp. 139-146; Apéndices 33-37 (pp. 306-317) Hechos a los que se refiere el mismo Flórez Estrada («a propuesta mía, la Junta de Asturias acordó exponer, como lo ha verificado a todas las provincias del reino, la necesidad de reconcentrar en un solo cuerpo el gobierno soberano de todos ellos para que tuviesen un solo impulso y que de este modo pudiesen resistir al poder espantoso de nuestro enemigo») en la «Dedicatoria» que acompaña a su «Constitución para la Nación Española» Texto recogido en Obras de Alvaro Flórez Estrada. en BAE, vols. 112 y 113, Madrid, Atlas, 1958; en concreto, v. 113, pp. 309-344.

173. La Junta había sufrido una importante renovación en el mes de agosto a propuesta del procurador general que, con la excusa de la necesaria ampliación de poderes, consigue rodearse así de un conjunto de individuos favorables a la elección de Jovellanos para diputado en la Central. Sobre el tema y sus consecuencias, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 99-103. Con todo lujo de detalles, R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, pp. 170-177.

174. «En la Sala Capitular de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Oviedo á 1.º día del mes de septiembre de 1808, congregada la Junta general de este Principado, procedió al nombramiento de sus Diputados; teniendo en consideración las relevantes y bien conocidas prendas de los Excmos. Sres. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, del Consejo de Estado de S. M., y don Francisco Bernaldo de Quirós, Marqués de Camposagrado, Teniente general é Inspector del ejército asturiano, los ha nombrado y elegido, como desde ahora los nombra y elige por tales Comisionados para el expresado Congreso en Ciudad Real ó donde mejor conviniese, por ser uno y otro de toda la confianza de esta Suprema Junta y Principado..., y á cada uno de los dos insolidum confiere el más amplio poder. sin limitación alguna...». El texto íntegro en R. ALVAREZ VALDÉS, *op. cit.*, Apéndice n.º 38, pp. 318 y 319.

nerse, llegado el caso, a cualquier medida que a la postre entrañara algún tipo de perjuicio para la provincia por ellos representada. Y en efecto, hechos de esa índole no tardan en producirse, aun cuando, también es verdad, las consideradas medidas lesivas en absoluto proceden de la Central como cuerpo sino de uno de sus miembros, el marqués de La Romana que, en calidad de General en jefe del Ejército del Norte y «particularmente encargado del mando de aquellas provincias con las más amplias facultades»¹⁷⁵, es recibido en Oviedo a principios de abril de 1809¹⁷⁶. Su presencia en estas tierras, desde luego, no pasó inadvertida pues, lo cierto es que apenas si le bastaron treinta días para dismantelar todo un aparato institucional respaldado por siglos de historia.

El 2 de mayo, fecha sin duda emblemática, cincuenta hombres al mando del coronel O'Donnell y por orden expresa del marqués de La Romana, irrumpen en la sala de reunión de la Junta y, por las armas, la disuelven, siendo sustituida en el gobierno del Principado por la denominada «Junta de Armamento, Observación y Defensa», más comúnmente conocida como «Junta de La Romana»¹⁷⁷, que justifica su proceder ante los asturianos con la correspondiente proclama de habitual contenido en estas ocasiones¹⁷⁸. Sirvan estas mínimas referencias a modo de antecedentes, porque ni la trama que precede a la actuación de La Romana, ni la labor (nada brillante, por cierto) que durante su breve existencia desempeñara esa Junta de Armamento, nos incumbe de especial manera. De todo ello han venido dando cumplida cuenta otros autores¹⁷⁹, por lo que a sus datos y pormenorizados análisis sin más nos remitimos, subrayando ahora sólo el hecho de que fuera una decisión militar, calificada en su tiempo de arbitraria, la que consiguió lo que hasta entonces no había sido posible lograr: por primera vez sucumbe la Junta general del Principado de Asturias. No será la última; similares situaciones se irán produciendo en fechas próximas. El desenlace final es inminente, aunque aún le queden a la Junta (o a su diputación, según el caso) algunos años más de azorada existencia.

175. Así lo afirman Jovellanos y el marqués de Camposagrado en la primera de las representaciones que, con fecha 20 de mayo de 1809, dirigen a la Junta Central G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*, T. II, Apéndices, p. 87.

176. El marqués de La Romana procedía de Galicia donde primeramente se había refugiado. Ante la presión de las tropas de Soult, decide abandonar este reino e internarse en tierras asturianas. Así que fueron meras circunstancias coyunturales las que sitúan al Marqués en Oviedo a comienzos del mes de abril. F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 118.

177. *Ibidem*, pp. 119-122.

178. De forma íntegra se recoge el texto en R. ALVAREZ VALDÉS *Op. cit.*, Apéndice n.º 66, pp. 352-354. También en F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 10, pp. 227-230. Y de igual modo, en G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*, II, pp. 101-104.

179. Por ejemplo, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, pp. 101-107, y también en *Revolución liberal*, haciéndose aquí eco de las opiniones de algunos contemporáneos (p. 126).

La gravedad de la situación provocada por La Romana requería una contundente respuesta por parte de los representantes del Principado en la Junta Central. Y en efecto, la respuesta no se hizo esperar. Las representaciones, unas más ilustrativas que otras al objeto que nos ocupa, se irán sucediendo durante meses ¹⁸⁰. El asunto llegó incluso a adquirir cierta nota de dramatismo cuando los comisionados se sintieron en la obligación de anunciar a la Suprema que de inmediato renunciarían a sus cargos pues ellos mismos cuestionaban la validez de un poder que, precisamente, había emanado de aquel órgano asambleario ahora extinguido ¹⁸¹. ¿Argucia? ¿medida de presión? ¿velada amenaza? Es posible que de todo ello hubiera en las palabras de los representantes, aunque también es verdad que de las alegaciones presentadas se infiere una incertidumbre más que justificable que sólo quedará despejada cuando la Junta Central manifieste no haber «motivo alguno para dudar de la legitimidad de su representación en el cuerpo nacional, y que así, continúen VV.EE. asistiendo a sus sesiones con el celo, rectitud y patriotismo que lo han hecho hasta aquí...» ¹⁸². En lo que respecta a este extremo, el tema quedó zanjado, no así el principal problema del que, justamente, ese otro se derivaba.

La Junta fue eliminada y sus miembros destituidos. De muy poco valieron, en un primer momento, los recursos interpuestos con el firme propósito de conseguir su restablecimiento. Presionada por las circunstancias, el 5 de julio acuerda la Central enviar a Asturias unos comisionados «para averiguar las causas que pudieron mover al marqués de La Romana a tomar las providencias que dieron lugar a este expediente» ¹⁸³. Dicha resolución, criticada de inmediato por los representantes asturianos ¹⁸⁴, no llegará a ejecutarse hasta meses más tarde, pues, en tanto el asunto se discutía, las tropas del mariscal Ney entraban en Oviedo sin encontrar a su paso resistencia alguna. Esta primera ocupación no se prolonga en exceso; en un mes aproximadamente las tropas abandonan la capital ¹⁸⁵. Tras su retirada, el caos más absoluto se apodera del Principado: sin el marqués de La Romana, sin Junta de hecho y sin una concreta jefatura militar ¹⁸⁶, sólo

180 Las principales, a las que prestaremos una especial atención en el apartado siguiente, se encuentran recogidas en, G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*. II, pp. 87-101.

181. *Ibidem*, pp 93 y 101.

182 *Ibidem*: p 101. «Real resolución de la Junta Suprema Gubernativa del reino» de 10 de julio de 1809.

183. *Ibidem*, p 89

184. *Ibidem*, pp 88-93.

185. El 15 de mayo ya se encontraban en territorio asturiano; el 19 proceden a ocupar la capital, y el 10 de junio la abandonan. Con detalle, R. ALVAREZ VALDÉS. *Op. cit*, pp. 214-224

186 El marqués de La Romana nada más conocer la noticia de la invasión embarca en el puerto de Gijón; la Junta, que no era la legítima, también se ve obligada a huir, y por último, lo que sin duda era mucho más grave, los generales Voster, Ballesteros y Porlier se enfrentan por el mando militar. Todo ello en R. ALVAREZ VALDÉS, *op cit.*, pp 250-253, y en F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, pp. 122 y 123

la Real Audiencia parecía estar en condiciones de asumir las tareas propias de gobierno ¹⁸⁷.

En octubre de 1809 el comandante general interino de la provincia, Nicolás Mahy, consigue que sus informes, alertando de tan caótica situación, lleguen a manos de la Central ¹⁸⁸, y ésta resuelve en consecuencia que se de traslado de los mismos a los representantes asturianos, los cuales, en el dictamen que confeccionan, insisten una vez más en la necesidad de reinstalar la Junta disuelta por La Romana o, en su defecto, sugieren «que se convoque una nueva Junta con arreglo a la constitución del Principado» ¹⁸⁹. Esas por fin son las órdenes que recibe el 5 de diciembre el teniente general Don Antonio Arce, a quien también se le asigna el mando militar de la provincia y su gobierno político; responsabilidad, esa última, que compartiría con Francisco Yáñez de Leiva, regente hasta entonces de la Audiencia de Extremadura ¹⁹⁰. El objetivo se había alcanzado: un nuevo proceso electoral aseguraba la pervivencia de la tradicional Junta del Principado de Asturias o, al menos, eso debía esperarse del estricto cumplimiento de las órdenes expedidas.

Sin embargo, las elecciones no fueron convocadas hasta el 21 de febrero de 1810 cuando ya las circunstancias hacían poco menos que imposible la iniciación del proceso: gran parte del territorio asturiano vuelve a estar desde el mes de enero en poder de las tropas francesas; esta vez fueron los cuerpos del ejército galo bajo las órdenes del general Bonet las que emprendieron la ocupación ¹⁹¹. Obviamente, los concejos afectados no tuvieron oportunidad de elegir a sus representantes. Y es así como se constituye el 4 de marzo una junta, denominada «Superior de Armamento y Defensa» (o «Superior», sin más), en la que apenas si estaban representadas «las dos quintas partes del Principado» ¹⁹².

Ni esa junta Superior que mal sobrevive durante siete meses, ni la más reducida que de ella surgiera el 18 de octubre de 1810 por orden del Consejo de Regencia ¹⁹³, guardan la más mínima relación con la Junta que había sido General

187. *Ibidem*, pp 122 y 123, dando como ejemplos la orden de establecer juntas de vigilancia o las medidas que el Tribunal adopta para reprimir el generalizado pillaje.

188. *Ibidem*, pp. 123 y 124. Parece que a ese escrito de 16 de octubre le precedieron otros que no habían conseguido llegar a su destino final.

189. El informe, de 28 de noviembre de 1809, lo recoge F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, Apéndice n^o 5, pp 344-348.

190. *Ibidem*, pp. 126-129. Sobre estos dos comisionados, veáse también M. SANGRADOR Y VITORES, *op. cit.*, p. 255.

191. A FUGIER *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa 1808-1811* (colección. «Biblioteca Histórica Asturiana») Gijón, 1989, pp. 57-60

192. *Ibidem*, pp. 61 y 62. Principalmente pudieron celebrar las oportunas elecciones los concejos de la parte más occidental de Asturias.

193. Los contratiempos que sufre la Junta superior y su deambular por tierras asturianas en A FUGIER: *Op. cit.*, pp. 64-75, que también se ocupa de la más reducida según orden de 11

del Principado. Los diputados son conscientes de tal anomalía, por lo que insisten en la necesidad de convocar a la Junta tradicional, reconociendo, sin embargo, que las circunstancias en esos momentos no son las más adecuadas para ello. En realidad, los miembros de esas Juntas sólo reclaman, así, el cumplimiento de lo establecido por D. Antonio Arce cuando en febrero abriera el proceso electoral y ordenara la creación de «una Junta...compuesta de Diputados que habrán de nombrar los Concejos que esten libres de enemigos..., conforme a su constitución...(y hasta que) puedan todos sus Concejos (del Principado) hacer elecciones de Diputados...; siendo (ésta) una Providencia interina y sin perjuicio del derecho y fuero de los Pueblos que habrán de ejecutar tal como se hallen en libertad»¹⁹⁴.

Tampoco entonces se consiguió el restablecimiento de la Junta general; en su lugar, un reglamento de carácter provisional decretado por «las Cortes Generales y extraordinarias» con fecha de 18 de marzo de 1811¹⁹⁵, establecía la creación en cada provincia de una Junta superior, cuyos miembros, nueve en total (art.2), serían elegidos «por las mismas reglas que se adoptaron para las elecciones de diputados a Cortes» (art. 1). Las oportunas órdenes se ejecutan en Asturias entre el 8 y el 20 de agosto¹⁹⁶, encontrándonos ya el 21 de ese mismo mes con una «Junta Superior Provincial» constituida que ejercerá sus funciones hasta el 28 de febrero de 1813¹⁹⁷. Fue, pues, esta asamblea provincial de composición, estructura y funcionamiento bien distinto a la Tradicional, la que se encargó en el Principado de publicar la Constitución de 1812. En concreto, su publicación y solemne juramento se llevaría a cabo en Oviedo a mediados del mes de agosto¹⁹⁸, y aunque en ella estaba prevista la instalación «en cada provincia de una diputación» (art. 325), aún seguiría actuando en Asturias «la Provincial» por algunos meses más. Duran-

de junio de 1810, orden, por cierto, cuyo contenido no conoce la Junta superior hasta el 8 de octubre (pp 91-94)

194. Las órdenes para la elección de la Junta superior, en A. FUGIER, *op cit*, Apéndices, pp. 253 y 254. Se refiere también este autor a la resistencia que la Junta opone tanto a la reducción del número de sus miembros como a la aplicación efectiva del decreto de 18 de marzo de 1811, dicha resistencia se justifica, entre otras razones, por «el viejo espíritu particularista y el temor de que la nueva institución reemplazara de manera definitiva a la antigua Junta General del Principado» (p. 94)

195. «Decreto XLIII de 18 de marzo de 1811 Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia», en *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Cortes Generales, 1987, v I, pp. 116-129.

196. A FUGIER: *Op. cit.*, pp 95 y 96.

197. F CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, p. 137.

198. Iluminaciones, festejos variados y distribución entre los concejos del Texto constitucional, serán los actos más comunes en el Principado durante la última quincena del mes de agosto. Tales hechos son relatados por F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, pp 143 y 144. El mismo autor, en términos absolutamente coincidentes, se refiere de nuevo al ceremonial en «Asturias en el bienio constitucional (1812-1814)», capítulo IX de *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 175 y 176.

te este período, que se prolonga hasta que los miembros de la nueva Diputación tomen posesión del cargo a principios de marzo de 1813 ¹⁹⁹, la Junta se enfrenta con unos de los problemas de más difícil resolución en el Principado: el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales ²⁰⁰. Problema, no resuelto entonces, que volverá a plantearse a lo largo del Trienio, y que no parece tener un origen muy distinto a aquéllos que por los mismos hechos surgieran en las provincias vascas en el transcurso de 1813 ²⁰¹.

Pues bien, llegados a este punto, con la Constitución de 1812 leída y oportunamente jurada en Asturias, pienso que convendría insistir en algunas cuestiones que, en el desarrollo de la exposición, quedaron algo atrás. Y en este sentido, y en primer término, habría que recordar el hecho de que la desaparición de la Junta general se produjera en mayo de 1809 por decisión del marqués de La Romana y no en marzo de 1813 al constituirse la prevista diputación provincial. Del mismo modo no debe olvidarse que su eliminación fue denunciada con insistencia, y que su restablecimiento fue persistentemente reclamado, al menos hasta que en agosto de 1811 se creara por decreto de las Cortes la Junta Superior de la provincia ²⁰².

199. Elegida en febrero, la diputación provincial toma posesión el 1 de marzo de 1813; Estos datos y la relación de los miembros que la componen en Carantoña Alvarez y en este caso, al igual que en el anterior, la cita puede proceder tanto de *Revolución liberal*, p. 144, como de «Asturias en el bienio, pp. 176 y 177, pues las frases (que no sólo el contenido) son exactamente las mismas en ambos textos

200. El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Oviedo se establece el 18 de septiembre y el de Gijón el 22 de noviembre. No fueron los núcleos urbanos, sino los rurales, los que originaron los más graves conflictos; y así, por ejemplo, Francisco Carantoña, nos informa de que en febrero de 1814 la diputación provincial se ve obligada, una vez más, a enviar un informe a las Cortes dando cuenta de las dificultades que se le plantea a la hora de establecer los ayuntamientos constitucionales. Entre otras razones, alega, a modo de justificación, el hecho de que las antiguas jurisdicciones se resistan a perder su propia identidad (*Revolución liberal*, pp. 144 y 147). No obstante, y siguiendo las palabras de este mismo autor, «los partidos judiciales fueron en cambio aprobados el 20 de junio de 1813, creándose un total de 10, con una población que oscilaba entre los 5.787 vecinos atribuidos al de Avilés y los 9.231 del de Oviedo» (p. 147). Afirmaciones que, ni cuantitativa ni cronológicamente, coinciden con el análisis de los hechos realizado por J. BURGUEÑO: *Op. cit.*, quien, siguiendo principalmente las investigaciones sobre el tema de Francisco Tuero Bertrand, sostiene que la división en 14 partidos fue aprobada el 30 de abril de 1814, una vez que se resolvieron las discrepancias entre la Audiencia y la Diputación (pp. 595 y 596). En apoyo de esta última tesis, M. SANGRADOR Y VITORES: *Op. cit.*, pp. 265 y 266

201 J. M.^a PORTILLO VALDÉS, *Los Poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa 1812-1850*. Vizcaya, 1987, pp. 22-24.

202 Las reclamaciones no sólo proceden de los miembros de alguna antigua Junta o diputación tradicional, es decir, no sólo muestran su contrariedad por tal situación los linajes nobiliarios de siempre. El ayuntamiento de Oviedo también se une a tales quejas, y así, el 23 de julio de 1811, aprueba un informe en los términos siguientes: «Está pues fuera de duda que la convocatoria en Asturias para la Junta de Armamento y Defensa, o llámese Junta de Provincia, se debe despachar por la Junta Constitucional, y de antigua costumbre, que deberá existir sin embargo aqué-

Publicado el Texto constitucional, no parece que el acatamiento de sus preceptos provocara un especial recelo entre los asturianos²⁰³. Asimismo, los posibles efectos que sobre el régimen particular del Principado iba a tener de hecho la aplicación efectiva de la Constitución, tampoco fueron específicamente cuestionados o, al menos, no tenemos constancia de la existencia de intervención alguna, oral o escrita, en la que tal posibilidad quedara planteada con un mínimo rigor²⁰⁴.

Sin embargo, esta pacífica aceptación de las circunstancias, que acusaba sobremanera el optimismo general con el que los asturianos viven el fin de la guerra, dió paso enseguida a una etapa de graves conflictos; anuncio previo, quizá, de la inmejorable acogida que tendrá el restablecimiento del viejo orden poco después en el Principado. El detonante de tal situación fue la proyectada abolición del Tribunal del Santo Oficio. Partícipes en ella fueron, por un lado, el ayuntamiento constitucional de Oviedo que, desde noviembre de 1812, ya se había pronunciado contrario a la supresión²⁰⁵, por otro, y de manera muy efectiva, el cabildo eclesiástico que, con el obispo Hermida al frente, no sólo iba a poner en conocimiento de las Cortes en enero de 1813 su contrariedad ante la medida que se pretendía adoptar, sino que también se negará rotundamente, una vez promulgado el decreto en febrero, a cumplir lo establecido por las Cortes con respecto a la publicidad que se pretendía dar al mismo²⁰⁶; por último y aunque de soslayo, tampoco dejará de

lla, porque su instituto abraza una multitud de objetos que le son peculiares, y de que no puede tratar la otra. Y es muy doloroso que nadie se haya acordado de convocar una Junta, que sobre traer su origen de la monarquía goda, y haber hecho sino la felicidad del Principado, jamás ha osado derogar, ni suspender la tiranía ministerial ni los déspotas que nos han precedido». El texto lo transcribe F. CARANTOÑA ALVAREZ, «Asturias en el bienio», p. 175, nota n.º 14.

203 Si exceptuamos el hecho de que algunos vecinos dejaron de iluminar sus fachadas, tal como estaba ordenado, al proclamarse la Constitución. Sobre ello, F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 148 y 149.

204 Algo bien distinto de lo que ocurriera en Vizcaya y Guipúzcoa, y no porque en estas provincias se dejara de jurar la Constitución de 1812, sino más bien por el hecho de que, con carácter previo al acto solemne del juramento, las Juntas respectivas entraron a valorar las posibilidades que el Texto les ofrecía en orden al mantenimiento de sus propios fueros. En este sentido, y entre otros, J. M.ª PORTILLO VALDÉS, *Los Poderes locales*, y B. CLAVERO, *Entre Cádiz y Bergara*, principalmente, pp. 221-228.

205. Aunque el decreto sobre la supresión del Tribunal no fue promulgado hasta febrero de 1813, el estudio sobre las características de la Inquisición y su posible inconstitucionalidad eran temas que, desde mayo de 1812, se venían debatiendo en la comisión pertinente, es por ello comprensible que a finales de año se tuvieran noticias ciertas sobre el contenido final que se le pretendía dar a dicha disposición. F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 149, 180 y 181, nota n.º 225, que también se refiere al desarrollo de las sesiones del ayuntamiento en las que se plantea el tema y a los resultados de la votación a la que dió lugar el informe.

206 «La representación hecha por el Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral de Oviedo a las Cortes Generales y Extraordinarias del Reyno, sobre el restablecimiento del Sto. Tribunal de la Inquisición» de fecha 25 de enero de 1813, se localiza en F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 12, pp. 233-236. El Decreto (CCXXIII) de 22 de febrero de

intervenir la diputación provincial que en enero de 1814 no tiene el menor reparo en dirigirse al Congreso, solicitando, no sin ciertos circunloquios, el retorno del Obispo desterrado en junio de 1813 ²⁰⁷.

Esa activa participación de los principales órganos constitucionales de la provincia sólo es comprensible desde la posición ideológica de sus miembros ²⁰⁸; eran tan poco proclives de hecho al sistema que representaban que, ni la vuelta de Fernando VII ni la abolición del régimen liberal en mayo de 1814 ²⁰⁹, les inquietó políticamente lo más mínimo. Tanto la diputación como el ayuntamiento siguieron reuniéndose con normalidad; la preparación de festejos y el mantenimiento del orden público fueron sus principales ocupaciones por esos días. La primera celebra su última sesión el 2 de julio de 1814; hasta el 31 de agosto no se despide el ayuntamiento constitucional de Oviedo ²¹⁰. Y en ese mismo sentido, no deja de ser también un dato revelador el que ambos organismos, antes de disolverse, soliciten que se restablezca el «antiguo fuero y privilegio de que goza el Principado en cuanto a formar una Junta General cada tres años, compuesta de los diputados que elegían todos los concejos...» ²¹¹. A las peticiones institucionales se irán sumando las de particulares influyentes dentro y fuera de la provincia ²¹².

1813 sobre «Abolición de la Inquisición establecimiento de los Tribunales protectores de la Fe», en *Colección de Decretos y Ordenes*, pp. 199-201, al que sigue otro de la misma fecha en el que «se manda leer en las parroquias el decreto anterior, y el manifiesto en que se exponen sus fundamentos y motivos» (pp. 201 y 202) Fue esta última disposición la que desató finalmente el conflicto, pues el Cabildo eclesiástico no permitió que el texto fuese leído en las parroquias asturianas. El Obispo, Gregorio Hermida, en esos mismos términos se dirigió a la Regencia en el mes de abril. Su representación la transcribe F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, Apéndice n.º 6, pp. 348-350

207 *Ibidem* Relata los pormenores del destierro (pp. 153 y 154), y añade el texto que, el 6 de enero de 1814, dirigiera la diputación provincial a las Cortes generales (Apéndice n.º 7, pp. 350 y 351)

208. *Ibidem* p. 144 Atendiendo a los individuos que finalmente la componen, afirma Francisco Carantoña que, «como sucede con el Ayuntamiento de Oviedo, su composición era más reaccionara que la del órgano (Junta provincial) a quien sustituía...».

209 Francisco Carantoña transcribe una crónica que se publica en «La Atalaya de la Mancha», fechada en Oviedo el 18 de mayo en la que se evidencia el «júbilo de este pueblo al ver por el correo las intenciones de nuestro legítimo Soberano el Sr. D. FERNANDO VII, tan uniformes á los justos sentimientos de toda la Nación» (*La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 13, pp. 237 y 238)

210 Es de destacar que cuando se reúna el ayuntamiento tradicional serán los antiguos alcaldes constitucionales los designados ahora como jueces F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, p. 185.

211. *Ibidem*, p. 188 El texto se acordó a propuesta del marqués de Vistalegre y alude también a él M. SAGRADOR Y VITORES. *Op. cit.*, p. 268.

212. F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, p. 188 Entre ellos, Gregorio Jove Valdés que había sido el procurador general al que sucediera Alvaro Flórez Estrada

El 25 de febrero de 1815, una real orden autoriza al regente a convocar «cuanto antes, (y) en la forma acostumbrada, la Junta General del Principado, con arreglo a sus ordenanzas»²¹³. Con carácter previo se reunió la diputación de 1808²¹⁴; se iniciaban así unas tradicionales elecciones que, finalmente, culminarían con la celebración, en mayo de 1815, de la primera de las sesiones de la Junta general, pareciendo entonces, en palabras de Carantoña Alvarez, «que el proceso revolucionario sólo había sido una más de las alteraciones provocadas por la guerra y que con ella habían finalizado para siempre. Presidida por el Regente Hermosilla, la Junta se componía de los hombres de siempre»²¹⁵.

Indudablemente los nombres de los asistentes a esa Junta son los mismos o, al menos, son las mismas familias las que representan a los concejos de siempre²¹⁶. De entre todas ellas, y aparte de alguna otra, sólo dos excusables ausencias se hacen notorias: el alférez mayor del Principado, oficio que recaía desde 1636 en los condes de Toreno²¹⁷, y el último de los procuradores generales, Alvaro Flórez de Estrada²¹⁸. Tan cierto como esto pueda ser lo es también el hecho de que la Junta de 1815, cuyas sesiones apenas si se prolongan por un mes (del 5 de mayo al 15 de junio), ya no coincide en sentido estricto con ese órgano de representación al que hemos venido aludiendo. Sus prácticas son las habituales²¹⁹, aunque sus prerrogativas se verán sensiblemente mermadas por la intervención directa de la figura del intendente, que se convierte así, como dice Menéndez

213 A MENÉNDEZ GONZÁLEZ *Op. cit.*, p. 826

214 La diputación fue convocada por el regente el 20 de octubre de 1814, a su primera sesión el día 7 de noviembre sólo asistieron dos diputados F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, p. 189. Hemos de pensar que se pretendía reunir a los miembros de aquella diputación que, en mayo de 1808, había dado paso a la Junta general, pues, como ya se dijo, no nos consta que la Junta designase una distinta entre 1808 y 1809.

215 F. CARANTOÑA ALVAREZ *La guerra de la Independencia*, pp. 131 y 132.

216 Asistentes y concejos representados, en F. CARANTOÑA ALVAREZ. *Revolución liberal*, pp. 189 y 190.

217 Sobre la creación del cargo honorífico de Alférez mayor, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO «Asturias, cuerpo de provincia», p. 420, nota n.º 248.

218 Flórez Estrada, ya en el exilio, fue condenado a muerte inmediatamente después de que Fernando VII aboliera el régimen constitucional. Los datos pueden localizarse en el estudio preliminar, a cargo de Manuel Jesús González, que acompaña a A. FLOREZ ESTRADA. *Escritos políticos* (colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político). Oviedo, 1994, p. LV.

219 Sobre la revisión de poderes, apertura de las sesiones por parte del regente, designación de diputados para cubrir las vacantes y elección del procurador general, véase F. CARANTOÑA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p. 190-193. El acuerdo más destacable que adoptó la Junta (a juicio de este autor) fue el de encomendar a Fernando Alvarez de Miranda y Ramón Alvarez Valdés la elaboración de una obra que tratase sobre la historia del Principado entre los años 1808 y 1814. Fruto, en parte, de aquel acuerdo es el libro ya tan citado por nosotros de Alvarez Valdés que se editó por primera vez en el año 1889. Más detalles sobre el tema en el prólogo de Francisco Carantoña que inicia la 2ª edición aquí utilizada.

González, «en el principal competidor y enemigo de la Junta»²²⁰. Lejos de ser suprimida, como en más de una ocasión solicita entre 1815 y 1817 la diputación del Principado²²¹, los poderes de la intendencia fueron reforzados por la corona que de esta forma pretende (y a la postre logra) socavar los cimientos del particular organigrama institucional asturiano no obstante haberlo reconocido y confirmado cuando ordenara, en febrero de 1815, la pertinente convocatoria de la Junta general.

Esta es, en definitiva, la política de subterfugio que se emprende ahora, en 1815, para prolongarse hasta 1820: absolutamente todo se hace depender de la voluntad real; es el soberano el que concede o, en su caso, admite fueros, costumbres y privilegios²²²; de su autoridad, asimismo, procede la decisión de mantener las singulares instituciones de Asturias que, en teoría, habrían de representar al Principado ante el gobierno central. En el ejercicio de esa soberanía, y en buena lógica, también puede el monarca adoptar resoluciones contrarias y, en consecuencia, abolir por ejemplo históricos privilegios (sobre todo cuando se trata de materias relativas al erario) o, simplemente, como tales, no reconocerlos. Si a esto unimos que las Juntas de 1815 y 1818 y las diputaciones que de ellas surgen se caracterizan por adoptar, en términos generales, una actitud de claro conformismo²²³, no es difícil entonces pronosticar que el fin de las particularidades asturianas se hallaba ya muy próximo en el tiempo.

Dejando a un lado los años del Trienio en los que ni la Junta ni la diputación institucionalmente intervienen, nos encontramos en julio de 1823 (y al igual que ocurriera en 1814) con la antigua diputación convocada por decisión del regente²²⁴. Diezmada de forma muy significativa en cuanto al número de sus miembros, la reunión de la Junta general parecía algo inevitable. Pero ya el gobierno ni tan siquiera se plantea esa política anterior de teórico y, en la práctica, casi inútil reconocimiento. La autorización para convocar la Junta no es concedida, y la di-

220. A MENÉNDEZ GONZÁLEZ. *Op. cit.*, p. 826. También se refiere a ello, M. SANGRADOR Y VITORES: *Op. cit.*, p. 286, según este autor los intendentes, los jefes políticos y la nueva organización municipal fueron los factores que originaron el debilitamiento de la Junta general.

221. Matías Sangrador nos informa de las solicitudes de la diputación en el sentido de «que el Sr. Regente de la Audiencia vuelva á encargarse de la subdelegación de rentas, como lo estaba antes de las reformas constitucionales, y que se suprima la plaza de Intendente que entonces había y que era en Asturias de nueva creación. » (*Op. cit.*, p. 269).

222. Un ejemplo de la concesión de privilegios, «por un acto de mi soberana munificencia», lo encontramos en la real orden de 21 de octubre de 1818 por la que se concede a la Junta, y también a la diputación, el tratamiento de Excelencia «para que lo pueda usar y recibir en sus actos y escritos que se le dirijan. » M. SANGRADOR Y VITORES. *Op. cit.*, pp. 268 y 269

223. De conformistas y anodinas las califica F. CARANTOÑA ALVAREZ *Revolución liberal*, p. 191

224. *Ibidem*, p. 299. El 4 de julio de 1823 el regente convoca para el día 14 a la diputación de 1820 que, por cierto, no se hallaba reunida cuando se produjo el levantamiento de Oviedo en febrero de 1820

putación queda disuelta, por real orden, el 20 de diciembre de 1825 ²²⁵, no sin antes preocuparse en averiguar qué «gestiones fueron las realizadas por Vizcaya y Navarra para lograr la reposición de sus instituciones» y lograr de paso «una copia de la Real Resolución» que sobre ello se había dictado ²²⁶.

Y en efecto así fue. Las provincias vascongadas no sólo vieron sus fueros confirmados de forma expresa en 1814 ²²⁷, sino que además supieron mantenerlos durante los diez años de gobierno absolutista que siguieron al Trienio Liberal. La historia de esa década es para las provincias vascas, en palabras de Portillo Valdés, «la historia de un fortalecimiento», avalado, entre otras cosas, «por una cultura foral que desde hacia tiempo se había venido conformando» ²²⁸. Cultura que, como ya se advirtió, faltaba casi por completo en Asturias. Sin apoyo doctrinal, con instituciones ineficaces al caso, y con antecedentes en cierto modo liberales ²²⁹, no es extraño en absoluto que tan poca atención le prestara la corona a los continuos requerimientos del Principado.

Tanto la Junta como la diputación habían dejado de ser en la práctica órganos útiles a la monarquía y, el suprimirlos, no parecía entrañar para el gobierno mayores riesgos. Y en verdad, como el tiempo se encargó de demostrar, no los había. Sin embargo (permítaseme la insistencia), desde Asturias se seguía reclamando el restablecimiento de sus tradicionales instituciones. De ningún modo era un tema olvidado; así que, cuando de forma harto irregular se constituya en 1830 una diputación con el principal propósito de reconocer a la infanta Isabel como princesa de Asturias ²³⁰, los diputados no cejarán en su empeño hasta conseguir la autorización pertinente para convocar Junta en el Principado.

Autorizada por real orden de 23 de agosto de 1833, celebrará la primera de sus sesiones el 8 de enero de 1834 ²³¹. Fue una Junta decisiva para Asturias; y lo fue no sólo porque iba a ser la última de esa especial naturaleza, sino también porque en el transcurso de sus sesiones (hasta abril de 1834) se pretendieron introducir significativas reformas de orden interno. De entre todas ellas destacan los trabajos de la «comisión de Ordenanzas», cuya formación otorgaba a la Asam-

225. *Ibidem*, pp 300, 301 y 304.

226. *Ibidem*, p 303

227. Por real orden de 7 de agosto de 1814 «se servía el rey confirmar los fueros de las provincias vascongadas». J. M. PORTILLO VALDÉS, *Los poderes locales*, p. 24.

228. *Ibidem*, pp. 67 y 68 Aspecto, el del fortalecimiento, al que también se refiere en «“El provincianismo exacerbado”. La consolidación del régimen foral vasco. 1845-1850 en *AHDE*, (1986) pp. 167-177.

229. Sobre el levantamiento de 1820 en Asturias, los hechos que allí acontecieron y los individuos participantes de ideología claramente liberal, véase F. CARANTOÑA ALVAREZ. *Revolución liberal*, pp 197-287

230. *Ibidem*, p. 307. El reconocimiento se produciría el 15 de octubre de 1830.

231. *Ibidem*, p. 309

blea, y hasta cierto punto, «un carácter casi constituyente»²³². El 10 de marzo se proponía desde ella la aprobación de las Ordenanzas que, en 1805²³³, elaborara Ignacio Fórez con alguna que otra importante novedad como, por ejemplo, «que las elecciones de apoderados se hiciesen según lo dispuesto en la legislación para los cargos municipales»²³⁴.

Adaptándose a los tiempos que corrían, como había sido su costumbre con resultados hasta entonces altamente positivos, aspiraba la Junta a un formal reconocimiento y a su futura conservación²³⁵. Aunque en esta coyuntura histórica, ni su buena predisposición ni su capacidad para amoldarse a las nuevas circunstancias, le valieron de mucho; tampoco su inmediata adhesión al flamante sistema inaugurado tras la muerte de Fernando VII²³⁶ ni su consiguiente ausencia del conflicto dinástico que se desatara en 1833²³⁷, le resultaron a la postre favorable. Y en vista

232 *Ibidem*, pp. 309 y 310

233 Sobre estas Ordenanzas, véase C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia», pp 395-397

234 F CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, p 310

235 Lo único que consiguió fue que la diputación por ella elegida el 6 de febrero abriera sus sesiones el 10 de abril de 1834 y siguiera actuando hasta el 31 de octubre de 1835. Desde ella también se defendió el mantenimiento de las instituciones tradicionales asturiana. Su defensa se tradujo, en la práctica, en un importante estudio histórico sobre la Junta que realizará José Caveda y Nava en 1834 y que fue publicado con el título *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*; obra ya citada por nosotros oportunamente

236 El fallecimiento del monarca se produjo antes de que la Junta general de 1834 pudiese celebrar la primera de sus sesiones el 8 de enero. Es por esto por lo que la decisión de enviar comisionados a la Corte con el fin de cumplimentar a la reina fue adoptada por la diputación del Principado. Los elegidos entonces fueron el marqués de Camposagrado y el conde de Toreno que se había incorporado a la diputación, en su calidad de alférez mayor, en noviembre de 1833 tras regresar del exilio en julio de ese mismo año. Ambos participaron en los actos de la proclamación real, el primero, recibió el nombramiento en esa misma ceremonia de «Castellano del Real Castillo», y al segundo, como alférez mayor del Principado que era y tal como constaba en el privilegio de Felipe IV concedido a los condes de Toreno, le correspondió el honor de «alzar y arbolar . el estandarte real que está á cargo y por cuenta de dicho Principado ..» (M SANGRADOR Y VITORES . *op. cit.*, p 149). Reunida ya la Junta, de inmediato se dispone a felicitar a la reina (el 13 de enero), encargando a D. Manuel María de Acevedo (ex-jefe político durante el Trienio, juzgado por tal razón y exiliado hasta entonces en Londres) la elaboración del oportuno texto. Siendo ya la siguiente y última diputación del Principado la que felicite a la reina por la promulgación del Estatuto Real, felicitaciones que se transmiten de nuevo a través del conde de Toreno. Tan ilustrativos son estos actos, sin duda protocolarios, como los sujetos que al efecto se comisionan, pues todo hace indicar que la Junta y su diputación decidieron apostar por un programa de reformas en el que la presencia de esos y otros tantos individuos de talante liberal parecía entonces totalmente imprescindible. Los datos, en F CARANTONA ALVAREZ, *Revolución liberal*, pp. 308, 309 y 312

237 «La historia del carlismo asturiano durante la guerra ., fue la historia de un fracaso». Así prácticamente concluye José María Moro su estudio sobre la primera guerra carlista en Asturias. A pesar de ello no fueron pocas las medidas que se tomaron en 1833 desde el ayuntamiento de Oviedo para evitar los posibles levantamientos. Uno de ellos, de mínima repercusión,

de ello, sólo cabría preguntarse qué hubiera sido de las particularidades de Asturias y de su singular sistema representativo de gobierno si allí, al igual que en tierras vascas, hubiese prosperado la ideología carlista y el marco bélico que la sustentaba. ¿No es posible que acaso entonces hubieran sido radicalmente distintos los planteamientos y el desarrollo mismo de las páginas que anteceden?. Obviamente, las respuestas a estas preguntas no podrían ir más allá del terreno de la mera especulación.

5. DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE JOVELLANOS A LA DE FLÓREZ ESTRADA

Frente a las provincias vascas, carecía prácticamente Asturias, como queda dicho, de un respaldo doctrinal que asegurase la pervivencia de sus históricas instituciones provinciales. Factor este que, aunque no fuera el único, sin duda contribuyó de forma decisiva al desmantelamiento que de dichas instituciones se produjo en la primera mitad del siglo XIX. Labor doctrinal, por tanto, no hubo. Sin embargo, si es posible encontrar rastro de una cierta cultura provincial asturiana en personajes de singular relevancia como D. Gaspar de Jovellanos y D. Alvaro Flórez de Estrada. Ellos serán ahora nuestros principales protagonistas, o mejor, algunos de sus escritos; en concreto, los que en mayor medida se puedan identificar con esa cultura provincial a la que me acabo de referir.

Semejante empresa ha de forzar inexorablemente a retroceder en el tiempo hasta el momento exacto en el que el marqués de La Romana adopta y ejecuta la decisión de disolver la Junta general del Principado, habiendo sido ya designados

se produjo en Pola de Siero. En ese mismo año de 1833 se sublevaron los voluntarios realistas en el concejo de Lena. La sublevación fue inmediatamente sofocada por las fuerzas de carabineros ovetenses. No obstante estos y otros pequeños conflictos que se plantearon, lo cierto es que en Asturias la guerra no prosperaba, por esta razón el coronel Zumalacárregui prepara una fuerza expedicionaria para entrar en territorio asturiano que, no sabemos porqué, ni tan siquiera llegó a salir, y sólo en enero de 1835 emprende la marcha un cuerpo santanderino, bastante reducido en cuanto al número de sus miembros. El año 1836 es, sin embargo, más conflictivo para Asturias, pues, en julio, el general carlista Miguel Gómez hace su entrada en la ciudad de Oviedo, permaneciendo en ella apenas tres días ante la presencia de Espartero. Algunas otras tentativas se produjeron pero sin que los resultados finales para estas tropas fueran propicios, y esto a pesar de que, según dice José M.^a Moro, en Oviedo «una parte relativamente importante de la población era manifiestamente carlista». El carlismo en la región fue un rotundo fracaso, quizá porque sus principios ideológicos no consiguieron arraigar ni en las principales instituciones (proclives al nuevo régimen que representara M.^a Cristina) ni en el campesinado en su conjunto, que se mostró prácticamente indiferente durante todo el conflicto bélico. J. M.^a MORO «La primera Guerra Carlista (1833-1840)» en, *Historia general de Asturias*, T. IV, Gijón, Silvenio Cañada (ed.), 1987, pp 81-96

como representantes en la Central, el marqués de Camposagrado y D. Gaspar de Jovellanos. Así pues, nos reubicamos de nuevo en el último semestre de 1809. Desde que tal situación se produjera, recordémoslo, los comisionados asturianos no habían dejado de apelar a la autoridad de la Suprema solicitando no sólo la restitución de la Junta tradicional, sino también la reparación de los agravios que contra los legítimos procuradores, supuestamente, se habían cometido. Pero antes de atender al contenido preciso de tales escritos es conveniente que, para una mejor comprensión del tema, se añadan algunas notas aclaratorias sobre los sujetos que intervinieron en la elaboración de los mismos.

En mi opinión, fueron tres y no dos los individuos que directa o indirectamente algo tuvieron que ver con los textos resultantes: uno, el marqués de Camposagrado, quien, según creo, sólo los rubricó, mostrando así su consentimiento y total acuerdo con lo allí dicho; otro de los intervinientes fue Alvaro Flórez de Estrada que, desde su condición de procurador general, instó a los comisionados para que actuaran de la forma que lo hicieron, convirtiéndose en el promotor de un proyecto que, en su conjunto, sería articulado por Jovellanos. El abordar con acierto un tema como éste, de imprevisibles consecuencias, requería a aquél o aquéllos empeñados en la labor unos conocimientos exhaustivos que de ningún modo podían quedar limitados a la realidad asturiana del momento concreto que se estaba viviendo. Tan preciso era estar informado de la situación sobrevenida como conocer, con mayor o menor detalle, la trama institucional asturiana urdida durante siglos. Eran imprescindibles, entonces, para elaborar una fundamentada y completa defensa, amplias nociones históricas y pericia más que suficiente, al tiempo que ser testigo más o menos directos de los hechos. Es evidente que Jovellanos cumplía sobradamente con todos y cada uno de esos requisitos. Fue él sin duda quien dió forma a tales recursos, sirviéndose, eso sí, de los precisos informes suministrados por Flórez Estrada con el que parece que mantuvo, a pesar de las circunstancias, un fluido contacto ²³⁸.

Otras cualidades que también adornaban a nuestro ilustre personaje se ponen asimismo de relieve en estos textos: su experiencia como magistrado, por ejemplo, se hace patente cuando prepara la defensa de los procuradores de la extinguida Junta ²³⁹, y su madurez o habilidad política quizá sea lo que le lleve a distinguir

238. Flórez Estrada solicitó al marqués de La Romana pasaporte para poder trasladarse a Sevilla donde estaba reunida la Junta Central. Por toda respuesta recibió una rotunda negativa lo que le obligó a huir de Asturias, a través de Portugal, disfrazado de pastor (referencias en el estudio preliminar que Manuel Jesús González realiza a los *Escritos políticos* p. XXXII). A pesar de ello es evidente que Flórez Estrada consigue mantener contactos con Jovellanos, pues así lo demuestran las continuas referencias que se hacen en los recursos interpuestos ante la Central sobre los distintos informes recibidos desde el Principado.

239. Principalmente está basada en cuestiones procedimentales; entre otras, la no celebración de juicio alguno, el que no hubieran sido oídos como parte implicada en un supuesto

esa defensa, si se quiere particular, de aquélla otra en la que el sujeto ya habría de ser el propio órgano asambleario o cuerpo representativo del Principado ²⁴⁰. Se evitaban así posibles confusiones y veladas sospechas ²⁴¹, aunque, en realidad, no creo que a tales móviles respondiera la maniobra táctica de Jovellanos. Más bien parece que su pretensión fuera la de restablecer la Junta general aun cuando ello implicara, de ser totalmente necesario, el sacrificio individual de aquéllos que hasta entonces habían sido sus miembros.

A fin de conseguir ese único propósito, irá utilizando en los recursos una serie de argumentos (de carácter histórico los más) que, como ya ocurriera con las Instrucciones electorales de 1808, han debido pasar prácticamente inadvertidos, pues si se hubiese reparado con una mínima atención en el alcance de las afirmaciones que Jovellanos realiza, los resultados de las investigaciones que se han venido desarrollando en los últimos años sobre la materia hubieran sido de hecho bien distintos. Y me refiero no tanto a las pertinentes conclusiones, que muy bien podrían no variar si a tales textos se les otorga un simple valor coyuntural, como a los planteamientos iniciales porque, para llegar a aquéllas, no hay duda de que alguno más que otro se hubiera visto en la obligación de desmontar la trabazón argumentativa de Jovellanos, y no era tarea esta fácilmente realizable.

En torno a dos principales ideas gira el discurso de Jovellanos en el que fuera su primer escrito dirigido a la Central ²⁴²: señala, por un lado, la falta de autoridad que tenía el marqués de La Romana para actuar como lo hizo, e insiste, por otro, en la legitimidad de la propia Junta; legitimidad que fundamenta, y repárese en la distancia que con sus palabras marca entre la Junta general del Principado y las juntas provinciales de reciente factura, en haber sido aquélla «erigida no tumultuaria ni ocasionalmente, sino con arreglo a las leyes municipales de la provincia...» (p. 87). El Marqués, «abusando de las facultades que le estaban confiadas» y «atropellando los derechos del Principado» (p. 88), suprimió «la Junta General o cortes»; órgano, «libremente elegido por todos los concejos con derecho a representación», que se constituyera «conforme a la antigua inmemorial costumbre y a las franquezas del país» (p. 87).

proceso que de hecho nunca existió, o la condena material y en bloque sin imputación individual de delito concreto. M. G. de JOVELLANOS. *Memoria en defensa.*, p. 92.

240. *Ibidem*, p. 89. Distinción que parece aconsejara en sus escritos el procurador general, pero que en cualquier caso terminó siendo formulada por el propio Jovellanos.

241. Debemos tener presente que Jovellanos no era ajeno al círculo de «los individuos querellantes» con los que les unía no sólo vínculos familiares, sino también estrechos lazos de amistad, como él mismo reconoce en el párrafo final de la primera de sus representaciones (*Ibidem*, p. 88)

242. *Ibidem*, pp. 87 y 88. A fin de evitar reiteraciones, cito en texto las páginas correspondientes.

Con términos más precisos, y también con mayor acritud, responde Jovellanos, en una segunda representación ²⁴³, a las decisiones que habían sido adoptadas por la Central en fecha 5 de julio. Así de contundentes son sus afirmaciones: «(la) constitución (del Principado) ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados...» (p. 89). Por todo ello, y con carácter previo a cualquier otra resolución, se debe «reinstalar la legítima Junta del Principado de Asturias en el mismo estado en que se hallaba cuando la sorprendió y destruyó el marqués» (p. 91). Es obvio que las opiniones de la Junta Central y las de Jovellanos en este punto no llegaban a coincidir: en tanto la Central había decidido enviar a Asturias a unos comisionados pesquisidores (y así ocurrió, aunque con algún retraso, como sabemos), Jovellanos deslindaba perfectamente un problema de otro; es decir, admite e incluso cree conveniente que de forma individual se investigue a los miembros de la Junta, pero esa investigación para nada debe afectar, en su opinión, al mismo cuerpo representativo pues, como tal, es inviolable; su inmediata «reinstalación» era el único proceder admisible. Una actuación en cualquier otro sentido, según Jovellanos, no haría más que vulnerar una constitución, la de Asturias, «mantenida y conservada por espacio de diez y ocho siglos, sin que las irrupciones del despotismo se hubiesen atrevido a violarla» (p. 90) ²⁴⁴.

Otras son las notas que caracterizan al tercero de los recursos interpuestos ²⁴⁵. En esta ocasión, Jovellanos y el marqués de Camposagrado que, no lo olvidemos, también estampa su firma en los escritos, eluden la responsabilidad que de hecho les confería el ser representantes de Asturias en la Junta Suprema: la presencia del procurador general, representante «legítimo y constitucional» (p. 94) del Principado, es razón más que suficiente para adoptar esa postura ²⁴⁶. Tampoco se dirigen a la Suprema como miembros que eran de ella, ya que, en calidad de tales, «se ríden, como es su deber, a todas las resoluciones de V.M....» (p. 94). «Hablarán solamente como simples ciudadanos de aquel Principado y en uso de la acción y derecho que a ninguno de los que han nacido en él puede negarse en negocios de su general interés, y mucho menos en los que tocan a la conservación de su constitución, fueros y libertades» (p. 94). La condición de asturianos les asiste y les obliga a reclamar la restitución de sus fueros, las libertades que habían sido quebrantadas, los derechos de los que siempre gozaron y, en definitiva, el restableci-

243 *Ibidem*, pp. 88-93.

244 Términos estos últimos que recuerdan sobremanera la disertación final del informe emitido en 1811 por el ayuntamiento de Oviedo. A este efecto, véase nota n.º 202

245. G. M. de JOVELLANOS, *Memoria en defensa*, pp 93-101.

246. Ya sabemos como se produjo la llegada de Flórez Estrada a Sevilla; desde entonces parece que sus comunicaciones se dirigen directamente a la Junta Central. Un ejemplo nos lo ofrece F. CARANTOÑA ALVAREZ: *La guerra de la Independencia*, pp. 231-231

miento de una constitución que «ha sido rota y destruida por una fuerza extraña, por la misma fuerza que estaba destinada a respetarla y conservarla» (p. 96). Los representantes del Principado reclamaban así «justicia» ante «el cuerpo depositario de la autoridad soberana» (p. 94) y, de paso, le advertían de las posibles consecuencias que muy bien podrían derivarse de «la no reparación de agravios», pues, cierto era que, entre «los derechos que da al Principado su constitución..., tiene el de no obedecer y reclamar toda providencia que fuere contraria a ella, y de resistirlas hasta donde le permitan su fidelidad y su respeto...» (p. 99).

Estos son, básicamente, los alegatos de Jovellanos en defensa de la extinguida Junta general del Principado. Sus palabras son, sin duda, ilustrativas, aunque, en mi opinión, más significativo es aún lo que de ellas pueda deducirse. Es evidente, por ejemplo, que para nuestro ilustre comisionado la Junta fue siempre (desde su creación y hasta 1809) el único y legítimo órgano de representación en Asturias, y que, al suprimirla, desaparecía con ella también «el Principado..., como cuerpo político» (p.97); constataba así lo que ya establecieran las Ordenanzas de 1781: «La Junta del Principado» no es ni más ni menos que «el Cuerpo de la Provincia»²⁴⁷. Para Jovellanos tan obvio era esto como el hecho de que jamás, ni en los períodos de mayor intervencionismo por parte de la corona, la Asamblea había llegado a perder esa condición; no hubo, pues, etapa alguna en la que la representación asturiana recayera en otro órgano (en clara alusión a la Real Audiencia) distinto a la propia Junta.

Es justamente esa trayectoria ininterrumpida durante siglos la que marca las diferencias entre la Junta de Asturias y las otras muchas que se constituyeron allá por mayo de 1808. Es cierto que el limitado campo de acción de la asturiana se amplió de forma considerable entre 1808 y 1809, pero, en este caso, es más que posible que las facultades y prerrogativas se incrementaran como consecuencia lógica de una problemática situación que afectaba al conjunto del país; de ahí, quizá, las discusiones que se entablan y la decisión poco comprometida que, finalmente, se adopta con respecto al tema fundamental de la soberanía²⁴⁸.

Sin que de hecho pueda desligarse de lo hasta aquí dicho sobre la Junta general, hay otra cuestión, al hilo de las explicaciones de Jovellanos, en la que sería

247 En concreto, Título I, ordenanza 1.^a C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Asturias, cuerpo de provincia, p. 419.

248. El mismo día 25 de mayo de 1808, al producirse el levantamiento general de Asturias y la formación de esa junta revolucionaria que apenas si estará en el poder tres días por decisión propia, se discute sobre en qué o en quién ha de recaer la soberanía. Ya entonces se adoptó una fórmula intermedia, aceptada días más tarde por la Junta general, según la cual, ésta sólo asumiría la soberanía en nombre del legítimo soberano y en tanto él no fuera restituido al trono. La soberanía, pues, no recae en la nación ni en los representantes que constituyen la Junta general que sólo se arrojan tal potestad a causa de las circunstancias y en tanto Fernando VII no vuelva a España. Sobre el debate, F. CARANTOÑA ALVAREZ: *Revolución liberal*, pp. 84 y 85

pertinente insistir: constitución, fueros, libertades y franquezas son términos que de forma reiterada utiliza Jovellanos sin que en el más estricto sentido sepamos qué quería decir con ellos. No parece que tenga gran interés en dar a esos vocablos un contenido preciso, y sólo cuando se refiere a la posibilidad que tiene el Principado de hacer uso de la fórmula castellana «Obedézcase, pero no se cumpla», hace constar que es éste en concreto uno de los derechos que Asturias tiene reconocido en su propia «constitución».

Jovellanos, a mi entender, no tuvo necesidad de empeñarse en esa labor definitiva. Las particularidades asturianas podían ser tan conocidas para los miembros de la Central como lo fueron en su momento para los artífices de las Instrucciones electorales de 1808. Las Ordenanzas de 1659 y de 1781 daban buena cuenta de ellas; o lo que es lo mismo, trataban de las costumbres, usos, fueros y libertades a las que aquél insigne astur se refería con tanta insistencia; y es más, quizá sea en el último de esos textos, entendido como conjunto, en donde mejor pueda aprehenderse el contenido exacto que Jovellanos venía sistemáticamente atribuyendo al término «constitución».

Sea como fuere, lo cierto es que estos recursos que hasta aquí nos han traído no consiguieron su principal propósito: la tradicional Junta, por las razones que ya conocemos, no llegó a constituirse. Pero, en cualquier caso y al objeto que nos ocupa, lo menos importante es que el intento resultase fallido. Mayor relevancia tiene, sin duda, el contenido mismo de la defensa que armonizara Jovellanos porque en ella encuentran sentido muchas de las opiniones e hipótesis que se han venido vertiendo en estas páginas. Don Gaspar de Jovellanos pudo ser, pues para ello tenía tanto capacidad como conocimientos, el iniciador de una corriente doctrinal empeñada en dar a conocer y al mismo tiempo defender aquellas particularidades de Asturias que traían su origen, principalmente, de un singular sistema institucional de gobierno mantenido durante siglos. El inmerecido descredito que sufrió y el que le sobreviniera la muerte en noviembre de 1811 ²⁴⁹, nos impide saber hasta qué punto esto pudo ser cierto. Es posible que con su pérdida se malograra la oportunidad, aunque de ningún modo según ya nos consta, quedó entonces el tema resueltamente olvidado. Entre tanto esto ocurría, y volviendo de nuevo a 1809, otro ilustre personaje, también asturiano, Alvaro Flórez Estrada, se afanaba en una peculiar interpretación y adaptación de esa realidad a la que en absoluto, y por razones obvias, había sido ajeno.

249. Efectivamente, podríamos decir que los dos últimos años de su vida no fueron sino la anticipada agonía que precede al momento de su muerte. En la *Memoria* queda plasmado ese sentimiento de hastío que le provoca la vertiginosa sucesión de hechos y, en especial, la actitud que contra él mismo y contra Camposagrado adoptan los miembros de las Juntas de Galicia y de Cádiz. Así lo pone de manifiesto José Miguel Caso González en el estudio preliminar (pp LXII y LXIII) que antecede a la *Memoria en defensa*.

El 1 de noviembre de 1809 presentaba Flórez Estrada a «La Junta Suprema Gubernativa de España e Indias» su «Constitución para la Nación Española»²⁵⁰. El encargo no pudo venir de la extinguida Junta como sugiere Manuel Jesús González²⁵¹, aunque está claro que la confusión la provoca el mismo Flórez en la dedicatoria que acompaña al texto principal. En realidad, se refiere más a una condición no perdida o, al menos, no legitimamente perdida, la de procurador general del Principado, que a un expreso mandato de la Asamblea a la que había pertenecido²⁵².

Aparte de la «Dedicatoria» ofrecida a «la Nación Española», el texto consta de tres partes²⁵³. En la primera («Introducción»), Flórez Estrada define qué es o qué debe contener exactamente una constitución: «el reconocimiento o declaración de estas obligaciones (las del príncipe) y los medios adoptados para que no puedan dejar de cumplirse, es lo que con propiedad se llama la constitución del Estado» (pp. 310 y 311); en síntesis, un texto constitucional es aquel que «fija y establece los derechos y deberes del gobierno para con la nación» (p. 314). Su elaboración es, para Alvaro Flórez, una necesidad perentoria, por lo que, desde una crítica posición, arremete contra los que tratan «de probar que innovar nuestra constitución ni es útil ni es justo» (p. 312), e insta al gobierno (en este caso se ha de referir a la Junta Central) a que otorgue una constitución, «aunque sea internamente», en tanto se reúnan las Cortes, que podrán renovarla o alterarla en todo cuanto sea preciso (p. 314). Los prolegómenos al concreto articulado constituye una segunda parte en la que nuestro autor justifica el contenido de esos 97 preceptos de que consta su proyecto. Y no creo equivocarme si afirmo que es de éste, lla-

250 *Obras de Flórez Estrada*, pp 309-344. Parece ser que este proyecto era la respuesta de Flórez Estrada al llamamiento o «consulta al país» que se había iniciado en mayo de 1809. Un años antes aproximadamente, Alvaro Fórez propuso a la Junta general, y ésta aceptó, un plan de similares características aunque menos concreto y de indudable menor alcance, pues, dirigido a los asturianos, sólo se les incitaba a comunicar a la Junta «las luces ó noticias que crean poder convenirle» R. ALVAREZ VALDÉS: *Op cit*, Apéndice n.º 15, p 278)

251. En el estudio preliminar que introduce A. FLOREZ ESTRADA: *Escritos políticos*, p. XXXV.

252. Estas son sus palabras: «No debiendo tratar la constitución de un Estado de otra cosa que de aclarar y expresar los derechos de los pueblos, de exponer los deberes y condiciones con que los gobiernos deben regir a los hombres...¿quién más obligado a ponerte a la vista (a la nación) estos derechos que yo, encargado, como procurador general del Principado de Asturias, del sagrado ministerio de demandar, defender y promover cuanto sea en bien de medio millón de habitantes? Feliz yo si, aun a costa del sacrificio de mi vida, consigo llenar el sublime encargo que ha confiado a mi cuidado la provincia de Asturias . » (pp. 309 y 310).

253. Y quizá hasta una cuarta, pues también se adjuntan «las Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución que he remitido a S M. en 1.º de noviembre de 1809» (pp. 336-344). Estas «respuestas», en el manuscrito original, tienen fecha de 6 de diciembre; véase en este sentido, A. DEROZIER: *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid, Ediciones Turner, 1978, p. 547, nota n.º 22.

mémosle, «capítulo preliminar» de donde traen su origen los diversos comentarios que sobre la constitución de Flórez Estrada se vienen haciendo. Entre otras cosas, de ella se ha dicho que es de «un radical liberalismo»²⁵⁴, que «el documento constituye una buena ilustración de la tendencia política 'exaltada' de la época»²⁵⁵, o que no está «ayuno (el proyecto) de influencias de pensamiento constitucional foráneo»: que en ella «brotan rescoldos británicos propios del movimiento de Locke, y la concepción rousseauniana y de Montesquieu»²⁵⁶.

En principio, no hay nada que pueda objetarse a tales afirmaciones, excepto, quizá, que los que las hacen olvidan incluir en esa nada despreciable lista de influencias el principal ingrediente que va a caracterizarla de forma definitiva. Olvidan de Flórez Estrada, por ejemplo, su condición de asturiano, su posición en el peculiar entramado institucional del Principado, la decisión del marqués de La Romana y los agravios que de ella derivaron contra su persona y contra el órgano de gobierno al que de hecho representaba; no reparan, en fin, en la historia de unas instituciones provinciales conocidas desde siempre por nuestro actual protagonista. Condicionantes todos ellos que, en mi opinión, no dejan de reflejarse en todos y cada uno de los capítulos en los que finalmente estructura el texto.

Si esas circunstancias se hubieran tenido también presentes, en absoluto sorprendería el hecho de que Flórez Estrada deposite su confianza en unas juntas o congresos provinciales que incluso podían llegar a oponerse, mediante «la gran ley», a las decisiones del «cuerpo soberano»²⁵⁷, o que, en su propia composición de gobierno, los procuradores generales asuman tan extensas y decisivas facultades²⁵⁸, o que se asigne a estas juntas de provincias un ejército permanente de cien

254. Así lo califica M. Artola, según cita de Manuel Jesús González en el estudio preliminar de *Estudios políticos*, p. XXXV

255. A. DEROZIER, *Quintana*, p. 547

256. Como lo constata Manuel Jesús González atendiendo a lo dicho sobre el tema por J. L. Pérez de Castro. A. FLOREZ ESTRADA. *Escritos políticos*, (estudio preliminar, p. XLIX). También da su opinión sobre el proyecto y la tendencia que representaba «de las más progresistas», M. SANTANA MOLINA, *La diputación provincial en la España decimonónica*. Madrid, 1989, p. 49.

257. «Si el soberano publicase una ley y todos los congresos provinciales unánimemente se opusieron a ella, quedará suspendida inmediatamente, y esta resistencia se llamará "la gran ley"» (art. XCIV) Repárese en los términos precisos que utiliza Flórez Estrada en este precepto; no alude a derogación expresa e inmediata, sino a suspensión de la norma en cuanto a su vigencia y resistencia al cumplimiento de la ley emanada del cuerpo soberano. Aunque algo más añade sobre el tema al establecer que «solo en el caso prevenido en el artículo noventa y cuatro no tendrán fuerza de ley lo publicado y sancionado por el mismo congreso nacional» (art. XXXIX).

258. Los procuradores generales de la nación (dos en total) tendrán como principales funciones «proponer y promover todas las mejoras y reformas que crean útiles a la nación». Asimismo, serán los encargados de presentar ante el congreso nacional la protesta unánime de los cuerpos provinciales, pudiendo de este modo «contener al mismo soberano» (art. XI) Con mayor detalle se regula la figura del procurador general de la provincia, quien, «sin voto en las decisiones de la junta», tendría sin embargo, «igual representación legal que la de todo el cuerpo».

mil hombres frente al reducido cuerpo de veinte mil que pone a disposición del Congreso nacional ²⁵⁹ o los dos mil que compondrán las «guardias del rey» ²⁶⁰. Del mismo modo resulta entonces coherente la postura de total indiferencia que adopta Flórez Estrada frente a aquéllos que en su constitución llegan a advertir: «un federalismo, siempre contrario a la buenas costumbres» ²⁶¹. La posibilidad para él es de todo punto inexistente y, sin embargo, su texto, en la práctica, no hubiera estado tan ajeno a esas corrientes que con tanta ligereza rechazaba.

Flórez Estrada concibió su proyecto de constitución, no hay duda, influido por el marco tradicional asturiano ²⁶²; fue esta particular organización institucional para él un elemento de inspiración o, si se quiere, un punto de partida que, de inmediato, trastoca por el simple hecho de fortalecerla hasta lo inaudito en detrimento siempre de aquellas otras instituciones que habrían de ser generales para toda la nación. De igual modo, también es indiscutible que en el proyecto de Flórez prevalece sobre cualquier otro factor la desconfianza más absoluta hacia, lo que pudieramos llamar, administración central, ya esté ésta representada por la figura del monarca o por el cuerpo soberano, que a tales efectos igual le da. A fin de compensar el poder, entendido en términos absolutos, lo divide y subdivide dejando, según sus palabras, sólo el suficiente «a cada uno para no caer en el mayor de los males que puede sufrir toda sociedad»; a saber: «la anarquía total» (p. 321).

Es posible, y sólo como hipótesis se plantea, que Flórez Estrada estuviera así, consciente o inconscientemente, reflejando en sus escritos lo que en efecto hubiera deseado que fuese la Junta general, aunque en realidad muy poco tenía que ver

Sus funciones más importantes son «la de velar sobre la conducta de aquel cuerpo»; proteger y defender «las regalías del cuerpo y los derechos de los pueblos»; «representar acerca de todos los males y vejaciones que sufran los pueblos causados por cualesquiera persona o motivo»; y, finalmente, como «fiscales de las operaciones de su congreso, intervendrán en todos los asuntos de importancia», no pudiéndose decidir en ninguno de ellos «sin oír antes su dictamen» (art. LXXXV).

259. Art. XXXVI en relación con el XLII En cualquier caso, el ejército de la provincia jamás podrá ser llamado fuera de ella, salvo en el caso de necesitarse para «posesionar a sus nuevos apoderados para el cuerpo soberano». Este ejército provincial es el que recibe por Flórez Estrada la denominación de «ejército constitucional o destinado a defender la constitución»; en tanto los diez mil hombres destinados al cuerpo soberano se denominan «los guardas de la nación o del soberano» No hay duda de que la responsabilidad de la vigencia y aplicación de la norma constitucional recae, según Flórez Estrada, en la provincia.

260 Repartidos entre mil quinientos hombres de infantería y quinientos de caballería (art. LXIV)

261. Así lo manifiesta él mismo en las «Respuestas a las objeciones», no mereciendo tal acusación ni tan siquiera una mínima defensa, pues «sin duda ignoran los que hacen esta objeción qué cosa es federalismo» (p. 343).

262 La influencia llega hasta el extremo, anecdótico sin duda, de prever la reunión de los apoderados del congreso nacional «el día primero de mayo de cada Trienio» (arts VII y VIII).

esa tradicional Junta con el sistema organizativo de marcado carácter provincial que, al fin, configurara en su proyecto.

Pero si bien es cierto que en el articulado concreto del texto la influencia de la tradición asturiana es de todo punto notoria, algo muy distinto ocurre cuando de lo que se trata es del análisis de esa primera parte a la que antes nos habíamos referido, por mera simplificación, como «capítulo preliminar». Aquí es palpable la tendencia liberal de Flórez Estrada, para quien una constitución es ante todo un texto donde se han de declarar y garantizar derechos o «bienes imprescriptibles e inajenables», como son, en concreto, «la seguridad, la libertad y la igualdad de condiciones» (p. 315). Derecho este último que, por ejemplo y paradójicamente, olvida cuando regula las condiciones no retributivas de los vocales provinciales, ya que de este modo se lograría, en su opinión, «sin chocar con ninguna clase, que no sean elegidos los que no tienen propiedad y de esto mismo deben resultar otros muchos beneficios a las costumbres que sería largo detallar» (art. LXXXVII). Así surge una manifiesta contradicción entre lo que aquí estableciera y sus argumentos iniciales relativos a la igualdad²⁶³. Aspecto contradictorio que se hace también patente en relación con ciertos preceptos en los que se contemplaba el más amplio sufragio tanto activo como pasivo²⁶⁴.

Parece que en este caso la costumbre prevalece sobre la ley. Pero ¿qué costumbres podían ser esas?. Imagino que aquéllas que nuestro protagonista mejor conociera; es decir, las del Principado en lo que respecta a la composición de su propia Junta, pues, como ya sabemos, en ella sólo estaban representadas las más importantes familias de hacendados; en definitiva, la oligarquía terrateniente frente a una incipiente burguesía que ni pretendió ni le hubieran de hecho permitido jamás incorporarse a ese órgano asambleario²⁶⁵.

263. Estas son algunas de sus palabras relativas al tema. «Cuanto más lo medito, más convencido estoy que todos los males de las sociedades no tienen, ni pueden tener otro origen que la desigualdad de las fortunas y condiciones...La igualdad produce todos los bienes, une los hombres, eleva su alma y los prepara a sentimientos mutuos de beneficencia y de amistad.. » (p. 320). La igualdad es, por tanto, la «esencia de todas las leyes sociales» (p. 317); y la desigualdad, el peor mal que puede afectar a un país, pues «mientras el pueblo sea excluido de una sola prerrogativa de que disfrute otra clase; mientras no tenga la parte que es justo en el gobierno activo y pasivo, esta exclusión sola ., le hará extranjero en su país, le hará indiferente a la existencia del Estado. .» (p. 319).

264. «Los representantes de las juntas provinciales serán elegidos por todos los vecinos, cabezas de familia, y casados de cualesquiera edad que sean; pero los solteros no tendrán voto para elegir hasta la edad de veintiún años» (art. LXXX). «No pueden ser elegidos por representantes de las juntas provinciales, siendo casados, hasta la edad de veintiún años y siendo solteros hasta tener los veinticinco» (art. LXXXI)

265. Para Flórez Estrada, vincular a los ciudadanos con «la patria» sólo es posible a través de «la propiedad territorial», ya que, en tanto «el propietario suspira siempre por cuidar y disfrutar sus posesiones...», «el comerciante es de todos los países, o lo que es lo mismo, que no tiene patria, porque lleva consigo a todas partes sus riquezas y haberes» (p. 320).

Pues bien, si de las explicaciones con las que Flórez Estrada inicia su proyecto se deduce con toda claridad que nada más distante de su propósito que aquél otro que tuviera Jovellanos al defender la histórica constitución del Principado, en el texto articulado, sin embargo, se observa como ambas opciones coinciden con relativa frecuencia. La aproximación no es más que la consecuencia lógica que deriva de la común utilización de un mismo modelo, porque lo cierto es que Flórez Estrada en más de una ocasión participó del concepto histórico ofrecido por Jovellanos. Es posible que esto sea lo que explique su representación a la Suprema, apenas un mes más tarde de haber dado a conocer su proyecto constitucional, reclamando, «por razón de su oficio, se conserven ilesos todos los fueros y privilegios que les concede (a los asturianos) su Constitución»²⁶⁶. No se percataba Flórez Estrada, aparentemente, de la incoherencia de su solicitud.

Y es que, en verdad, no tenía que ser fácil dejar a un lado la propia tradición y menos aún cuando ello significaba la implícita desaparición de un sistema particular de gobierno que, con la Junta general al frente, había conseguido potenciar el nacimiento en Asturias de una conciencia de grupo identificada plenamente con sus singulares instituciones y con un texto, las Ordenanzas de 1781, de pretendido alcance general, donde se recogían, además de ordenanzas anteriores, fueros, costumbres y antiguos privilegios, siendo ésta también una de las razones (no la única evidentemente) por la que la Junta del Principado pudiera de hecho asumir tan amplias facultades entre 1808 y 1809. Y desde esta perspectiva, permítaseme que, en algunos aspectos, cuestione la validez misma de ese conjunto bibliográfico, de edición reciente, que ha estado a nuestra disposición. Entiéndase que no es exactamente el contenido de estas obras lo que se pone en entredicho sino que más bien es una opción, que influye como es lógico en el desenvolvimiento general del tema, la que puede ofrecer algún tipo de reparo. La común inclinación de los especialistas a utilizar en el desarrollo de sus explicaciones la guerra de la Independencia como exclusivo punto de arranque cuando de novedades institucionales se trata, aún siendo legítima, no es ni con mucho afortunada. Ese planteamiento inicial, según creo, desvirtúa la realidad en lo que respecta al verdadero poder que detentara la Junta durante el período histórico al que aquí nos venimos refiriendo. En absoluto significa esto que carezcan las aludidas obras de los consabidos apartados preliminares, pues, por el contrario, sus autores proyectan en ellas una especial sensibilidad por el pasado de las instituciones asturianas que oportunamente se refleja en los correspondientes capítulos introductorios y, sin embargo, no parece en sentido estricto que tal empeño pueda justificarse sobre todo porque, nada más exponerlos, acostumbran a olvidar el contenido preciso

266 F. CARANTOÑA ALVAREZ, *La guerra de la Independencia*, Apéndice n.º 11, pp. 231 y 232.

que le dieron, enfrentándose de este modo con una materia, sin duda la principal, en extremo desvinculada de toda realidad pretérita a la que, no obstante y como queda dicho, suelen aludir y casi siempre por extenso.

Las conexiones no se establecen o, en el mejor de los casos, quedan difuminadas entre un sinfín de datos; de ahí, quizá, que la pervivencia de la tradicional Junta no parezca preocupar en exceso, como tampoco parece que inquiete de modo especial el que los asturianos depositen su confianza en una institución, en teoría caduca, cuando precisamente otras opciones asamblearias ya estaban perfilándose, o que el regente asocie la reunión de la Junta con el necesario restablecimiento del orden público, o que los miembros de la asamblea constituida tras el alzamiento popular dudén de la legalidad de sus propios actos y decidan, como lo más oportuno, convocar a la General. Para algunos son hechos estos que, si relacionados entre sí por un mismo proceso cronológico, ninguna vinculación guardan con el pasado más inmediato, porque en verdad, y aquí está a mi juicio el principal problema, prevalece entre ellos, y de manera ostensible, esa opinión transmitida durante años por la historiografía especializada según la cual, la creación de la Real Audiencia significó en la práctica el fin de la Junta general²⁶⁷. Nadie pone en duda que ese órgano asambleario formalmente siguiera actuando en el Principado durante todo el siglo XVIII, aunque lo común ha sido insistir más en la pérdida de su autonomía y consecuente ocaso que en el hecho mismo de su pervivencia y capacidad de adaptación.

Partiendo de esa posibilidad; es decir, si se acepta como premisa válida el que la Junta del setecientos no es más que un espectro o una vaga sombra que sólo con mucha dificultad puede ser identificada con la institución que en otro tiempo había sido, resulta hasta cierto punto comprensible (que no aceptable) el método expositivo que de algún modo siguen estas obras pues, sus autores, o bien optan de

267. Desde los más antiguos estudios como el de J. CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* o el de M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*, hasta los trabajos de finales de los 70, como el de Tuero Bertrand sobre la Real Audiencia (véase, supra nota n.º 49) o las más recientes monografías como la ya citada obra de Menéndez González vienen a coincidir en esos planteamientos. Permítaseme citar literalmente las opiniones que, en este sentido, pronunciara Sangrador y Vitores. En estas palabras pueden resumirse, de alguna manera, las de los restantes autores: «La autoridad y atribuciones de la Junta General del Principado y su Diputación desde que se creó el tribunal, habían perdido bastante de su primitiva importancia, porque siendo presididas por el Regente ó sus delegados, y estando aquellos facultados para inspeccionar y aprobar ó no sus acuerdos, faltó desde entonces aquella independencia que en antiguos tiempos fué la mas preciosa garantía para que sus decisiones fueran la verdadera expresión del país» (p. 222).

Indiscutiblemente, no les falta razón a los que así se expresan. Sin embargo, no tienen en cuenta que esa es una realidad que no sólo afecta a Asturias, sino que atañe en mayor o menor medida al conjunto de los territorios hispanos. El Principado sufre a lo largo de la centuria y al igual que otras muchas zonas la erosión intencionada de su potencial institucional

forma soterrada por analizar una institución, la Junta general, como si de dos se tratara (la tradicional, por un lado, y la originada del movimiento revolucionario, por otro), o bien, y para mayor asombro, se le resucita sin que realmente se llegue a explicar cómo un órgano de cuyas prerrogativas apenas si quedaba memoria pudo irrumpir en la vida política asturiana de la forma y con la fuerza que lo hizo.

En realidad, según creo, ni es el caso que se distinga donde en buena lógica no caben distinciones, ni tampoco es necesario que se resucite a un cuerpo representativo que, como hemos tenido ocasión de demostrar, seguía gozando de buena salud en las décadas finales del XVIII. Pues, en efecto, no era exactamente vitalidad lo que le faltaba a la Junta en esas fechas, y tanto Jovellanos como Flórez Estrada, aunque de distinta forma, habían dado buena cuenta de ello. El primero intentando consolidar una histórica constitución y un modelo tradicional corporativo en el marco general de la monarquía hispánica; el segundo, yendo más allá, pretendió integrar las bases de ese mismo modelo en una España constitucional que comenzaba por aquel entonces a dar sus primeros y más vacilantes pasos. La labor de D.^o Gaspar Melchor de Jovellanos, de haberse desarrollado, hubiera podido ser equiparable a la que acometiera cualquier otro ilustrado de las Vascongadas. En cuanto a la proyectada por Flórez Estrada, que sepamos, no hubo ningún vasco que se atreviera a enfrentarla.

CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO